



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR
AGRICULTURA Y AMBIENTE**

INFORME N° 691-2019-CG/AGR-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
AGRARIOS**

**“CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE
USO MAYOR Y CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A
PROYECTOS DE CULTIVO DE PALMA ACEITERA Y
CACAO EN LA AMAZONÍA PERUANA”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO I DE V

LIMA - PERÚ

2019

INFORME N° 694-2019-CG/AGR-AC

“CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR Y CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A PROYECTOS DE CULTIVO DE PALMA ACEITERA Y CACAO EN LA AMAZONÍA PERUANA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	2
4. De la entidad	8
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	9
6. Aspectos relevantes de la auditoría	9
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	12
III. OBSERVACIONES	
1. Los funcionarios de la DGAAA no iniciaron el procedimiento sancionador a dos empresas agrícolas ubicadas en Loreto y Ucayali, a pesar de que en varias supervisiones se evidenció la comisión de conducta infractora; permitiéndose la deforestación de 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.	15
2. Los funcionarios de la DGAAA aprobaron el Estudio de Suelos y otorgaron la CTCUM del Fundo Tamshiyacu de manera irregular en favor de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., con el agravante de que se dispuso el levantamiento de la paralización de las actividades agrícolas, a pesar de que el Poder Judicial ordenó expresamente mantener dicha medida preventiva; permitiendo dar la apariencia de legalidad a la deforestación de 2 000 hectáreas de suelos con aptitud natural forestal.	57
3. La DGAAA aprobó los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos agroindustriales de palma aceitera “Manití” y “Santa Cecilia” en zonas de Bosque de Producción Permanente de la región Loreto, situación que pone en peligro el desbosque de 5170,62 y 4134,73 hectáreas respectivamente y la afectación de especies amenazadas y protegidas por CITES.	77
IV. CONCLUSIONES	97
V. RECOMENDACIONES	100
VI. APÉNDICES	101
FIRMAS	104

INFORME DE AUDITORÍA N°691 -2019-CG/AGR-AC

“CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR Y CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A PROYECTOS DE CULTIVO DE PALMA ACEITERA Y CACAO EN LA AMAZONÍA PERUANA”

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Dirección General de Asuntos Ambiental Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante DGAAA del MINAGRI, corresponde a un servicio de control posterior no programado, en el Plan Anual de Control 2018 de la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente, registrada en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con el n.º 4/2016 del programa L3321803. La comisión auditora fue acreditada mediante el oficio n.º 01354-2018-CG/DC de 10 de setiembre de 2018.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Determinar si los procesos de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y la aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental para la Certificación Ambiental a proyectos de palma aceitera y cacao en la Amazonía peruana, a cargo de la DGAAA del MINAGRI, se han realizado en concordancia con el marco normativo y disposiciones vigentes.

2.2 Objetivos Especificos

- Determinar si la DGAAA del MINAGRI ha aprobado el estudio de suelos de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en concordancia con la normativa aplicable y las disposiciones establecidas.
- Determinar si la DGAAA del MINAGRI cumplió con los procedimientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a los proyectos agroindustriales de cacao y palma aceitera, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



Handwritten signature

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría, correspondió a la evaluación de los procesos para la aprobación de los *i*) Estudios de Suelos y la Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor y *ii*) Estudios de Impacto Ambiental y la Certificación Ambiental para los proyectos agrícolas de cultivo intensivo de Palma Aceitera y Cacao en la Amazonía Peruana (regiones de Loreto y Ucayali), dentro del marco de la Gestión Ambiental en el Sector Agrario.

Para la ejecución de un proyecto agrícola de Palma Aceitera o Cacao, se debe realizar un Estudio de Suelos con la finalidad de caracterizar los diferentes tipos de tierras del área a ser intervenida e identificar la aptitud natural del suelo para el otorgamiento de la Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor y de esta manera promover y difundir el uso racional continuado del recurso suelo y evitar la degradación de los suelos.

Asimismo, en concordancia con el marco normativo ambiental agrario vigente, antes de iniciar cualquier actividad agrícola de cultivo intensivo se debe contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y la respectiva Certificación Ambiental, mecanismos orientados a prevenir, controlar y mitigar los impactos que esta actividad pueda ocasionar al ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

La descripción de ambos procesos se indica a continuación:

1.1 Estudio de suelos y Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM)

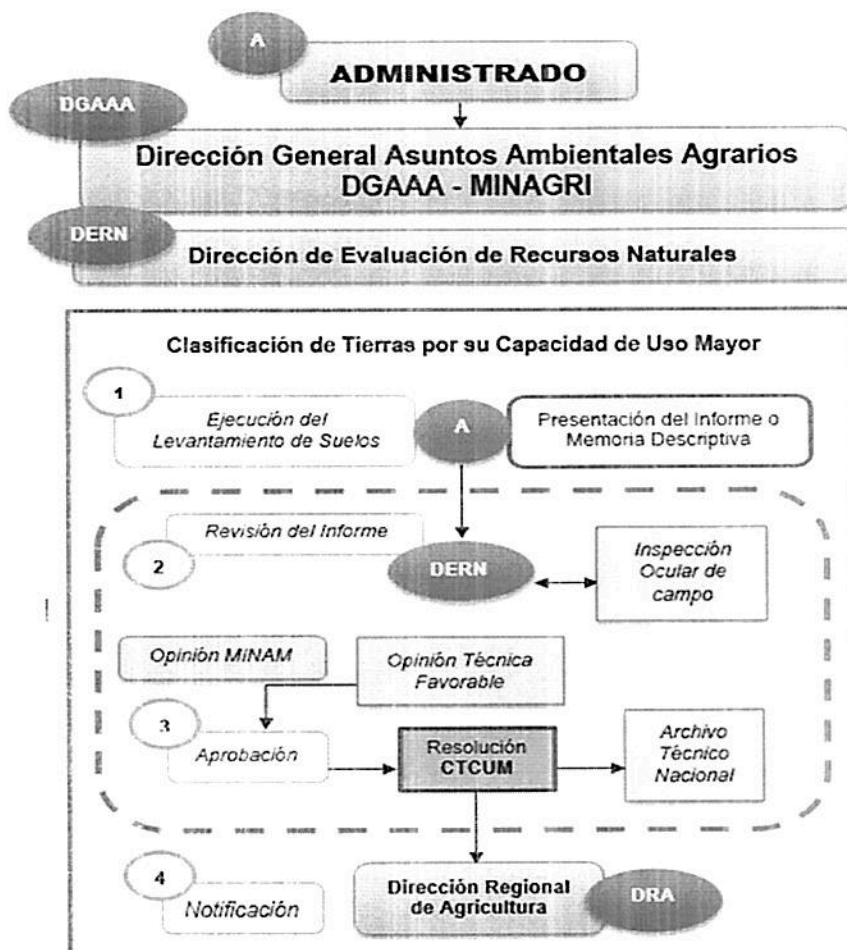
La Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (en adelante CTCUM) es un sistema técnico-interpretativo cuyo objetivo es asignar a cada unidad de suelo su uso y manejo más apropiado, conforme sea su aptitud natural para producir en forma constante¹. En este sistema se predice el comportamiento del suelo y los resultados que se puede esperar, bajo determinadas condiciones climáticas (precipitación, temperatura, evapotranspiración, altitud y latitud) y edáficas (pendiente, textura, pH, erosión, salinidad, y fertilidad natural); características consideradas en la clasificación de Holdridge².

Para la aprobación del Estudio de Suelos y el otorgamiento de la CTCUM se sigue los pasos siguientes:

¹ Artículo 8° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, Decreto Supremo N° 017-2009-AG, de 2 de setiembre de 2009.

² Esquema para la clasificación de las diferentes áreas terrestres según su comportamiento global bioclimático, que define en forma cuantitativa la relación que existe en el orden natural entre los factores principales del clima y la vegetación.

Gráfico N° 1
Proceso para la aprobación del Estudio de Suelos y otorgamiento de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor



Fuente: Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos. Decreto Supremo N° 013-2010-AG.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Las categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor agrupan a las tierras de acuerdo a su máxima vocación de uso, es decir, a tierras que presentan características y cualidades similares en cuanto a su aptitud natural para la producción sostenible, en 5 Grupos:

Cuadro N° 1
Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

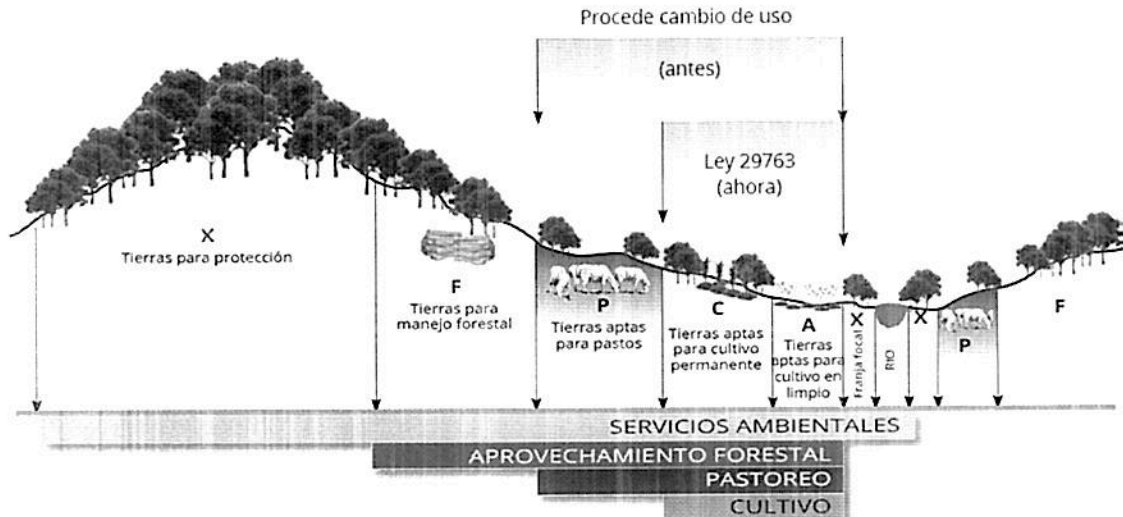
N°	Grupo	Características
1	Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Símbolo A)	Tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o araduras periódicas y continuadas del suelo
2	Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Símbolo C)	Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente)
3	Tierras Aptas para Pastos (Símbolo P)	Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para la producción de pastos naturales o cultivados que permitan el pastoreo continuado o temporal
4	Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F)	Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, si para la producción de especies forestales maderables
5	Tierras de Protección (Símbolo X)	Tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal

Fuente: Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Decreto Supremo N° 017-2009-AG.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Los proyectos agrícolas intensivos, como los cultivos de Palma Aceitera y Cacao, se deben desarrollar en tierras cuyas características se encuentran en el grupo **Símbolo A** (Tierras Aptas para Cultivo en Limpio) o **Símbolo C** (Tierras Aptas para Cultivo Permanente), toda vez que resulta incompatible en los demás grupos de suelos porque las características climáticas y las condiciones edáficas no resultan favorables para la producción sostenible de cultivos en limpio o permanentes.

La distribución de los grupos de tierras según su CTCUM se ilustra en el gráfico siguiente:

Gráfico N° 2
Diagrama de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor



Fuente: Cambio de Uso actual de la Tierra en la Amazonia Peruana, Avances e implementación en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763. Programa «Contribución a las Metas Ambientales del Perú» (ProAmbiente), Cooperación Alemana, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.

1.2 Estudio de Impacto Ambiental y Certificación Ambiental

El marco normativo ambiental, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el Sector Agrario, susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una **Certificación Ambiental**³ ante la DGAAA del MINAGRI. La Resolución que aprueba el **Instrumento de Gestión Ambiental** constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado.

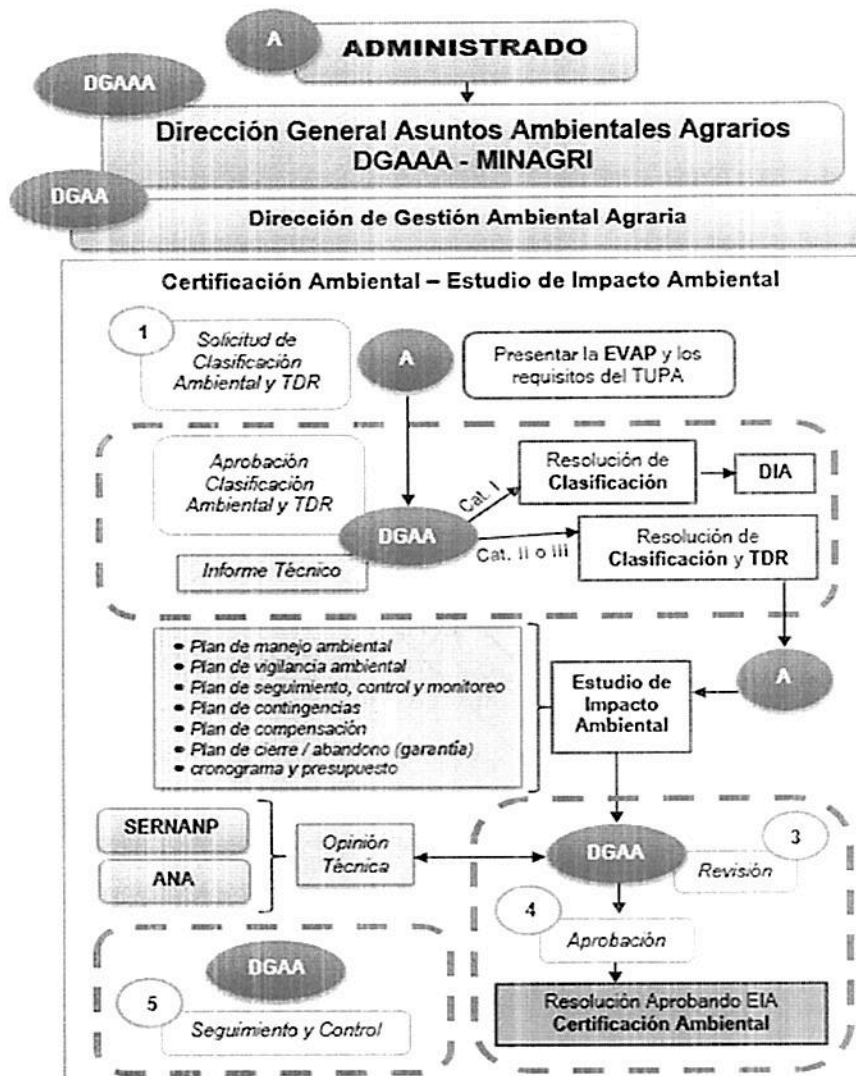
Los Instrumentos de Gestión Ambiental tienen el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se puedan generar en el ambiente, a causa de los proyectos y actividades vinculadas al Sector Agrario, para asegurar la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables⁴. Para el caso de actividades iniciadas después de la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (14 de noviembre de 2012), y de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda causar sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), debían presentar un EIA semidetallado (cuando el impacto es leve), o EIA detallado (cuando el impacto negativo es significativo).

Para la aprobación del EIA y el otorgamiento de la Certificación ambiental se sigue los pasos siguientes:

³ Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, de 25 de setiembre de 2009.

⁴ Artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 019-2012-AG de 14 de noviembre de 2012.

Gráfico N° 3
Proceso para la aprobación de Estudio de Impacto Ambiental y otorgamiento de la Certificación



Fuente: Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
Elaborado por: Comisión auditora

Mediante Oficio n.° 00776-2018-CG/DC de 6 de junio de 2018 se acreditó a un equipo para ejecutar el Servicio Relacionado de Recopilación de Información para fines de control, en cuyos resultados identificaron elementos que denotarían la existencia de situaciones problemáticas respecto a:

- Aprobación de los Estudios de Suelos y otorgamiento de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- Fiscalización Ambiental e inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores por infracciones a la normativa ambiental.
- Aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y otorgamiento de Certificación Ambiental.

iv) Levantamiento de Medidas Preventivas de paralización de actividades agrícolas.

Por tal motivo, se elaboró la Carpeta de Servicio n.º 002-2018-CG/AGR, dando inicio a la auditoría de cumplimiento al proceso de aprobación, por parte de la DGAAA del MINAGRI, de los instrumentos siguientes: i) Estudios de suelos y la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y ii) Estudio de Impacto Ambiental y la Certificación Ambiental a favor de los proyectos agrícolas a cargo de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. (Fundo Tamshiyacu), Plantaciones de Ucayali S.A.C. (Fundo Zanja Seca), Islandia Energy S.A. (Maniti) y Palmas del Amazonas S.A. (Santa Cecilia).

Los puntos de atención fueron:

- Presuntas irregularidades en la aprobación del Estudio de Levantamiento de suelos y levantamiento de la medida de paralización de las actividades agrícolas a favor de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.
- Presuntas irregularidades en el cumplimiento de las funciones de Fiscalización y Sanción Ambiental de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. por la comisión de conductas sancionables por infracción de la normativa ambiental del Sector Agrario.
- Presuntas irregularidades en la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y otorgamiento de Certificación Ambiental a los proyectos agrícolas "Maniti" y "Santa Cecilia", cuyas áreas se superponen a la zona 8 del Bosque de Producción Permanente de Loreto.

La situación descrita habría afectado al menos 24 669 hectáreas de bosques amazónicos, que forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación, ocasionando la pérdida de la biodiversidad, fragmentación de hábitats frágiles y detrimento de los servicios ambientales asociados a los bosques, debido principalmente al retiro de la cobertura vegetal y erosión del suelo.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG; modificada por Resolución de Contraloría N° 136-2018-CG de 3 de mayo de 2018.

Comprendió la revisión y análisis de la documentación relativa al proceso de aprobación del estudio de suelos y la CTCUM, del Estudio de Impacto ambiental y la Certificación Ambiental así como las actividades desarrolladas en el marco de las funciones de fiscalización ambiental a las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. (Fundo Tamshiyacu), Plantaciones de Ucayali S.A.C. (Fundo Zanja Seca), Islandia Energy S.A. (Maniti) y Palmas del Amazonas S.A. (Santa Cecilia), que desarrollan sus operaciones agrícolas de alta intensidad en las regiones de Loreto y Ucayali; sucedido en el periodo de 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2017.

La revisión y análisis de los documentos señalados se efectuaron en las instalaciones de la DGAAA del MINAGRI, ubicada en la ciudad de Lima. Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al periodo de auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la auditoría.

4. DE LA ENTIDAD

La DGAAA del MINAGRI, como Autoridad Ambiental del Sector Agrario⁵, es la encargada de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos renovables, en concordancia con las normas ambientales, así como la gestión eficiente del recurso suelo; por lo que cuenta entre otras, con las siguientes funciones⁶:

- Aprobar los Estudios de Suelos y Otorgar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM)⁷.
- Aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental (EIA, PAMA, etc.) y Otorgar la Certificación Ambiental a los proyectos agrícolas del Sector.
- Conducir la Supervisión, Fiscalización y Control de los proyectos o actividades en el marco del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los Estudios Ambientales aprobados.
- Iniciar los Procedimientos Administrativos Sancionadores y aplicar las Sanciones por las Infracciones Ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario.

La DGAAA cuenta con las siguientes unidades orgánicas: i) Dirección de Gestión Ambiental Agraria y ii) Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales

Gráfico N° 4
Organigrama del Ministerio de Agricultura y Riego



[Handwritten signatures and initials]

⁵ Artículo 5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, de 14 de noviembre de 2012.
⁶ Artículos 64° y 65° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego. Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI de 24 de julio de 2014.
⁷ Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG de 2 de diciembre de 2009.

5. COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice N° 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice N° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice N° 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1 Acciones efectuadas por la DGAAA del MINAGRI respecto a los resultados del servicio de control simultáneo referido a los instrumentos vinculados a los proyectos agrícolas.

La Contraloría General de la República del Perú mediante Oficio n.° 01223-2018-CG/DC de 20 de agosto de 2018, comunicó al MINAGRI los resultados del servicio de control simultáneo realizado bajo la modalidad de Orientación de Oficio, respecto a la emisión y aprobación de instrumentos vinculados a los proyectos agroindustriales de palma aceitera y cacao que vienen desarrollándose en la Amazonía peruana.

Los resultados comprendieron tres (3) situaciones adversas que fueron alertadas con la finalidad de que la DGAAA del MINAGRI adopte medidas para superar los riesgos identificados. Por lo que al término de la ejecución de la auditoría, mediante oficio n.° 1416-2018-MINAGRI-DVDIAR7DGAAA de 17 de diciembre de 2018 se informó⁸ los avances siguientes:

- Respecto a la primera situación adversa identificada, referida a que no existe uniformidad en cuanto a los plazos establecidos para la evaluación y aprobación de los Estudios de Suelos, toda vez que en el Procedimiento 14 "Aprobación de instrumentos de gestión ambiental y de levantamiento de suelos" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado con Resolución Ministerial N° 0043-2017-MINAGRI de 13 de febrero de 2017, se contempla 29 días hábiles y en el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de suelos, aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2010-AG de 19 de noviembre de 2010, se establece 60 días calendario para absolver las observaciones del estudio de suelos.

Mediante el Informe n.° 0029-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-DORA de 11 de setiembre de 2018, la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la

⁸ Atendiendo el pedido de información realizado por la comisión auditora mediante el Oficio N° 032-2018-CG/AGR-AC-MINAGRI de 13 de diciembre de 2018.

DGAAA luego de efectuar el análisis correspondiente, recomendó modificar el Procedimiento 14 del TUPA del MINAGRI de la manera siguiente:

"Plazo total para resolver el procedimiento: Veintinueve (29) días útiles excepto cuando se encuentren observaciones subsanables, en cuyo caso se otorgará el plazo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución y Levantamiento de Suelos, Decreto Supremo N° 013-2010-AG".

Por lo que se evitarían confusiones en lo relativo a los plazos diferenciados que existen entre ambos instrumentos vinculados a la aprobación del estudio y levantamiento de suelos.

- En cuanto a la segunda situación adversa, relacionada a que la propuesta del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agricultura y Riego difiere del marco normativo ambiental vigente, se alertó lo siguiente:
 - i) Se continúe evaluando y aprobando Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para actividades agrícolas iniciadas luego del 14 de noviembre de 2012, cuando corresponde otros instrumentos de gestión ambiental.
 - ii) Se otorgue plazo adicional para que las empresas continúen desarrollando sus actividades sin contar con la respectiva Certificación ambiental
 - iii) No se aplique las sanciones correspondientes establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario.



Mediante el Informe n.° 0094-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA de 22 de octubre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, luego de efectuar el análisis correspondiente, informó que por primera vez y única se establecerá el plazo de doce (12) meses para la adecuación de las actividades de las empresas toda vez que no se cumplió con la aprobación del cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso del sector agrario contemplado en el reglamento vigente y que no afectaría las sanciones a ser aplicadas.

Otro aspecto importante a revelar es que se ha incorporado como Tercera Disposición Complementaria en la propuesta de reglamento, lo siguiente:

"Para el caso de las actividades en curso que hayan iniciado sus actividades después del 15 de noviembre de 2012 y no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, se dispondrá la clausura definitiva por desarrollar actividades sin Certificación Ambiental."

Con esta disposición deben exceptuarse de todo trámite a las empresas que han venido desarrollando actividades agrícolas de alta intensidad en la Amazonía peruana sin contar con la Certificación Ambiental y disponer la clausura definitiva.

- En relación a la tercera y última situación adversa identificada, referida al proceso de actualización del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma aceitera de interés nacional no se ha incorporado el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) lo cual puede producir implicancias ambientales negativas significativas vinculadas a eventos de deforestación, pérdida de biodiversidad y conflictos sociales en el ámbito de la Amazonía peruana.

En el artículo 24° de la propuesta de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agricultura y Riego, se ha incorporado la aplicación de la Evaluación

Ambiental Estratégica durante la elaboración y/o actualización en las Políticas, Planes y Programas que puedan generar implicancias ambientales significativas, informando las iniciativas al Ministerio del Ambiente; además se designaría a la DGAAA del MINAGRI como la responsable de aplicar los procesos de EAE.

Cabe resaltar que mediante la Resolución Ministerial N° 0446-2018-MINAGRI de 13 de noviembre de 2018, se prepublicó la propuesta de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del sector Agricultura y Riego, con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias.

6.2 Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC.

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través de Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.



[Handwritten signature]

II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se identificaron deficiencias de control interno.

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se concluye lo siguiente:

1. LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES N°s 7 Y 8 DE LAS FICHAS DE PROCEDIMIENTOS REFERIDAS AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL CONTEMPLADOS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS REQUIERE DE MAYOR PRECISIÓN PARA EVITAR EL RIESGO DE NO EFECTUAR SU EVALUACIÓN INTEGRAL

De la revisión efectuada a las Fichas de Procedimientos (DGAA - 004, DGAA - 005 y DGAA - 006) referidas al proceso de "Evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental" contemplado en el Manual de Procedimientos de la DGAAA del MINAGRI, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0061-2016-MINAGRI-SG de 20 de junio de 2016, se ha detectado que en la descripción de las actividades 7 y 8 se solicita el detalle del análisis de georeferenciación (superposición), con el objeto de identificar los posibles impactos ambientales de los proyectos cuyas características, envergadura y/o localización pueden producir impactos ambientales negativos de carácter poco significativo, moderadamente significativo y significativo, según corresponda.

Al respecto, realizada las consultas específicas a la DGAAA del MINAGRI⁹, tanto a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria como a la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales, se detectó que sólo vienen analizando la superposición con las Áreas Naturales Protegidas y su zona de amortiguamiento sin considerar el análisis integral de otras categorías cartográficas, como se indica a continuación:

- Mediante Informe n.° 0002-2018-MINAGRI –DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC de 22 de octubre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, señaló que el procedimiento para solicitar información cartográfica del ámbito de un proyecto como parte del proceso de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental contendrá el análisis de superposición de las Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento.
- En ese mismo sentido, mediante Informe n.° 23-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE de 22 de octubre de 2018, la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, señaló que se brinda apoyo a la DGAA para determinar si los proyectos se encuentran ubicados dentro de un Área Natural Protegida y su Zona de amortiguamiento.

Para una mayor precisión del análisis de superposición contemplado en el proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, la comisión auditora solicitó el detalle del proceso de análisis de superposición a ambas unidades orgánicas, refiriendo cada una lo siguiente:

⁹ Alcanzadas a la comisión auditora con el Oficio n.° 1083-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de 23 de octubre de 2018

- La Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales, mediante Informe N° 26-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE de 31 de octubre de 2018, indicó que desde el año 2013 los requerimientos de análisis de superposición por parte de los especialistas de la DGAA han sido exclusivamente con las Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento.
- La Dirección de Gestión Ambiental Agraria, mediante Informe N° 0104-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA de 15 de noviembre de 2018 indica que la superposición sólo con Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento y no con otros componentes cartográficos es debido a la interpretación dada a la aplicación del artículo 27 de la ley de Áreas Naturales protegidas y el artículo 116 de su reglamento, que indica que como requisito previo a la elaboración de un Instrumento de gestión Ambiental que se superponga con un ANP o ZA debe contar con la compatibilidad emitida por SERNANP así como de la opinión técnica favorable del IGA.

Cabe resaltar que en la descripción de la actividad n.ºs 7 y 8 de los procedimientos establecidos para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental se refiere a efectuar el análisis de georeferenciación (superposición) de todas las categorías cartográficas disponibles y no exclusivamente con Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento.

Sobre el particular, la información cartográfica que se encuentra disponible en el Área Temática del Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI desde el año 2012 contiene la siguiente data¹⁰:

- Áreas Naturales Protegidas de administración Nacional, nacional (estatus transitorio), regional y privada.
- Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas.
- Comunidades Campesinas.
- Comunidades Nativas.
- Concesiones Mineras (catastro minero a cargo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET)
- Lotes de Hidrocarburos (Catastro de concesiones de hidrocarburos).
- Catastro Forestal Nacional: Capas cartográficas para el ámbito nacional:
 - **Bosque de Producción Permanente.**
 - Bosque Local
 - Concesiones Forestales con fines maderables.
 - Concesiones para productos forestales diferentes a la madera.
 - Concesiones para conservación.
 - Concesiones para ecoturismo.
 - Concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre.
 - Concesiones para forestación y/o reforestación.
- Resultados de bosque/no bosque y pérdida de los bosques húmedos amazónicos 2001-2016.

Esta situación inobserva el numeral 3.9 de las Normas de Control Interno, aprobada con la Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, en la que se dispone lo siguiente:

¹⁰ Cuadro N°1, Numeral 2.2 indica: La información cartográfica con la que se contó desde el año 2012, Informe N°26-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE de 31 de octubre de 2018, adjunto al Oficio N°1127-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de 5 de noviembre de 2018.

3.9 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua de la entidad.

En consecuencia, se pone en riesgo la evaluación integral de los impactos negativos sobre los recursos naturales renovables en los Instrumentos de Gestión Ambiental del sector agrario, con la finalidad de asegurar la calidad, eficiencia y oportunidad de los informes de superposición como resultado del análisis respectivo.

Los hechos expuestos se deben a la falta de revisión periódica de las actividades y tareas descritas en las Fichas de Procedimiento (DGAA - 004, DGAA - 005 y DGAA - 006) referidas al proceso de "Evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental" contemplado en el Manual de Procedimientos de la DGAAA del MINAGRI, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0061-2016-MINAGRI-SG de 20 de junio de 2016.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.



d

CP
A

III. OBSERVACIONES

1. **LOS FUNCIONARIOS DE LA DGAAA NO INICIARON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A DOS EMPRESAS AGRÍCOLAS UBICADAS EN LORETO Y UCAYALI, A PESAR DE QUE EN VARIAS SUPERVISIONES SE EVIDENCIÓ LA COMISIÓN DE CONDUCTA INFRACTORA; PERMITIÉNDOSE LA DEFORESTACIÓN DE 8 099,46 HECTÁREAS DEL PATRIMONIO FORESTAL DE LA NACIÓN**

La Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecen que no se puede iniciar la ejecución de proyectos de inversión públicos y privados, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local puede aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la **Certificación Ambiental**¹¹, es decir, con la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental, cuyo objetivo es prevenir, controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Por tal motivo, a partir del **14 de noviembre de 2012**, conforme al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, como son los Proyectos de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera, en tierras de la Amazonia Peruana, está obligada¹² a gestionar y obtener la Certificación Ambiental correspondiente ante la DGAAA del MINAGRI. La carencia de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar o continuar con el desarrollo de proyectos de inversión.

En este contexto, la DGAAA del MINAGRI es la Autoridad Ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego¹³, responsable de la gestión ambiental competente, dirige el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del sector agrario. Se encarga de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental¹⁴ para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia¹⁵, y se encarga de la fiscalización ambiental nacional del sector agrario¹⁶ competente para combatir la comisión de conductas infractoras sujetas a sanción, tipificadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

Cabe señalar que, la función de fiscalización comprende la facultad, que tiene la DGAAA del MINAGRI, de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y calificar las infracciones obtenidas como resultado de los procedimientos de supervisión de conformidad con los mandatos legales establecidos; así como aplicar las sanciones y/o medidas cautelares que correspondan.

¹¹ Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, de 23 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1078 de 28 de junio de 2008.

¹² Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, de 25 de setiembre de 2009.)

¹³ Artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012.

¹⁴ Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de 8 de junio de 2004.

¹⁵ Artículo 64° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones, de 24 de julio de 2014.

¹⁶ Artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de 5 de marzo de 2009.

Además, el Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA toma conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.

Al respecto, se ha determinado que los funcionarios de la DGAAA en el periodo 2014-2017, incumplieron con las funciones de fiscalización ambiental a las operaciones agrícolas de alta intensidad ejecutadas por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. en las regiones de Loreto y Ucayali respectivamente; toda vez que no establecieron medidas definitivas sancionadoras contra ellas, a pesar de haber tomado conocimiento de los impactos negativos ambientales que venían generándose y que no contaban con la certificación ambiental, conducta sancionable según el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del sector agrario; y de las advertencias que realizaron las organizaciones competentes, como la ONG ACCA, SERFOR y OEFA que alertaron sobre la pérdida de cobertura de bosques primarios, con el agravante que no venían acatando las medidas preventivas de paralización de actividades y que venían afectando especies forestales y de fauna silvestre amenazadas.

En consecuencia, se permitió la deforestación de los Bosques Primarios¹⁷ de Loreto (2 701,10 hectáreas)¹⁸ y Ucayali (5 398,36 hectáreas)¹⁹, que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

El detalle de los hechos revelados se indica a continuación:

I. Respecto a los Informes de Supervisión y las Medidas Preventivas de Paralización de Actividades Agrícolas:

- 1.1 Los resultados de las acciones de supervisión realizadas en el año 2014 por la DGAAA al Fundo Tamshiyacu (distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, región Loreto) de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y al Fundo Zanja Seca (distrito Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali) de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., evidenciaron que se estaba realizando el retiro de cobertura boscosa de bosques primarios para el desarrollo de actividades agrícolas intensivas, generando impactos negativos al ambiente y los recursos naturales que además no contaban con la Certificación Ambiental²⁰ por lo que se recomendó, entre setiembre y octubre del año 2014, el inicio del procedimiento sancionador a las mencionadas empresas; en concordancia con el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario (vigente desde el 14 de noviembre del 2012) que tipifica a estas actividades como infractoras y la califica como GRAVE; sin embargo la DGAAA sólo dispuso una medida preventiva de paralización de actividades agrícolas.

¹⁷ Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de 9 de abril de 2001.

"Bosque Primario. - Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales."

¹⁸ Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 29 de noviembre de 2016.

¹⁹ Resolución de Dirección General N° 289-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 7 de junio de 2016.

²⁰ Artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 019-2012-AG de 14 de noviembre de 2012.

El contenido de cada uno de los informes emitidos revela lo siguiente:

a) Respecto a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

- El Informe n.° 0280-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/MAP-114912-13 de 13 de marzo de 2014 (**Apéndice N° 4**), suscrito por los señores: María Alemán Peralta (Especialista Ambiental DGAAA), Judith Espirito Aguilar (Especialista Ambiental DGAAA) y Fernando Alvarado Pereda (Director de Gestión Ambiental Agraria) y comunicado al señor Ricardo Gutiérrez Quiroz, Director de la DGAAA, fue elaborado como resultado de la Inspección Técnica Ambiental realizada el 25 de febrero de 2014 a los campos de cultivo de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., dispuesta por la DGAAA con la finalidad de verificar las actividades agrícolas de la empresa. En dicho documento se concluyó lo siguiente:

(...)

5.- Conclusión

(...)

5.1 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. viene realizando actividades de cultivo intensivo de cacao en el fundo de la Asociación Agropecuaria Tamshiyacu, actualmente propiedad de la mencionada empresa (...).

(...)

5.5 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental** aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, (...)."

- El Informe n.° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de 23 de setiembre de 2014 (**Apéndice N° 5**), suscrito por los señores: Renzo Echevarría Ardiles (Especialista Ambiental), Elisa Laura Tueros (Especialista Ambiental), Jesús Quispe Huertas (Especialista en Suelos y Fisiografía III) y Fernando Alvarado Pereda (Director DGAA) comunicado así mismo como encargado de la DGAAA²¹.

El referido informe se elaboró como resultado de la inspección ocular realizada al Fundo Tamshiyacu, del 9 al 11 de setiembre de 2014 en el marco de la disposición efectuada por el despacho del Viceministerio de Políticas Agrarias del MINAGRI²², en el mismo contexto en que el SERFOR efectuó una caracterización del patrimonio forestal en el interior del proyecto de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., y se indicó lo siguiente:

3.- Análisis de los Hechos

(...)

3.4.3 De los hallazgos ambientales identificados por el desarrollo de la actividad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

- Se evidenció que **se ha impactado a la cobertura vegetal** debido al desbroce y limpieza de los terrenos que tenían cultivos, eliminación de la cobertura forestal, ello con la finalidad de realizar la habilitación del



²¹ Mediante la Resolución Ministerial N° 0482-2014- MINAGRI de fecha 26 de agosto de 2014.

²² Acta de Apertura de la Inspección del Estado situacional de los Recursos Naturales de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Anexo del Informe N° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de 23 de setiembre de 2014)

campamento, aperturas de carreteras y habilitación de las parcelas de cultivo (...).

- Existe un **impacto negativo a la calidad del agua** de una quebrada presente en el Lote 5b, debido al vertimiento del efluente doméstico (...). Dicho impacto también vendría afectando los suelos por la infiltración de dichas aguas residuales (...).
- Se evidenció en varios puntos (...) que se viene dando un **impacto a la calidad del suelo** debido a la acumulación de residuos como desmontes, residuos domésticos, entre otros (...).
- Se evidenció que el suelo está desprovisto de cobertura vegetal, el mismo viene siendo expuesto al efecto erosivo de la lluvia (impacto directo de las gotas de lluvia y escorrentía) (...).
- Se evidenció un impacto al suelo por compactación debido a las actividades de habilitación de carreteras y de terrenos, por el desplazamiento de maquinarias pesadas. (...).
- (...)
- Se observó que un personal de la empresa preparaba el herbicida en un área que no poseía las condiciones de seguridad para el manejo de este tipo de sustancia química. Asimismo, los envases vacíos de los agroquímicos que utilizan tanto en viveros como en el campo, no reciben el tratamiento previo del triple lavado ni son dispuestos finalmente a través de empresas prestadoras de servicios debidamente registradas en DIGESA.
- Se observó que la empresa no posee un área de almacenamiento y segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos.



4.- Conclusiones

4.1.- Se ha constatado la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 2 146,52 Ha, (...) lo cual ha **impactado significativamente** la superficie intervenida.

(...)

4.3.- El retiro de la cobertura vegetal realizado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu, ha dejado al suelo desprotegido ante el efecto corrosivo de las lluvias.

4.4.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no debió realizar el desbosque en la zona de Varillales, debido a que en esa zona el suelo no es apto para el cultivo de cacao (...) dado que son ecosistemas en situación vulnerable.

(...)

4.8.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado** por la DGAAA.

- El Informe n.º 1027-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FAP-REA-TAW-112228-14 de 21 de octubre de 2014 (**Apéndice N° 6**), suscrito por los señores: Renzo Echevarría Ardiles (Especialista Ambiental), Tarcisio Andaluz Westreicher (Asesor legal) y Fernando Alvarado Pereda (Director DGAA) y comunicado a la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios, fue elaborado como resultado del Informe Ampliatorio sobre Instrumento de Gestión Ambiental del Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., comunicado a la señora. En el documento se advierte lo siguiente:

(...)

III.- Análisis

3.1.- De lo manifestado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en su carta de fecha 18 de noviembre de 2013 (CUT: 114912-2013)

(...)

De la revisión de la documentación alcanzada por la empresa, entre los que figuran los títulos de propiedad a nombre de la empresa Plantaciones de Loreto Sur S.A.C. que luego cambia de denominación a Cacao del Perú Norte S.A.C., los cuales han sido inscritos en la SUNARP con fecha 28 de febrero de 2013, 1 de marzo de 2013 y 4 de abril de 2013; se desprende que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **inició sus operaciones después del 15 de noviembre de 2012.**

(...)

IV.- Conclusiones

(...)

4.4.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., adquirió los terrenos a personas naturales, dicha empresa **comienza sus actividades después del 14 de noviembre de 2012, es decir cuando se encontraba vigente el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, por lo tanto, dicho dispositivo legal le resulta aplicable.**

4.5.- Desde el año 2013 la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. viene realizando la actividad de cultivo de cacao en forma intensiva. En el marco de SEIA, al haberse tratado de un proyecto de inversión, se encontraba sujeto a un proceso de evaluación de impacto ambiental, obligado a presentar ante la DGAAA del MINAGRI un Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo al impacto ambiental negativo significativo que el proyecto pueda haber causado al ambiente y/o a los recursos naturales renovables, pudo haber correspondido la presentación de un (...) EIA-d.

(...)

4.7.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **viene realizando desde el año 2013 la actividad agrícola en forma intensiva, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad ambiental correspondiente.**

V.- Recomendación

Se recomienda dictar las medidas preventivas correspondientes e **iniciar el Proceso Administrativo Sancionador** a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C."

b) Respecto a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.:

El Informe n.º 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350 de 23 de setiembre de 2014 (Apéndice N° 7), suscrito por los señores: Alberto Hajar Rivera (Especialista Ambiental), Tarcisio Andaluz Westreicher (Especialista Legal), Alberto Cortez Farfán (Especialista en Suelos) y Fernando Alvarado Pereda (Director DGAA) fue comunicado al mismo como encargado de la

DGAAA, se elaboró como resultado de la supervisión a fin de levantar información in situ, al haber tomado conocimiento de la presunta deforestación de Bosques Primarios por parte de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.²³, dispuesta por la DGAAA. En el documento se advierte lo siguiente:

(...)

IV.- LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

(...)

Inspección de Campo

(...)

4.18.- *Continuando con la visita dentro del predio, se apreció que la totalidad del mismo ha sido **desboscado**, tanto el **bosque primario** como secundario (...).*

(...)

V.- ANÁLISIS

(...)

5.4.- *Según la Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones sobre el predio comprendido entre las coordenadas correspondientes a la adquisición de Plantaciones de Ucayali S.A.C., celebrado entre el Director Regional Sectorial Agricultura – Ucayali, del Gobierno Regional de Ucayali y Gerente General de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., ante Notario Público (...), la fecha de su celebración es **3 de diciembre de 2012** y **cualquier actividad iniciada en él, es posterior.***

(...)

5.9.- (...)

*Por lo expuesto, de la inspección realizada en el Sector Zanja Seca de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. se ha verificado que **es una actividad agrícola nueva y no es una actividad en curso.***

(...)

VI.- CONCLUSIONES

(...)

6.5.- *El Gobierno Regional aprobó un proyecto de inversión de palma aceitera sobre la totalidad superficial del predio vendido, sin exigir la reserva del 30% del bosque, ni la aprobación de un estudio de impacto ambiental ante la DGAAA y sin dejar establecido que los cultivos permanentes, no son permitidos en tierras con aptitud natural para pastos.*

6.6.- *La escritura pública se celebró el **3 de diciembre de 2012**, por lo que la actividad agrícola agroindustrial es reciente y no una actividad en curso.*

(...)

VII.- RECOMENDACIÓN

7.1.- *Sobre la base del presente informe general de inspección, es necesario la elaboración de un Informe de Supervisión en el marco de las funciones de fiscalización de la DGAAA, a fin de que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, como instancia instructora, implemente las acciones necesarias, conducentes al **inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador** por el presunto inicio de actividades*



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

²³ Acta de inspección ocular de las actividades de Plantaciones Ucayali S.A.C. de 11 de setiembre de 2018.

sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.”

- 1.2 A pesar de conocerse el resultado de las supervisiones realizadas, la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, dispuso el desarrollo de instrucciones preliminares de investigación o inspección previa²⁴ a ambas empresas para determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, a pesar de flagrancia de las infracciones advertidas, al haberse constatado que se produjeron impactos negativos significativos y que habían iniciado operaciones sin haber obtenido previamente la Certificación Ambiental exigida por Ley, sólo estableció medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas, que no tenían el carácter sancionador y que no podían excluir el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la conducta infractora y el daño irreparable que estaban provocando las actividades de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C.

El resultado de las instrucciones preliminares sobre las supervisiones especiales realizadas indicó lo siguiente:

a) **Respecto a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.**



El Informe n.º 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 de 5 de diciembre de 2014 (Apéndice N° 8), suscrito por los señores: Renzo Echevarría Ardiles (Especialista Ambiental) y la Ing. Yuliana Vidal Villaorduña (Directora DGAA) y comunicado a la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, fue elaborado como resultado de la supervisión especial complementaria realizada el 13 de noviembre de 2014, para verificar si la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. continuaba realizando actividades agrícolas dentro del Fundo Tamshiyacu e identificar los impactos ambientales causados por dicha actividad,. En el documento se advierte lo siguiente:

“I.- Antecedentes

- *La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. es propietaria de un total de 3 087,41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, (...). Siendo válido inferir por la cronología de su inscripción registral que dicha empresa **inicio sus actividades con posterioridad al 25 de febrero de 2013.***

• (...)

*En ese sentido, como requisito para el inicio de las actividades la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **debió cumplir con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que es aprobada por la DGAAA del MINAGRI, sin embargo, dicha empresa, inició sus actividades agrícolas sin contar con dicho requisito.***

(...)

V.- Verificación de Certificación Ambiental

²⁴ Artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012

El administrado **no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental** y en consecuencia **tampoco cuenta con Certificación Ambiental** emitida por la DGAAA del MINAGRI.

(...)

VIII.- Conclusiones

8.1.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao (...) **sin contar con la Certificación Ambiental** correspondiente (...).

8.2.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque** para la instalación del cultivo de cacao en campo definitivo, como son: (i) **impacto a la cobertura vegetal** debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), (ii) **inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos**, (iii) **impactos negativos al suelo** por la remoción de tierras, (iv) **erosión del suelo por falta de cobertura vegetal** producto de la escorrentía y (v) **impacto al suelo por compactación** producto del desplazamiento de maquinarias pesadas (...).

(...)

La situación descrita (...) podría generar que como consecuencia del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría afectando al **patrimonio forestal de la Nación**, cuyos **impactos ambientales** son: degradación y erosión del suelo por mal planeamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como secuestro de carbono, contribuye sustancialmente a la emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.

IX.- Recomendaciones

De cumplimiento obligatorio

Habiéndose detectado que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no cuenta con la correspondiente Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios a la fecha de emisión del presente informe y habiéndose evidenciado, la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la empresa en el predio, al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 1 949,36 hectáreas correspondiente al 63% del total del predio, y teniendo en consideración adicionalmente que no existe una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde se encuentra operando la empresa en cuestión tiene aptitud agrícola, **resulta necesario la disposición de medidas preventivas**, a fin de evitar que la degradación del suelo se siga incrementando.

El supervisor que suscribe el presente informe asume la responsabilidad que la Ley establece por la veracidad y exactitud del contenido del mismo."

Como resultado de la instrucción preliminar, se emitió la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (Apéndice N° 9) de 9 de

diciembre de 2014 donde se ordenó como medida preventiva la paralización de las actividades agrícolas en el Fundo Tamshiyacu de propiedad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., hasta la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM).

b) Respecto a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.:

El Informe n.° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13 de 5 de diciembre de 2014 (**Apéndice N° 10**), suscrito por los señores: Renzo Echevarría Ardiles (Especialista Ambiental) y la Ing. Yuliana Vidal Villaorduña (Directora DGAA), se elaboró como resultado de la supervisión especial complementaria realizada el 20 de noviembre de 2014, con el fin de verificar si la empresa continuaba realizando actividades agrícolas dentro del Fundo Zanja Seca, así como identificar los impactos ambientales causados por dicha actividad, comunicado a la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios. En el documento se advierte lo siguiente:

I.- Antecedentes

- La Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali mediante compra venta de 3 de diciembre de 2012, adjudicó 4 759,77 hectáreas a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. (...).

*Es importante precisar, que es válido inferir por la cronología de su inscripción registral que dicha empresa **inició sus actividades con posterioridad al 10 de diciembre de 2012.***

(...)

- En este sentido, como requisito para el inicio de las actividades la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., **debió de cumplir con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental**, el mismo que es aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), sin embargo, la citada empresa, **inició sus actividades agrícolas sin contar con dicho requisito.**

(...)

V.- Verificación de Certificación Ambiental

*El administrado **no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental** y en consecuencia tampoco cuenta con Certificación Ambiental emitida por la DGAAA del MINAGRI.*

(...)

VIII.- Conclusiones

8.1.- La empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera (...) **sin contar con la Certificación Ambiental** correspondiente (...).

8.2.- La empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. **viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque** para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).

(...)

*La situación descrita (...) podría generar que como consecuencia del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría **afectando al***



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

patrimonio forestal de la Nación, cuyos impactos ambientales son: degradación y erosión del suelo por mal planeamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como secuestro de carbono, contribuye sustancialmente a la emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.

IX.- Recomendaciones

De cumplimiento obligatorio

Habiéndose detectado que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. no cuenta con la correspondiente Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios a la fecha de emisión del presente informe y habiéndose evidenciado, la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la empresa en el predio, al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 4 593,00 hectáreas correspondiente al 96,50% del total del predio, y teniendo en consideración adicionalmente que no existe una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde se encuentra operando la empresa en cuestión tiene aptitud agrícola, **resulta necesario la disposición de medidas preventivas**, a fin de evitar que la degradación del suelo se siga incrementando.

El supervisor que suscribe el presente informe asume la responsabilidad que la Ley establece por la veracidad y exactitud del contenido del mismo."

Como resultado de la instrucción preliminar, se emitió la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (Apéndice N° 11) de 9 de diciembre de 2014, donde se ordenó como medida preventiva la paralización de las actividades agrícolas en el Fundo Zanja Seca de propiedad de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., hasta la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM).

Las medidas preventivas de paralización de actividades agrícolas, dispuestas por la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA del MINAGRI, no se condicionaron a la obtención de la Certificación Ambiental ni al cese de las actividades que causaban los impactos negativos significativos advertidos en las inspecciones de campo, sino a la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, es decir a la aprobación de un Estudio de Suelos, documento que no es un Instrumento de Gestión Ambiental, ni contempla obligaciones para prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que pueden generar como resultado de la actividad agrícola que se venía desarrollando.

- 1.3 Durante el año 2017²⁵, se efectuaron supervisiones ambientales, que evidenciaron nuevamente que las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de

²⁵ Por motivo de la denuncia realizada por parte de OEFA y la publicación del Informe Defensorial N° 001-2017-DP/AMASPPI.MA "Deforestación por cultivos agroindustriales de palmera aceitera y cacao: Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado", elaborado por la

Ucayali S.A.C., venían realizando actividades agrícolas sin contar con la Certificación Ambiental, con el agravante, para el caso de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, de continuar sus operaciones a pesar de estar vigente la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014.

El resultado de las supervisiones ambientales realizadas indicó lo siguiente:

a) Respecto a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

El Informe n.° 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2017 (**Apéndice N° 12**), suscrito por los señores: Shirley Silva Nauca (abogada) y Luis Yurivilca León (Coordinador), profesionales del área de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la DGAA, y comunicado al señor Alberto Híjar Rivera, Director de Gestión Ambiental Agraria, fue elaborado como resultado de la supervisión ambiental realizada los días 15 y 16 de marzo de 2017, por presunta deforestación para el desarrollo de actividades agrícolas, solicitada por el OEFA.

Cabe resaltar, que la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante el Oficio n.° 0111-2017-OEFA/DS de 20 de enero de 2017 (**Apéndice N° 13**), firmado por Alex Uriarte Ortiz, hizo de conocimiento del señor Jesús Sihuas Aquije, Director General de la DGAAA del MINAGRI, respecto a la denuncia ambiental sobre presunta continuidad de la deforestación realizada por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., y solicitó dar atención a la denuncia en el marco de las funciones del Sisteexma Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En el referido informe se advierte lo siguiente:

(...)

IV.- Análisis

(...) *revisando el mapa de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por la DGAAA, mediante la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 29 de noviembre de 2016, se estaría realizando cambios de uso de suelos no permitidos. Es decir, la empresa viene utilizando áreas de Tierras Aptas para Producción Forestal, de calidad agrícola media, con limitación por suelo (F2s) para cultivo, la cual no correspondería (...).*

(...)

4.3.- De los Actos u Omisiones encontrados

(...)

"El Fundo Tamshiyacu de propiedad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no cuenta con la Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo aprobado por la DGAAA del MINAGRI.

(...)

V.- Conclusiones

(...)

Defensoría del Pueblo por la presunta deforestación de zonas forestales en las regiones de Loreto y Ucayali por parte de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. respectivamente.

5.2.- Durante la supervisión ambiental realizada motivo de la denuncia (...) de fecha 15 y 16 de marzo de 2017 en el Fundo Tamshiyacu de propiedad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., se observó la poda, limpia de malezas, en áreas instaladas de plantaciones de cacao.

5.3.- La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., propietario del Fundo Tamshiyacu, **no cuenta con la Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental** respectivo, aprobado por la Autoridad competente, es decir, la DGAAA.”

Sin embargo, a pesar de que se realizó una supervisión ambiental los días 17 y 16 de marzo de 2017, y que como resultado de ésta se evidenció que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no contaba con Certificación Ambiental y que continuaba realizando actividades agrícolas en el Fundo Tamshiyacu, es decir, que no había acatado la paralización de las actividades agrícolas dispuestas en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014, los profesionales de la DGAAA no recomendaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

Dicho informe de supervisión ambiental fue dirigido al ingeniero Alberto Hajar Rivera, Director de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, sin embargo, a pesar de la flagrancia de las infracciones y descatos que se advertían, no se propuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador para aplicar las sanciones correspondientes, favoreciendo una vez más a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., pues no fue hasta un año y medio después, que mediante el Informe n.° 007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 6 de agosto de 2018 (**Apéndice N° 14**), que se recomienda notificar a la empresa respecto al inicio del procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental, por no contar con Certificación Ambiental e incumplir con la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014.

b) Respecto a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.

El Informe n.° 0037-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 11 de setiembre de 2017 (**Apéndice N° 15**), suscrito por los señores: Rubén Zavaleta Julcamanyan (especialista ambiental) y Luis Yurivilca León (Coordinador), profesionales del área de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la DGAA, y comunicado al señor Alberto Hajar Rivera, Director de Gestión Ambiental Agraria, fue elaborado como resultado de la supervisión ambiental realizada el 13 de julio de 2017, en atención al Informe Defensorial N° 001-2017-DP/AMASPPI.MA “Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao: Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado”, elaborado por la Defensoría del Pueblo. En el documento se advierte lo siguiente:

(...)
 IV.- Análisis
 (...)

4.3.6.- Los puntos 2, 8, 9, 16 y 17 de las coordenadas geográficas obtenidas de la supervisión, **se encuentran ubicados dentro de las Tierras Aptas para Producción Forestal, (...) cuya clasificación es F2s (...).** En dichos puntos se puede apreciar el manejo de cultivo de palma aceitera (...).

(...)

4.4.- De los Actos u Omisiones encontrados

(...)

El Fundo Zanja Seca de propiedad de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. **no cuenta con la Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental** respectivo aprobado por la DGAAA del MINAGRI (...).

(...)

Asimismo, (...) se ha constatado que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. viene realizando el manejo intensivo del cultivo de palma aceitera en más del 90% del área instalada.

Por lo tanto, del análisis de los antecedentes y medios probatorios, el administrado viene realizando el manejo intensivo del cultivo de palma aceitera **sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental** respectivo, aprobado por la autoridad competente (DGAAA).

(...)

El Fundo Zanja Seca de propiedad de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. abandona, dispone o elimina residuos no peligrosos **en lugares no permitidos** producto de la actividad que realiza.

(...)

Por lo tanto, del análisis de los antecedentes y medios probatorios, el administrado abandona, dispone o elimina residuos no peligrosos **en lugares no permitidos** producto de la actividad de cultivo de palma aceitera, no realizando el manejo adecuado de los residuos sólidos, según lo establecido en la normativa vigente.

V.- Conclusiones

(...)

5.2.- La empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. propietaria del Fundo Zanja Seca, **no cuenta con la Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental** respectivo aprobado por la autoridad competente, es decir, la DGAAA.

5.3.- Durante la supervisión ambiental realizada, con fecha 13 de julio de 2017 al Fundo Zanja Seca de propiedad de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., se verificó que los residuos sólidos domésticos y orgánicos, son acopiados en un botadero **dentro del área reservada.**"

Sin embargo, a pesar de que se realizó una supervisión ambiental el 13 de julio de 2017, y que como resultado de ésta se evidenció que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. no contaba con Certificación Ambiental y que venía realizando actividades agrícolas en el Fundo Zanja Seca, en áreas con clasificación F2s (Aptitud Forestal), es decir, en zonas prohibidas de instalar cultivos de palma aceitera, y además de disponer los residuos sólidos en el área reservada, los profesionales de la DGAAA no recomendaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

Dicho informe de supervisión ambiental fue dirigido al ingeniero Alberto Hajar Rivera, Director de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, sin embargo, a



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

pesar de la flagrancia de las infracciones ambientales que se advertían, no se propuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador para aplicar las sanciones correspondientes, favoreciendo una vez más a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., pues no fue hasta un año después, que mediante el Informe n.° 0081-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 27 de agosto de 2018 (Apéndice N° 16), que se recomienda notificar a la empresa respecto al inicio del procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental, por no contar con Certificación Ambiental y por la inadecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad agrícola.

Cabe resaltar que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, en cuanto al inicio del procedimiento sancionador, establece que se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización, y que, además, la realización de las acciones previas no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, más aún si existe flagrancia. Sin embargo, a pesar de los resultados de las supervisiones ambientales y la flagrancia de las infracciones cometidas por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., no se dio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



II. Respecto a las alertas emitidas por ONG ACCA, SERFOR y OEFA

2.1. Información emitida por la ONG ACCA

En el marco del proyecto "Comprendiendo los patrones conductores e impactos de la Deforestación en la Biodiversidad en la Amazonia peruana" ejecutado por Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica (en adelante ACCA), se realizó un análisis espacial sobre el fundo Tamshiyacu en el cual se alertó a la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA (hasta en cuatro oportunidades y diferentes periodos de tiempo) la continuidad de las actividades agrícolas en el referido fundo estando vigente la medida preventiva de paralización dispuesta mediante Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, siendo en la última en la que se confirmó (con imágenes de alta resolución) el desbosque de 85 hectáreas entre el periodo de tiempo del 15 de junio y 18 de agosto de 2015.

El detalle resumido de las comunicaciones efectuadas a la DGAAA se revela en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2
Comunicaciones efectuadas por ACCA a la DGAAA del MINAGRI, año 2015

N°	Documento	Contenido
1	<p>Carta n.° 032-2015-ACCA-LIM 20 de marzo de 2015 (Apéndice N° 17)</p> <p>Firmado por: Sidney Novoa Sheppard (Coordinador Proyecto - Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica)</p> <p>Para: Katherine Riquero Antúnez (Directora General DGAAA)</p>	<p>Remite información sobre análisis espacial sobre el predio Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.</p> <p>Análisis espacial sobre el Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. correspondiente al periodo del 21 de enero al 3 de marzo de 2015, que demuestra la continuidad de las actividades en el predio Fundo Tamshiyacu, pese a la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.</p> <p>En el reporte se presenta información de imágenes satelitales Landsat, entre el 21 de diciembre de 2014 y el 3 de marzo de 2015, donde se evidencia la continuidad de las actividades agrícolas, después de la medida preventiva de paralización.</p>
2	<p>Carta n.° 046-2015-ACCA-LIM 21 de abril de 2015 (Apéndice N° 18)</p> <p>Firmado por: Sidney Novoa Sheppard (Coordinador Proyecto - Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica)</p> <p>Para: Katherine Riquero Antúnez (Directora General DGAAA)</p>	<p>Remite información sobre análisis espacial sobre el predio Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.</p> <p>Análisis espacial sobre el Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. correspondiente al periodo del 21 de enero al 20 de abril de 2015, que demuestra la continuidad de las actividades en el predio Fundo Tamshiyacu, pese a la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.</p>
3	<p>Carta n.° 047-2015-ACCA-LIM 21 de abril de 2015 (Apéndice N° 19)</p> <p>Firmado por: Sidney Novoa Sheppard (Coordinador Proyecto - Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica)</p> <p>Para: Ing. Yuliana Vidal Villaorduña (Directora DGAA)</p>	<p>Remite información sobre análisis espacial sobre el predio Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.</p> <p>Análisis espacial sobre el Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. correspondiente al periodo del 21 de enero al 20 de abril de 2015, que demuestra la continuidad de las actividades en el predio Fundo Tamshiyacu, pese a la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.</p>
4	<p>Carta n.° 093-2015-ACCA-LIM 1 de setiembre de 2015 (Apéndice N° 20)</p> <p>Firmado por: Daniela Pogliani (Directora Ejecutiva - Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica)</p>	<p>Remite información sobre análisis espacial sobre el predio Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.</p> <p>Análisis espacial sobre el Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. donde según las imágenes Landsat, se confirma el desbosque de 85 hectáreas entre el 15 de junio y el 18 de agosto de 2015. Se adjunta imágenes de alta resolución (0.38-0.5m) de los sectores donde se ha</p>



Handwritten signatures and initials in the left margin.

N°	Documento	Contenido
	Para: Katherine Riquero Antúnez (Directora General DGAAA)	detectado los cambios de la cobertura boscosa, lo que demuestra la continuidad de las actividades de desbosque en el Fundo Tamshiyacu.

Al respecto, la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, respondió a la Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica – ACCA, mediante la Carta n.º 614-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 11 de setiembre de 2015 (**Apéndice N° 21**), donde señala que con relación al desbosque, le corresponde al SERFOR por ser la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre; adjuntando el Informe n.º 1141-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de 10 de setiembre de 2015 (**Apéndice N° 22**), firmado por Gilberto Camilo Alván Paino (Especialista Ambiental), Carlos Malca Maurologoitia (Abogado) y la Ing. Yuliana Vidal Villaorduña (Directora DGAA), donde concluyeron lo siguiente:

“5.- Conclusiones

(...)

5.2.- Con relación a la denuncia de desbosque de 85 hectáreas en el Fundo Tamshiyacu, corresponde remitir la misma al SERFOR, en su calidad de autoridad nacional forestal y de fauna silvestre, de ente rector del SINAFOR, para su conocimiento y fines correspondientes.”

Cabe precisar que las comunicaciones realizadas por esta organización alertaban la continuidad de las actividades agrícolas y que no se venía acatando la medida preventiva de paralización que se le había interpuesto a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., sin embargo, ni ésta información sirvió para realizar acciones conducentes hacia el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones que venía cometiendo la empresa y que la medida preventiva no excluía el inicio de esas acciones en contra del administrado, por las conductas infractoras cometidas en bosques primarios de la Amazonia peruana.

2.2. Información emitida por SERFOR:

Paralelamente, el Secretario General del SERFOR, mediante Oficio n.º 967-2015-SERFOR-SG de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice N° 23**), comunicó a la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, los resultados de la caracterización del patrimonio forestal en el interior de ambos proyectos²⁶, lo cual se comprobó la pérdida de cobertura boscosa de 96,78% en el Fundo Tamshiyacu y 81,69% en el Fundo Zanja Seca. Esta caracterización se efectuó en el marco de la disposición efectuada por el despacho del Viceministerio de Políticas Agrarias del MINAGRI²⁷, en el mismo contexto en que la DGAAA evaluó los impactos ambientales generados ocasionados por el desarrollo de las actividades sobre los recursos naturales renovables. El detalle de los informes emitidos por el SERFOR indicó lo siguiente:

- Informe n.º 165-2014-SERFOR-DGGSPFFS (**Apéndice N° 24**):

²⁶ Informes Técnicos n.º 165-2014-SERFOR-DGGSPFFS de 3 de noviembre de 2014 y n.º 0058-2015-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de 17 de febrero de 2015, elaborados a solicitud del Procurador del Ministerio del Ambiente.

²⁷ Acta de apertura de la inspección del Estado situacional de los recursos naturales de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. suscrita por los señores: Renzo Echevarria Ardiles, Jesús Quispe Huertas, Elisa Laura Tueros y James Vásquez Soplin.

Asunto: Resultados de la caracterización de patrimonio forestal en el interior del proyecto agroindustrial de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

Fecha: 3 de noviembre de 2014.

7.- Conclusiones

(...)

7.1.3.- En base a la información recopilada (...) se determinó que las características del área corresponden a un **"Bosque Primario"**, el que conceptualmente representa un ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que han evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.

7.1.4.- Respecto del área deforestada, al 2014 que corresponde a 1 963,91 ha (100%); en el año 1985 el área no presenta pérdida de cobertura boscosa, (...) llegando a 63,16 ha (3,22%) hasta el año 2012, sin embargo ello **se incrementó radicalmente a partir del año 2013** hasta 1 515,71 ha y 1 963,91 en el año 2014.

7.1.5.- Entre los años 2013 y 2014 la cobertura boscosa disminuyó significativamente, pues el área deforestada se incrementó de 63,16 ha a 1 963,91 ha, lo que representa una **pérdida de cobertura boscosa de 96,78%** solo en este periodo, hecho que coincide con la ejecución del proyecto agroindustrial.

7.1.6.- Parte del área deforestada contempla zonas de varillales (...) considerada como un **ecosistema frágil**.

(...)

7.1.8.- Respecto a la Fauna Silvestre, se ha determinado la presencia de 11 especies de mamíferos, 4 especies de reptiles y 43 especies de aves, siendo este último el grupo más numeroso. De las especies registradas, la sachavaca "Tapirus terrestres" y huangana "Tayassu pecari" **se encuentran categorizadas como Casi Amenazadas (NT) según el D.S. N° 004-2014-MINAGRI**. Ambas especies se consideran como claves por las funciones ecológicas que cumplen en las áreas naturales donde habitan, dando forma al suelo y dispersando semillas. **Estas especies son sensibles a la deforestación y fragmentación del hábitat, lo que incrementa su estado de amenaza.**

(...)

8.- Recomendación

(...)

8.2.- (...) se ha evidenciado en el área evaluada la presencia de varillales y **Bosques Primarios**, que constituyen lugares de importancia para la flora y fauna, siendo estas fuentes de alimentos, bebederos u otros.

8.3.- La Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR debe evaluar y valorar los daños ocasionados por las actividades desarrolladas por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu.

De la evaluación forestal del área intervenida por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y las áreas circundantes de influencia, se determinó que conforme a las características del Bosque afectado y su composición florística, se afectaron las siguientes especies forestales amenazadas, que se encuentran

protegidas por el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Especies Forestales Amenazadas afectadas en el Fundo Tamshiyacu

N°	Especie Forestal		Categoría de amenaza
	Nombre Común	Nombre Científico	
1	Porotillo	<i>Capparis eucalyptifolia</i>	En Peligro Crítico (CR)
2	Pashna Huachana	<i>Croton sp.</i>	Casi Amenazado (NT)
3	Cascarilla	<i>Cinchona sp.</i>	Vulnerable (Vu)

Fuente: Informe N° 165-2014-SERFOR-DGGSPFFS

Elaboración: Comisión Auditora

Asimismo, en el área intervenida por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y las áreas circundantes de influencia, se determinó que se afectaron las siguientes especies de fauna silvestre amenazadas, que se encuentran protegidas por el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Especies de Fauna Silvestre Amenazadas afectadas en el Fundo Tamshiyacu

N°	Especie de Fauna Silvestre		Categoría de amenaza
	Nombre Común	Nombre Científico	
1	<i>Sachavaca</i>	<i>Tapirus terrestres</i>	Casi Amenazada (NT)
2	<i>Huangana</i>	<i>Tayassu pecari</i>	Casi Amenazada (NT)

Fuente: Informe N° 165-2014-SERFOR-DGGSPFFS.

Elaboración: Comisión Auditora.

- Informe Técnico n.° 0058-2015-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF (Apéndice N° 25):

Asunto: Resultados de la caracterización de patrimonio forestal en áreas circundantes al proyecto agroindustrial de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.

Fecha: 17 de febrero de 2015.

7.- Conclusiones

(...)

7.2.- El área evaluada tuvo características de **Bosque Primario**, lo cual se determina de la evaluación de la cobertura forestal e indicios de existencia de fauna silvestre en las áreas circundantes a dicho proyecto, (...). **Entre los años 2013 y 2014 la cobertura boscosa disminuyó significativamente**, pues el área deforestada alcanzó a 5 753,95 ha, lo que representa un incremento de **pérdida de cobertura boscosa de 81.69%** solo en este periodo, hecho que coincide con la ejecución del proyecto agroindustrial.

(...)

7.4.- Se ha observado en el área, la existencia de especies de fauna silvestre, tales como sajino, pécari, zarigüeya, sachavaca, tortuga, guacamayos, entre otros, (...). Esto puede guardar relación a que el área tuvo características de **Bosque Primario**.

7.5.- (...) las especies *Inga sp.* (Shimbillo), *Amaloua guianensis* (Canilla de vieja), *Astrocaryum murumuru* (Huicungo), *Miconia sp.* (Rifari negro) y *Heisteria sp.* (Yutubanco) son las más frecuentes y por lo tanto, las que tienen mayor probabilidad de haber existido en las áreas donde ha ocurrido la deforestación. Dichas especies se desarrollan en **Bosque Primario** (...).

8.- Recomendaciones

(...)

8.2.- Para el desarrollo de actividades agroindustriales, no solo se debe evaluar o ponderar la vocación natural del suelo, sino además el potencial o valor de importancia del ecosistema en relación al recurso forestal y de fauna silvestre; por cuanto en el caso del proyecto agroindustrial en mención, se ha evidenciado la presencia de zonas inundables que constituyen lugares de importancia para la flora y fauna silvestre, (...).

De la evaluación forestal del área intervenida por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. y las áreas circundantes de influencia, se determinó que conforme a las características del Bosque afectado y su composición florística, se afectaron las siguientes especies forestales amenazadas, que se encuentran protegidas por el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Especies Forestales Amenazadas afectadas en el Fundo Zanja Seca

N°	Especie Forestal		Categoría de amenaza
	Nombre Común	Nombre Científico	
1	Mashonaste	<i>Clarisia racemosa</i>	Casi Amenazado (NT)
2	Tahuari	<i>Tabebuia serratifolia</i>	Vulnerable (Vu)
3	Caupuri	<i>Banisteriopsis caapi</i>	Casi Amenazado (NT)

Fuente: Informe N° 0058-2015-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF

Elaboración: Comisión Auditora

Cabe precisar que adicional a los informes de caracterización, el SERFOR en el año 2015 emitió dos informes técnicos con la valoración de la afectación del recurso forestal ocasionado por ambas empresas, en el que se concluyó que provocaron la destrucción (hasta ese momento) de 1 917,26 hectáreas de Bosques Primarios en Loreto y 4 956,75 hectáreas de Bosques Primarios en Ucayali, lo que constituye una pérdida de 6 874,01 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



[Handwritten signature]

Cuadro N° 6
Afectación del Recurso Forestal ocasionada por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., según SERFOR

Empresa	Informe Técnico	Superficie afectada por desbosque (Ha.)	Valoración de la Afectación		
			Patrimonio Forestal de la Nación	Restauración de la superficie afectada	TOTAL
Plantaciones de Ucayali S.A.C.	001-2015-SERFOR/DGIOFFS (Apéndice N° 26) 26 de noviembre de 2015	4 956,75	S/. 123 723 077	S/. 96 791 296	S/. 220 514 372
Cacao del Perú Norte S.A.C.	008-2015-SERFOR/DGIOFFS ²⁸ (Apéndice N° 27) 30 de diciembre de 2015	1 917,26	S/. 118 866 683	S/. 37 438 660	S/. 156 305 344
TOTAL		6 874,01	S/. 242 589 760	S/. 134 229 956	S/. 376 819 716

Fuente: Informe N° 001-2015-SERFOR/DGIOFFS y 008-2015-SERFOR/DGIOFFS
Elaboración: Comisión Auditora

2.3. Información emitida por OEFA:

Por su parte, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), mediante el Oficio n.° 0910-2016-OEFA/DS de 8 de abril de 2016 (Apéndice N° 29), firmado por María Antonieta Merino Taboada, hizo de conocimiento de la DGAAA a cargo de la señora Katherine Riquero Antúnez, respecto a la denuncia de continuidad de la deforestación realizada por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., contenida en el reporte MAAP #27 (Monitoring of the Andean Amazon Project), y le solicitó con carácter de muy urgente le informe sobre las acciones de fiscalización ambiental, en su calidad de Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA) del Sector Agricultura.

Sin embargo, mediante el Oficio n.° 355-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 19 de abril de 2016 (Apéndice N° 30), la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, respondió que no era de competencia de la DGAAA la fiscalización o supervisión de áreas deforestadas, de manera literal como se indica a continuación:

“En lo concerniente a lo informado sobre la deforestación denunciada por la MAAP, es preciso señalar que no es de competencia de esta Dirección General la fiscalización o supervisión de áreas deforestadas...”

Esta respuesta se dio en un contexto en las cuales se venía evidenciando por diversas fuentes que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. estaba realizando

²⁸ Remitido a la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA del MINAGRI, mediante Oficio (M) N° 004-2016-SERFOR/DE de 26 de enero de 2016 (Apéndice N° 28).

operaciones agrícolas de alta intensidad sin Certificación Ambiental y que no venía acatando la medida preventiva de paralización de actividades interpuesta por la DGAAA, razón por la cual existe el incumplimiento de las obligaciones funcionales de fiscalización ambiental, permitiéndose que dicha empresa desbosque extensas áreas de terreno de la Amazonía peruana.

III. Respecto a los pedidos realizados por la Alta Dirección del MINAGRI y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Ucayali

A estos hechos se suma que las señoras **Katherine Riquero Antúnez**, Directora General de la DGAAA y **Yuliana Vidal Villaorduña**, Directora de la DGAA emitieron oficios e informes en respuesta de las solicitudes de información realizada por la Secretaria General del MINAGRI y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, donde comunicaron, como autoridad ambiental del sector agrario, que las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. venían realizando deforestación en bosques primarios, causando impactos ambientales negativos y operando sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

El detalle de los pedidos efectuados y las respuestas se indica a continuación:



- Mediante Oficio n.° 1637-2014-PCM/SC de 22 de setiembre de 2014 (**Apéndice N° 31**), el señor Vlado Erick Castañeda Gonzales, Secretario de Coordinación de la PCM hizo llegar información de la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo acerca de la problemática por la deforestación de bosques primarios en las regiones de Loreto y Ucayali, ocasionados por el tráfico de tierras, usurpación de predios privados y patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre.

Al respecto, mediante el Oficio n.° 0005-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-126153-13 de 6 de enero de 2015 (**Apéndice N° 32**), firmado por la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, se remite el Informe n.° 981-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-126153-13 (**Apéndice N° 33**), firmado por la ingeniera Yuliana Vidal Villaorduña, Directora de Gestión Ambiental de la DGAAA, respecto a la problemática por la deforestación de Bosques Primarios en las regiones de Loreto y Ucayali, que indicaba lo siguiente:

“ (...)

2. (...) ante las múltiples denuncias recibidas por el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. paso a detallar las acciones realizadas por esta Dirección General:

2.1.- Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.:

- 2.1.1 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. es propietaria de un total de 3 097,41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fondo Tamshiyacu (...). Esta empresa desarrolla la actividad de cultivo de cacao.
- 2.1.2 Con fecha del 9 al 11 de setiembre de 2014 se realizó una inspección a los campos de cultivo de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., con la finalidad de verificar si estaba realizando actividades agrícolas; así como, determinar los

posibles impactos ambientales producto de dichas actividades. Como resultado de dicha inspección se elaboró el Informe N° 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13, del cual se desprende que la mencionada empresa **viene generando los siguientes impactos:** i) **impacto a la cobertura vegetal** debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de la cobertura), ii) **inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos**, iii) **impactos negativos al suelo** por remoción de tierras, iv) **erosión de suelo** por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, v) **impacto al suelo** por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas; y vi) **inadecuadas condiciones de seguridad para el uso de herbicidas y otras sustancias químicas.**

2.2.- Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.:

2.2.1. La Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali mediante compra venta de fecha 3 de diciembre de 2012, adjudicó 4 759,77 hectáreas a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., correspondientes al predio que se encuentra ubicado en el denominado Fundo Zanja Seca (...). Esta empresa desarrolla la actividad de cultivo de palma aceitera.

2.2.2. Con fecha del 9 al 11 de setiembre de 2014 se realizó una inspección a los campos de cultivo de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., con la finalidad de verificar si estaba realizando actividades agrícolas; así como, determinar los posibles impactos ambientales producto de dichas actividades. Como resultado de dicha inspección se elaboró el Informe N° 0955-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ AHR-ACF-TAW-95350, del cual se desprende que las actividades de la mencionada empresa **han producido impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de la cobertura).**

5. En tal sentido, al haber constatado que las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. han realizado el desbosque **sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental** y ante la ausencia del Estudio de Suelos que sustente la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, existe la posibilidad de que las citadas empresas se encuentren realizando actividades en zonas de protección y/o forestales.
6. La situación descrita (...) podría generar que como consecuencia del desbosque para la instalación de los cultivos de cacao y palma aceitera, estaría **afectando al Patrimonio Forestal de la Nación**, cuyos **impactos ambientales** son: degradación por erosión de suelos (...), pérdida de biodiversidad y fragmentación de hábitats e impacto en la población, (...) pérdida de servicios ambientales (...) secuestro de carbono (...) y por ende, al cambio climático.

- El señor Fiscal, Gomer Santos Gutiérrez, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, mediante el Oficio n.° 968-2014-MP-1°DFPCEDCF-UCAYALI de 6 de octubre de 2014 (**Apéndice**

N° 34), solicitó a la DGAAA información respecto a que si la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. necesitaba o no, la Certificación Ambiental como requisito para el inicio de sus actividades agrícolas.

Al respecto, mediante Oficio n.° 268-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-142567-2014 de 11 de febrero de 2015 (Apéndice N° 35), la DGAAA remitió el Informe n.° 128-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-142567-2014 (Apéndice N° 36), firmado por el Geog. José Luis Esteban Jiménez (Especialista Ambiental) y la Ing. Yuliana Vidal Villaorduna (Directora DGAA), donde se indicó lo siguiente:

“10. (...) la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. como requisito para el inicio de las actividades **debió contar con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental**, el mismo que corresponde a la Certificación Ambiental, que es otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI).

11. (...) la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. **tenía la obligación de contar con la Certificación Ambiental** previo al inicio de sus actividades, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad.”

- El señor Manuel Mesones Castelo, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio n.° 4486-2015-PCM/SG de 14 de julio de 2015 (Apéndice N° 37), solicita al señor Luis Zuazo Mantilla, Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, le informe sobre las acciones adoptadas respecto a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

Al respecto, se emitió el Informe n.° 002-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 24 de julio de 2015 (Apéndice N° 38), sobre las acciones realizadas a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., firmado por la señora Katherine Riquero Antúnez, Directora General de la DGAAA, donde manifestó que el inicio de las actividades de la empresa fue con posterioridad al 14 de noviembre de 2012 y que no contaba con Certificación Ambiental. Además, informó que se dictó una medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas con la condición de presentar su Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) para levantar dicha medida. El detalle del contenido del documento se muestra a continuación:

“Análisis

1.- La empresa Cacao del Perú Norte SAC, de acuerdo a lo que consta en Registros Públicos adquiere los terrenos del Fundo Tamshiyacu (3 097,41 Ha), **después de febrero de 2013** y según lo señalado en las imágenes satelitales Landsat:

- Al 18 de setiembre de 2012, este terreno tenía un aproximado de 5,15 Ha deforestadas.

- Al 28 de agosto de 2013, este terreno tenía un aproximado de 1 055 Ha deforestadas.

(...)

3.- ¿Qué debió hacer la empresa?

a) Debió realizar un Estudio de Levantamiento de Suelos a su Terreno, con la finalidad de obtener la Clasificación de Tierras por su CUM, a fin de determinar la aptitud del suelo de su terreno (agrícola, forestal o de protección), tomando en consideración lo establecido en la Ley Forestal

y de Fauna Silvestre, que precisa que no se puede realizar actividad agrícola en suelos con aptitud forestal o de protección.

- b) Una vez determinada la aptitud del suelo, debió haber presentado su **Estudio de Impacto Ambiental** sobre el área permitida (en suelos con aptitud agrícola), a fin de obtener su **Certificación Ambiental. Inició actividades en febrero de 2013**, posterior a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, que establece que para iniciar actividades agroindustriales se deberá contar con una **Certificación Ambiental aprobada por la DGAAA.**

(...)

- 7.- Sobre la **Certificación Ambiental**; La empresa **no puede pretender presentar un Plan de Adecuación Ambiental cuando inició sus actividades después del 15 de noviembre de 2012**, según consta en Registros Públicos los terrenos fueron adquiridos a comienzos del 2013 y en las imágenes satelitales landsat se aprecia que la probable deforestación del terreno comienza en el año 2103.(...).

Conclusiones

Por lo expuesto, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. **inició sus actividades sin cumplir con la normativa legal vigente (...).**"



Del análisis efectuado a los documentos antes señalados, se advierte que la Directora General de la DGAAA, Katherine Riquero Antúnez y Directora de Gestión Ambiental, Ing. Yuliana Vidal Villaorduña, tenían conocimiento que las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. habían infringido las normas ambientales del sector agrario y que por su función indelegable eran las competentes para combatir la conducta infractora de: *Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, (...)*, establecido en numeral 1.2.3 de la Tabla de Infracciones y Sanciones ambientales del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

De lo expuesto, se concluye que en los periodos de gestión de los Directores Generales de Asuntos Ambiental Agrarios, Ricardo Gutiérrez Quiroz, Katherine Riquero Antúnez y Jesús Sihuas Aquije, y los Directores de Gestión Ambiental Agraria, Fernando Alvarado Pereda, Yuliana Vidal Villaorduña y Alberto Hajar Rivera, se tuvo conocimiento de la comisión de infracciones a la normativa ambiental por parte de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., sin embargo, a pesar de la flagrancia, reincidencia y continuidad de tales conductas infractoras, no se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador como correspondía, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, existiendo incumplimientos a las obligaciones funcionales de fiscalización ambiental, por ser la autoridad ambiental nacional y la entidad fiscalizadora ambiental del sector agrario, competente para combatir las conductas infractoras advertidas y evidenciadas durante el ejercicio de sus cargos.

El accionar de los funcionarios de la DGAAA, contradice la posición del Ministerio de Agricultura y Riego, la cual se expresó a través del Oficio n.º 026-2014-MINAGRI-DM de 21 de enero de 2014 (**Apéndice N° 39**), donde el Ministro, Milton von Hesse La Serna, le dice al Fiscal de la Nación, José Antonio Peláez Bardales, lo siguiente:

"(...) según información proporcionada (...), solo en los últimos 6 meses del año pasado, empresas dedicadas al cultivo de palma aceitera habrían deforestado 13 076

hectáreas de bosques primarios en los departamentos de Loreto y Ucayali, cifra que incluiría la deforestación de 2 150 hectáreas de bosques en la localidad de Tamshiyacu (...).

Esta preocupante situación que el Sector a mi cargo lamenta sobremanera, es contraria a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...).

Si bien es de interés del Ministerio de Agricultura y Riego y del país en su conjunto, lo estipulado por el Decreto Supremo N° 015-2000-AG, que declaró de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera (...), este cultivo de ningún modo debe promoverse e incentivarse a expensas de la afectación de nuestros recursos forestales (...).

No es política del Ministerio de Agricultura y Riego incentivar la competencia entre bosques y palma, pues en aquellas áreas donde haya bosque, es nuestro interés principal que éste siga existiendo y sea manejado de manera sostenible.

La instalación de cultivos de palma aceitera, fue declarada de interés nacional, con el objetivo entre otros, de contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en áreas con las condiciones edafo-climáticas y legales apropiadas para el establecimiento de plantaciones de palma aceitera.

En ese sentido, solicitamos a su representada se sirva disponer lo conveniente, para que se realicen las investigaciones correspondientes orientadas a la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho en favor de la protección del Patrimonio Forestal de la Nación, por lo que solicitamos actuar con todo el peso de la Ley sobre aquellos que resulten responsables."

Cabe señalar, que desde el año 2014, los profesionales de la DGAAA tuvieron la oportunidad de detener y combatir las conductas infractoras advertidas y evidenciadas, de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., en defensa de los intereses del Estado y la protección del Patrimonio Forestal de la Nación; sin embargo, recién en agosto de 2018, casi 5 años después, luego de que se han devastado los Bosques Primarios de Loreto y Ucayali ubicadas en las fundos Tamshiyacu (Loreto) y Zanja Seca (Ucayali), se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante los Informes n.° 007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 6 de agosto de 2018 y n.° 0081-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 27 de agosto de 2018, en cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental y conforme a las competencias como autoridad ambiental nacional, conforme a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, concordante con el marco normativo ambiental vigente.

La condición antes descrita, trasgrede el siguiente marco normativo:

- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012 (Apéndice N° 40).

Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión

ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

5.2. En ese sentido, la DGAAA ejerce su competencia de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y es el responsable de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo, debiendo disponer toda actuación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del debido procedimiento.

Artículo 9°.- Instrumentos de gestión ambiental

Son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.

En ese sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, siguientes:

(...)

9.2 Evaluación del Impacto Ambiental: Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías:

- Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- Categoría Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

Artículo 31°.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, así como las medidas de implementación del IGA, DIA, EIA-sd y EIA-d está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.

Artículo 64°.- Aplicación de medidas

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, la DGAAA podrá disponer la adopción inmediata de medidas en aquellos casos en que las operaciones de los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario, representen riesgos significativos para la salud de las personas o el ambiente, los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales renovables y la diversidad biológica, sin carácter limitativo, las medidas pueden ser:

- Retiro de instalaciones y accesorios.
- Inmovilización de bienes.
- Decomiso de bienes.
- Paralización de obras.
- Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento.



Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large 'X' and several cursive signatures.

- Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento.
 - Alerta a través de medios de difusión masiva.
- **Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012 (Apéndice N° 41).**

Artículo 18°.- Actos no considerados como sanción

No se consideran sanciones las medidas cautelares, preventivas, correctivas y las disposiciones que la DGAAA emita en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 26°.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.

Artículo 42°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin autorización, informe, certificación ambiental por el Sector Agrario

42.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos que se realicen actividades de competencia del Sector Agrario, sin contar con la correspondiente autorización y registro de dicho Sector y/o con los Informes Técnicos y/o Certificación Ambiental y/o aprobación de otros de instrumentos de gestión ambiental que regule el Ministerio de Agricultura, según corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

42.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte que no tiene la autorización correspondiente, según la normatividad del Sector Agrario, el funcionario autorizado por la DGAAA para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución, la misma que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Ubicación del proyecto, establecimiento o unidad supervisada.
- b) Nombre y documento de identidad del funcionario autorizado a cargo de la diligencia
- c) Identificación de la actividad y/o instalación sin la correspondiente Certificación Ambiental o autorización o cuando ésta no se encuentre vigente y registro de la DGAAA y/o con los Informes Técnicos y/o Certificación Ambiental, según corresponda.
- d) Medidas cautelares dispuestas.
- e) Identificación y nombres de la persona con quien se entendió la diligencia y, de ser factible, la individualización y/o identificación.
- f) Identificación de los bienes sobre los que recae la medida.
- g) El funcionario autorizado a ejecutar las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.
- h) Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el funcionario autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.



[Handwritten signatures and initials]

- **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, de 5 de marzo de 2009 (Apéndice N° 42).

Artículo 7°.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental (...).

- **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Régimen Común de Fiscalización Ambiental**, de 27 de agosto de 2013 (Apéndice N° 43).

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

2.1. Las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a:

- a) Las EFA, de nivel Nacional, Regional o Local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio (...).

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socio ambientales.

2.4. A fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de las EFA y el OEFA.

Se ha evidenciado que los funcionarios de la DGAAA del MINAGRI, contaban con información suficiente, relevante y oportuna, respecto a que las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., habían iniciado sus operaciones con posterioridad al 14 de noviembre de 2012, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo la normativa ambiental; además de que dichas actividades agrícolas de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera, venían ocasionando impactos negativos significativos que afectaban al ambiente y los recursos naturales, debido a la destrucción de los bosques primarios que constituyen el Patrimonio Forestal de la Nación.

En consecuencia, estos hechos han permitido la implementación de los cultivos intensivos de cacao y palma aceitera en la Amazonía peruana, sin cumplir con la normativa ambiental, provocando la destrucción de los Bosques Primarios de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas), que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación, con el agravante de afectar especies forestales y de fauna silvestre protegidas por Ley, incrementando su estado de amenaza por la fragmentación del hábitat natural donde habitan.

Los hechos expuestos se deben a que los funcionarios de la DGAAA del MINAGRI inobservaron sus obligaciones funcionales de fiscalización ambiental como autoridad ambiental del sector agricultura, competente para combatir la comisión de las conductas sancionables cometidas por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. que habían iniciado sus operaciones, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo la normativa ambiental; al no iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a las empresas infractoras, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario; además de que dichas actividades agrícolas de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera, venían ocasionando impactos negativos significativos que afectaban al ambiente y los recursos naturales, debido a la destrucción de los bosques primarios que constituyen el Patrimonio Forestal de la Nación.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice N° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice N° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Ricardo Gutiérrez Quiroz**, identificado con DNI n.° 08454216, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, durante el periodo 2014, designado mediante Resolución Ministerial N° **0454-2012-AG** de 2 de diciembre de 2012 (**Apéndice N° 44**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0478-2012-AG-OA-CAS de 2 de diciembre de 2012 (**Apéndice N° 45**).

Por haber faltado a sus obligaciones funcionales de Fiscalización Ambiental, como Autoridad Ambiental del sector agrario competente y no adoptar las acciones conducentes para combatir la conducta infractora cometida por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por la transgresión a la normativa ambiental, al haber tomado conocimiento de los resultados de la inspección técnica ambiental realizada el 25 de febrero de 2014 revelados en el Informe n.° 0280-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/MAF-114912-13 de 13 de marzo de 2014, que indicaba que la empresa venía realizando actividades de cultivo intensivo de cacao en el Fundo Tamshiyacu, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la DGAAA del MINAGRI.

La infracción ambiental en la cual se encontraba inmersa la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. tipificada en la Tabla de sanciones y escala de multas ambientales del sector agrario establecida en el Reglamento de Infracciones y sanciones ambientales del sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, califica como grave:

"1.2.3 Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente."

Esta inacción facilitó la comisión de delitos contra los bosques primarios del Fundo Tamshiyacu de la región Loreto, permitiendo la deforestación de 2 701,10 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en los artículos 5° y 31° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental (...) y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, (...), el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

Artículo 31°.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.”

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 26°.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.”



El profesional, no cumplió con el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, toda vez que no aplicó el principio precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir que se continúe con la degradación del ambiente y de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación y que cuya conservación y protección es de interés público.

Por tanto, el profesional no demostró una actitud de cautela e interés por fiscalizar y aplicar las sanciones por las conductas infractoras e inobservancias del marco normativo ambiental vigente, transgrediendo los literales h) e i) del artículo 65° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014 (Apéndice N° 46), que establece:

“h. Conducir la supervisión, fiscalización y la auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades (...)

i. Aplicar las sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa vigente.”

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios N° 0478-2012-AG-OA-CAS de 2 de diciembre de 2012 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

2. **Katherine Elizabeth Riquero Antúnez**, identificada con DNI n.º 09645466, Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, durante el periodo 2014 - 2016, encargada mediante Resolución Ministerial N° 0553-2014-MINAGRI de 3 de octubre de 2014 (**Apéndice N° 47**), y designada mediante Resolución Ministerial N° 0581-2014-MINAGRI de 22 de octubre de 2014 (**Apéndice N° 48**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.º 0317-2014-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de octubre de 2014 (**Apéndice N° 49**).

Por haber faltado a sus obligaciones funcionales de Fiscalización Ambiental, como Autoridad Ambiental del sector agrario y no adoptar las acciones conducentes para combatir la conducta infractora cometida por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. (región Loreto) y Plantaciones de Ucayali S.A.C. (región Ucayali) respecto a las actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera que venían ejecutándose en los Fundos Tamshiyacu y Zanja Seca respectivamente, sin contar con la Certificación ambiental y causando impactos ambientales negativos significativos y a pesar de tener los medios probatorios de la infracción cometida tuvo la siguiente conducta omisiva:



- No dispuso, en su condición de Directora General de la DGAAA del MINAGRI, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Plantaciones de Ucayali S.A.C. y Cacao del Perú Norte S.A.C. por la transgresión a la normativa ambiental del sector agrario a pesar de conocer los resultados de las inspecciones realizadas y que se evidencian en los informes n.ºs 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350 de 23 de setiembre de 2014 y 1027-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FAP-REA-TAW-112228-14 de 21 de octubre de 2014 donde la Dirección de Gestión Ambiental Agraria a su cargo propone, a su vez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- No dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C y Plantaciones de Ucayali S.A.C., a pesar haberse realizado las supervisiones especiales complementarias, en el marco del desarrollo de las instrucciones preliminar de investigación, que concluyeron que las empresas venían realizando actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera respectivamente, sin contar con la Certificación ambiental y estaban generando impactos ambientales negativos.

Los resultados de las supervisiones especiales complementarias se revelan en los informes n.ºs 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 de 5 de diciembre de 2014 y 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13 de 5 de diciembre de 2014.

Cabe resaltar que la conducta infractora cometida por ambas empresas se encuentra tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del sector agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, que indica lo siguiente:

"1.2.3 Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente."

Sin embargo, sólo ordenó, como medida preventiva, la paralización de actividades agrícolas en los Fundos Tamshiyacu y Zanja Seca mediante Resoluciones de Dirección General n.ºs 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014 respectivamente pese a tener conocimiento de la conducta infractora cometida por ambas empresas.

Esta inacción se fue agravando porque a pesar de haber establecido las medidas preventivas de paralización de actividades agrícolas en ambos fundos: i) no atendió las denuncias presentadas por la ONG ACCA que revelaban, a través de imágenes satelitales, que se continuaba con la deforestación de los bosques primarios, ii) evadió la competencia de fiscalización ambiental de las actividades agrícolas que venían ejecutando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y que fue advertida por el OEFA y iii) continuó postergando injustificadamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a pesar de informar a las instancias internas y externas al MINAGRI las conductas infractoras cometidas por las empresas Cacao del Perú Norte SAC y Plantaciones de Ucayali SAC estaban infringiendo la normativa ambiental del sector agrario.

Los documentos suscritos por la precitada son los siguientes:

- i) *No atendió las denuncias presentadas por la ONG ACCA que revelaban, a través de imágenes satelitales, que se continuaba con la deforestación de los bosques primarios*

Suscribió la Carta n.º 614-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 11 de setiembre de 2015 donde manifestó que el desbosque, materia de la denuncia realizada por la ONG ACCA, corresponde remitir al SERFOR. Con dicha carta adjuntó el Informe 1141-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de 10 de setiembre de 2015.

En detalle las cartas emitidas por la ONG ACCA en los meses de marzo, abril y setiembre denunciaron, de manera reiterada y adjuntando imágenes satelitales, que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no venía acatando la medida preventiva de paralización de actividades y se continuaban con la deforestación en el fundo Tamshiyacu, sin embargo, no ejecutó las acciones conducentes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa.

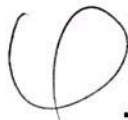
Cabe resaltar que la conducta infractora que estaba cometiendo la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. se encuentra tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del sector agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, que indica lo siguiente:

“1.1.9 Incumplir las medidas complementarias, correctivas y/o preventivas dispuestas por la autoridad ambiental competente del sector agrario.”

- ii) *Evadió la competencia de fiscalización ambiental de las actividades agrícolas que venían ejecutando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y que fue advertida por el OEFA*

Suscribió el Oficio n.º 355-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 19 de abril de 2016 donde le comunicó al OEFA, organismo rector de la fiscalización ambiental, que no






era competente para la fiscalización o supervisión de las áreas deforestadas en el Fundo Tamshiyacu.

Contrariamente a sus funciones de fiscalización ambiental suscribió los indicados documentos, donde no solo evade el cumplimiento de sus obligaciones funcionales sino que expresamente niega que la fiscalización o supervisión de las áreas deforestadas producidas en el Fundo Tamshiyacu sean de competencia de la Dirección General a su cargo, sin considerar que la actividad agrícola de alta intensidad continuaba con el desbosque y no estaba acatándose la medida preventiva de paralización dispuesta por ella misma; posición que resultaba ser inexcusable en su condición de Directora General de la DGAAA del MINAGRI que tenía a su cargo la Fiscalización Ambiental en el sector agrario.

- iii) *Continuó postergando injustificadamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a pesar de informar a las instancias internas y externas al MINAGRI las conductas infractoras cometidas por las empresas Cacao del Perú Norte SAC y Plantaciones de Ucayali SAC estaban infringiendo la normativa ambiental del sector agrario.*



Suscribió el Oficio n.° 0005-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-126153-13 de 6 de enero de 2015 dirigido al Secretario General del MINAGRI, mediante el cual se le informó la problemática existente por la deforestación de los bosques primarios en las regiones de Loreto y Ucayali revelado en el Informe N° 981-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-126153-13.

Suscribió el Oficio n.° 268-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-142567-2014 de 11 de febrero de 2015 dirigido al Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, remitiendo el Informe n.° 128-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-142567-2014 donde se le informó que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. debía contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental y estaba obligada a contar con la Certificación ambiental previo al inicio de sus actividades.

Suscribió el Informe n.° 002-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 24 de julio de 2015 dirigido nuevamente a Secretaría General del MINAGRI donde comunicó que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C inició actividades sin cumplir con la normativa legal vigente.

Cabe resaltar que estos elementos de prueba que se han considerado para este caso son los documentos emitidos por la señora donde informó a diversas instancias las conductas infractoras que venían cometiendo las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., sin embargo, no efectuó acciones conducentes a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracciones que venían cometiendo en las correspondientes zonas y que eran materia sancionable en concordancia con la normativa de infracciones y sanciones del sector agrario

Esta inacción facilitó la comisión de delitos contra los bosques primarios del Fundo Tamshiyacu y del Fundo Zanja Seca, permitiendo la deforestación de los Bosques Primarios de las regiones de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas),

lo que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en los artículos 5° y 31° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental (...) y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, (...), el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

Artículo 31°.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 26°.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.”

Por tanto, la profesional no demostró una actitud de cautela e interés por fiscalizar y aplicar las sanciones por las conductas infractoras e inobservancias del marco normativo ambiental vigente, transgrediendo los literales h) e i) del artículo 65° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

“h. Conducir la supervisión, fiscalización y la auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades (...)

i. Aplicar las sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa vigente.”

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0317-2014-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de octubre de 2014 que dispone:

“Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. **Jesús Américo Sihuas Aquije**, identificado con DNI n.° 21476058, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, durante el periodo 2016-2018, designado mediante Resolución Ministerial N° 0442-2016-MINAGRI de 19 de agosto de 2016 (**Apéndice N° 50**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0084-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 19 de agosto de 2016 (**Apéndice N° 51**).

Por haber faltado a sus obligaciones funcionales de Fiscalización Ambiental, como Autoridad Ambiental del sector agrario de no disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora cometida por las empresas Plantaciones de Ucayali S.A.C. (región Ucayali) y Cacao del Perú Norte S.A.C. (región Loreto) respecto a las actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera que venían ejecutándose en los Fundos Zanja Seca y Tamshiyacu respectivamente, sin contar con la Certificación ambiental y causando impactos ambientales negativos significativos, situaciones reveladas en los informes n.°s 0037-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 11 de setiembre de 2017 y 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2017.

Cabe resaltar que la conducta infractora de ambas empresas se encuentra tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del sector agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, que indica lo siguiente:

"1.2.3 Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente."

Esta inacción facilitó la comisión de delitos contra los bosques primarios del Fundo Tamshiyacu y del Fundo Zanja Seca, permitiendo la deforestación de los Bosques Primarios de las regiones de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas), lo que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en los artículos 5° y 31° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

"Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental (...) y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, (...), el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

Artículo 31°.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA"

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

"Artículo 26°.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia."

El profesional, no cumplió con el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, toda vez que no aplicó el principio precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente y de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación y que cuya conservación y protección es de interés público.

Por tanto, el profesional no demostró una actitud de cautela e interés por fiscalizar y aplicar las sanciones por las conductas infractoras e inobservancias del marco normativo ambiental vigente, transgrediendo los literales h) e i) del artículo 65° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

- "h. Conducir la supervisión, fiscalización y la auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades (...)
- i. Aplicar las sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa vigente."

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0084-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 19 de agosto de 2016 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

4. **Fernando Nicanor Alvarado Pereda**, identificado con DNI n.° 06501351, Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2013-2014, designado mediante Resolución Ministerial N° 0018-2013-AG de 23 de enero de 2013 (**Apéndice N° 52**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0005-2013-AG-OA-CAS de 23 de enero de 2013 (**Apéndice N° 53**), y encargado de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Ministerial N° 0482-2014-MINAGRI de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice N° 54**).

Por haber faltado a sus obligaciones funcionales de Fiscalización Ambiental, como Autoridad Ambiental del sector agrario y no adoptar las acciones conducentes para combatir la conducta infractora cometida por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. (región Loreto) y Plantaciones Ucayali S.A.C. (región Ucayali) respecto a las actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera respectivamente, que venían ejecutándose sin contar con la Certificación ambiental y causando impactos ambientales negativos significativos, y a pesar de tener conocimiento de esta situación tuvo la siguiente conducta omisiva:

- No propuso, en su condición de Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, pese a conocer los resultados de las supervisiones realizadas que se evidencian en los informes n.ºs 0280-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/MAP-114912-13 de 13 de marzo de 2014, 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de 23 de setiembre de 2014, cuyos resultados revelaron que la empresa venía realizando actividades de cultivo intensivo de cacao sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado y la respectiva Certificación Ambiental.
- Ni dispuso, en su condición de Director General de la DGAAA del MINAGRI, las acciones conducentes para combatir la conducta sancionable contra la empresa Plantaciones Ucayali S.A.C. por la transgresión a la normativa ambiental del sector agrario a pesar de conocer los resultados de la supervisión realizada que se evidencia en el informe n.º 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350 de 23 de setiembre de 2014 y donde propone, a su vez, como director de la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAA del MINAGRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta inacción injustificada facilitó la comisión de delitos contra los bosques primarios del Fundo Tamshiyacu y del Fundo Zanja Seca, permitiendo la deforestación de los Bosques Primarios de las regiones de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas), lo que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en los artículos 5º y 31º del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 5º.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental (...) y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, (...), el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

Artículo 31º.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.”

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 26º del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 26º.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.”

Por tanto, el profesional no demostró una actitud de cautela e interés por ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión y fiscalización ambiental, ni proponer las sanciones por las conductas infractoras e inobservancias del marco normativo ambiental vigente, transgrediendo los literales d) y e) del artículo 67° de las funciones de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

- "d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector (...).
- e. Proponer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normativa vigente.

De igual modo, transgredió los literales h) e i) del artículo 65° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

- "h. Conducir la supervisión, fiscalización y la auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades (...)
- i. Aplicar las sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa vigente."

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0005-2013-AG-OA-CAS de 23 de enero de 2013 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

5. **Yuliana Dalmira Vidal Villaorduña**, identificada con DNI n.° 41420982, Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2014-2016, designada mediante Resolución Ministerial N° 0635-2014-MINAGRI de 21 de noviembre de 2014 (Apéndice N° 55), y designada, condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0392-2014-MINAGRI-SG-OGGRH de 21 de noviembre de 2014 (Apéndice N° 56).

Por haber faltado a sus obligaciones funcionales de Fiscalización Ambiental, como Autoridad Ambiental del sector agrario y no adoptar las acciones conducentes para combatir las conductas infractoras cometidas por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. (región Loreto) y Plantaciones de Ucayali S.A.C. (región Ucayali) respecto a las actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera respectivamente, que venían ejecutándose sin contar con la Certificación ambiental y luego no acatar la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas causando impactos ambientales negativos significativos y a pesar de tener los medios probatorios de las infracciones cometidas tuvo la siguiente conducta omisiva:

- No haber propuesto el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, en contra de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C y Plantaciones de

Ucayali S.A.C., a pesar de dar conformidad a los resultados de las supervisiones especiales complementarias, que concluyeron que las empresas venían realizando actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera respectivamente, sin contar con la Certificación ambiental y estaban generando impactos ambientales negativos; sólo se les aplicó medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas.

Los resultados de las supervisiones especiales complementarias se revelan en los informes n.ºs 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 de 5 de diciembre de 2014 y 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13 de 5 de diciembre de 2014; donde se detallaron los hallazgos encontrados respecto a que ambas empresas continuaban realizando actividades agrícolas sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se señalaba los medios probatorios y se especificaban las normas legales incumplidas entre ellas la prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del sector agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, que indica lo siguiente:

“1.2.3 Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente.”

No obstante, suscribió el Informe n.º 981-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-126153-13 de 6 de enero de 2015 en el cual informó, a las instancias superiores del MINAGRI, que se había constatado que ambas empresas habían realizado desbosque sin contar con la Certificación Ambiental, tomando como referencia los informes de supervisión n.ºs 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de 23 de setiembre de 2014 y 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350 de 23 de setiembre de 2014, 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13, donde revelaron la conducta infractora cometida por ambas empresas, sin proponerse el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sólo se limitó a proponer la aplicación de medidas preventivas de paralización.

Además, dio conformidad al Informe n.º 128-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-142567-2014 sin fecha, donde se comunicó a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. debía contar con aprobación del instrumento de gestión ambiental y con la Certificación ambiental previo al inicio de sus actividades.

- No atendió la denuncia contenida en la Carta n.º 047-2015-ACCA-LIM del 21 de abril de 2015 mediante la cual la ONG ACCA le remitió información sobre el análisis espacial del Fundo Tamshiyacu perteneciente a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. correspondiente al periodo del 21 de enero al 20 de abril de 2015 donde se demostró la continuidad de las actividades en el referido fundo pese a la vigencia de la Resolución de Dirección General 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que ordenó la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas; sólo dio conformidad al Informe n.º 1141-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de 10 de setiembre de 2015 donde se recomendó remitir al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) la mencionada denuncia.
- No haber propuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su condición de Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del

MINAGRI, en contra de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C a pesar de haber tomado conocimiento que no se venía acatando la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas, sin considerar que se le estaba comunicando otra conducta infractora sancionable establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del sector agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, que indica lo siguiente:

“1.1.9 Incumplir las medidas complementarias, correctivas y/o preventivas dispuestas por la autoridad ambiental competente del sector agrario.”

Esta inacción facilitó la comisión de delitos contra los bosques primarios del Fundo Tamshiyacu y del Fundo Zanja Seca, permitiendo la deforestación de los Bosques Primarios de las regiones de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas), lo que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en los artículos 5° y 31° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:



“Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental (...) y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, (...), el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

Artículo 31°.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA”.

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

“Artículo 26°.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.”

Por tanto, la profesional no demostró una actitud de cautela e interés por ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión y fiscalización ambiental, ni proponer las sanciones por las conductas infractoras e inobservancias del marco normativo ambiental vigente, ni las medidas correctivas correspondientes, transgrediendo los literales d), e) y k) del artículo 67° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

[Handwritten signatures and initials]

- "d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector (...).
- e. Proponer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normativa vigente.
(...)
- k. Evaluar las denuncias ambientales de actividades de competencia del Sector; así como proponer las medidas correctivas correspondientes".

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.º 0392-2014-MINAGRI-SG-OGGRH de 21 de noviembre de 2014 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

6. **Alberto Eleodoro Hajar Rivera**, identificado con DNI n.º 07595965, Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2016-2018, designado mediante Resolución Ministerial N° 0619-2016-MINAGRI de 23 de diciembre de 2016 (**Apéndice N° 57**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios N° 0117-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de diciembre de 2016 (**Apéndice N° 58**), y encargado de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Resolución Ministerial N° 0056-2018-MINAGRI de 8 de febrero de 2018.

Por haber faltado a sus obligaciones funcionales de Fiscalización Ambiental, como Autoridad Ambiental del sector agrario y no adoptar las acciones conducentes para combatir la conducta infractora cometida por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. (región Loreto) y Plantaciones de Ucayali S.A.C. (región Ucayali) respecto a las actividades de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera respectivamente, que venían ejecutándose sin contar con la Certificación ambiental y causando impactos ambientales negativos significativos y a pesar de tener los medios probatorios de la infracción cometida y que incluso en el año 2014, en su cargo de especialista, recomendó el inicio del procedimiento administrativo contra la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., tuvo la siguiente conducta omisiva:

No dio inicio a la instrucción preliminar del Procedimiento Administrativo Sancionador, en su condición de Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, en contra de las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C y Plantaciones de Ucayali S.A.C., a pesar de conocer los resultados de las supervisiones ambientales, que concluyeron que las empresas venían realizando manejo intensivo de palma aceitera respectivamente, sin contar con la Certificación ambiental.

Los resultados de las supervisiones ambientales realizadas a los Fundos Zanja Seca (empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.) y Tamshiyacu (empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.) se revelan en los informes n.ºs 0037-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 11 de setiembre de 2017 y N° 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2017 respectivamente.

Además, en el año 2014 participó como especialista ambiental y suscribió el Informe n.º 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350 de 23 de setiembre de 2014, resultado de la supervisión por presunta deforestación ocasionada por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., donde se recomendó se efectúen las acciones

conducentes al inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunto inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado.

La conducta infractora cometida por ambas empresas se encuentra tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del sector agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 14 de noviembre de 2012, que indica lo siguiente:

"1.2.3 Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente."

Cabe resaltar, que los informes n.ºs 0037-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 11 de setiembre de 2017 y 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2017, han sido utilizados para que la actual gestión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI notifique a ambas empresas el inicio del procedimiento administrativo sancionador por no contar con la Certificación Ambiental.

Esta inacción injustificada facilitó la comisión de delitos contra los bosques primarios del Fundo Tamshiyacu y del Fundo Zanja Seca, permitiendo la deforestación de los Bosques Primarios de las regiones de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas), lo que constituye una pérdida de aproximadamente 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en los artículos 5° y 31° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

"Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental (...) y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, (...), el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

Artículo 31°.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA."

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

"Artículo 26°.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia."

Por tanto, el profesional no demostró una actitud de cautela e interés por ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión y fiscalización ambiental, ni proponer las sanciones por las conductas infractoras e inobservancias del marco normativo ambiental vigente,

transgrediendo los literales d) y e) del artículo 67° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

- "d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector (...).
- e. Proponer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normativa vigente."

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0117-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de diciembre de 2016 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".



Cabe resaltar, que en agosto de 2018, la actual gestión de la DGAAA del MINAGRI dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., por la comisión de infracciones a la normativa ambiental por no contar con la Certificación Ambiental; y en el caso de Cacao del Perú Norte S.A.C. adicionalmente por incumplir con la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. LOS FUNCIONARIOS DE LA DGAAA APROBARON EL ESTUDIO DE SUELOS Y OTORGARON LA CTCUM DEL FUNDO TAMSHIYACU DE MANERA IRREGULAR EN FAVOR DE LA EMPRESA CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., CON EL AGRAVANTE DE QUE SE DISPUSO EL LEVANTAMIENTO DE LA PARALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, A PESAR DE QUE EL PODER JUDICIAL ORDENÓ EXPRESAMENTE MANTENER DICHA MEDIDA PREVENTIVA; PERMITIENDO DAR LA APARIENCIA DE LEGALIDAD A LA DEFORESTACIÓN DE 2 000 HECTÁREAS DE SUELOS CON APTITUD NATURAL FORESTAL

Se ha determinado que los funcionarios de la DGAAA, en el año 2016, aprobaron el Estudio de Suelos y otorgaron la CTCUM del Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. de manera irregular, porque 2000,51 hectáreas (74,06%) de suelos de la zona habían sido clasificados como de aptitud agrícola para cultivos en limpio y cultivo permanente (A3s, C3s y C3se) cuando son tierras aptas para producción forestal (F2s)²⁹, conforme a la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las

²⁹ Grupo que se define como de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Tierras de la Región Loreto" aprobada por la Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016.

Por otra parte, se aprobó el Estudio de suelos en tierras donde se había perdido las condiciones naturales por la actividad agrícola de alta intensidad que viene ejecutándose y que además ese mismo instrumento había sido desaprobado por contener observaciones a la clasificación de suelos propuesta por la empresa.

Esta situación se ve agravada debido a que, una vez aprobado irregularmente el Estudio de Suelo, el Director General de la DGAAA del MINAGRI, dispuso el levantamiento de la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas dispuesta a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., a pesar de que el Poder Judicial había ordenado expresamente mantenerla vigente, y que tenía conocimiento de la obligación de cumplir con la medida cautelar del Poder Judicial. Con este accionar se otorgó la apariencia de legalidad a la deforestación de 2 000,51 hectáreas de suelos con aptitud natural forestal para instalar plantaciones de cacao, en contravención del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

La situación descrita se detalla a continuación:



2.1 Respecto a la aprobación irregular del Estudio de Suelos

La DGAAA del MINAGRI, mediante la Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016 (Apéndice N° 59), aprobó la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", donde se clasificó la aptitud natural de los suelos de la región Loreto, en una extensión de 9 451 288 hectáreas. En dicho estudio, la zona donde se ubica el proyecto agrícola de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., Fundo Tamshiyacu, recibió la clasificación de "F2s" (Tierras con Aptitud Natural Forestal), es decir tierras aptas para la producción forestal, grupo que se define como de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Cabe resaltar que la CTCUM, obtenida de la Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la región Loreto, implicaba ser considerada como guía básica de apoyo para la planificación del desarrollo de la región; asimismo, para la elaboración de lineamientos generales que coadyuven al uso sostenible de los recursos naturales de la zona; por tal motivo, en la Resolución de aprobación se dispuso que fuera incluida en el Archivo Técnico Nacional de Levantamiento de Suelos.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2016, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. presentó el formulario P-6³⁰ (Apéndice N° 60) mediante el cual remitió el estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel Semidetallado predio rural Fundo Tamshiyacu", donde se proponía que de las 2 701,10 hectáreas que constituye el área del proyecto agrícola de la referida empresa, 2 000,51 hectáreas (74,06%) serían tierras para cultivos en limpio y cultivo permanente (A3s, C3s y C3se).

De la revisión de la propuesta presentada por la referida empresa, se advierte que ésta contradice a la CTCUM de la zona del Fundo Tamshiyacu, aprobada por la misma DGAAA con cuatro meses de anterioridad, y que fue el resultado de la actualización de

³⁰ Formato de solicitud de evaluación de Levantamiento de Suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego. Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAGRI.

estudios preexistentes con información cartográfica e imágenes satelitales (Landsat y RapidAye), que permitieron obtener una distribución espacial de los suelos con mejor precisión y una clasificación taxonómica actualizada y homogénea, conforme se desprende del Informe Técnico n.º 023-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 6 de junio de 2016 (**Apéndice N° 61**), firmado por el equipo de profesionales de la DERN: Jesús Quispe Huertas, Coordinador - Área temática de Suelos DERN, Félix Urcuhuaranga Cochas, Especialista Levantamiento de Suelos DERN, Euclides Ramírez Zumaeta, Especialista Levantamiento de Suelos DERN, Martín Ponce Echevarría, Especialista SIG - DERN y Diego San Martín Villaverde, Director DERN. El detalle del Informe se muestra a continuación:

(...)

3.- Análisis

(...)

En la Región Loreto existen cinco estudios, (...), los **cuales fueron actualizados utilizándose información cartográfica actualizada, imágenes satelitales adecuadas (LANDSAT y RAPID AYE), clasificándose los suelos por el Soil Taxonomy 2014, y la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del 2009.**

4.- Actualización de los Estudios de Suelos de la Región Loreto

(...)

4.3.- Procedimiento de la Actualización

- Se generó una nueva base cartográfica del ámbito de cada estudio en base a la carta nacional y la disponibilidad de **imágenes de satélites actuales de adecuada resolución espacial.**

- Se adecuó la información geológica (de acuerdo a la información oficial generada por INGEMMET) y ecológica (de acuerdo a información oficial generada por INRENA) al ámbito del estudio.

- Se generó un mapa fisiográfico en base a la interpretación analógica de las imágenes de satélite. (...).

- Se adecuaron las unidades de suelos del estudio a las nuevas unidades fisiográficas generadas (Reglamento para la Ejecución de Levantamientos de Suelos, Decreto Supremo N° 013-2010-AG).

- Se actualizó la clasificación taxonómica de los suelos (Soil Taxonomy, 2014).

- **Se reinterpretaron las unidades de suelos en términos de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras (Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, Decreto Supremo N° 017-2009).**

(...)

5.- Conclusiones

• Los estudios actualizados presentan una distribución espacial de los suelos **con mejor precisión**; asimismo, una **clasificación taxonómica actualizada y homogénea**. En todos ellos se ha uniformizado su potencial en términos de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

• La información de Suelos con fines de Potencial de Tierras obtenida mediante la actualización de los Levantamientos de Suelos y Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, es de nivel Reconocimiento, **adecuada para una planificación del uso de las tierras a nivel regional.**

6.- Recomendaciones

• La información de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, obtenida de la actualización, **debe ser considerada como una guía básica de apoyo para una planificación de desarrollo de la región**; asimismo, para la



d

o

*elaboración de lineamientos generales que coadyuven al **uso sostenible de los recursos naturales de la zona.***

Cabe precisar que, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. ya había presentado el mismo estudio de suelos anteriormente, el cual fue desaprobado debido a que no se habían levantado la totalidad de observaciones efectuadas al documento, respecto a las diferencias en los resultados de los laboratorios obtenidos, referidos a los parámetros de Capacidad de Intercambio de Cationes, Suma de Cationes y Suma de Bases, y cuya discrepancia no permitía determinar la CTCUM, tal como se revela en el Informe Técnico n.º 87-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 17 de noviembre de 2015 (Apéndice N° 62), donde se advertía lo siguiente:

- Se habían identificado varios lugares o zonas dentro del Fundo Tamshiyacu que se encontraban cubiertas de arenas blancas, las cuales no fueron cartografiadas dentro del estudio y el mapa de suelo. Se consideró que estos materiales ocupaban una superficie significativa del ámbito del predio estudiado, por lo que **alterarían el potencial de tierras.**
- Durante la Inspección Ocular se tomaron treinta y uno (31) muestras con el fin de verificar los análisis físicos-químicos presentados en el estudio. Estas fueron remitidas a dos laboratorios, encontrándose resultados contradictorios con respecto a los parámetros de: Capacidad de Intercambio de Cationes, Suma de Cationes y Suma de Bases, datos esenciales para la realización de la Clasificación Taxonómica de los suelos. Las diferencias encontradas fueron superiores a 2.0 unidades incluso sobrepasando las 10 unidades en algunos casos, por lo que al ser tan dispersos los datos de los laboratorios no se podía otorgar un análisis e interpretación eficiente con respecto a los ensayos presentados en el estudio de suelo. Asimismo, se presentaron diferencias en los resultados de los análisis de la reacción del suelo (pH), el cual es muy importante para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

Estas observaciones no superadas, motivaron la suscripción del Informe Técnico n.º 0024-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 24 de junio de 2016 (Apéndice N° 63), firmado por Euclides Raúl Ramírez Zumaeta (Especialista en Suelos), Jesús Quispe Huertas (Coordinador del Área temática de Suelos) y Diego San Martín Villaverde (Director de la DERN), donde se concluyó no otorgar la opinión favorable y finalmente, a través de la Resolución de Dirección General N° 0322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 24 de junio de 2016 (Apéndice N° 64), se resolvió declarar desaprobado el estudio de "Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu", perteneciente a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

Cabe señalar que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 0322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 10 de octubre de 2016 (Apéndice N° 65), debido a que no presentó nuevas pruebas que desvirtúen las razones por las que el estudio de suelos fue desaprobado, con lo que se ratificó la decisión de denegar la aprobación al referido Estudio.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2016, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. presentó el formato P-6 donde remitió un "nuevo" estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel Semidetallado predio rural Fundo Tamshiyacu". Este "nuevo"

estudio resultó ser el mismo que fue desaprobado anteriormente, por no haber levantado las observaciones señaladas en los Informes Técnicos n.° 87-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN y 0024-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN.

Sin embargo, los profesionales de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales (DERN) de la DGAAA, ingeniero Jesús Quispe Huertas, coordinador del área temática de suelos, e ingeniero Marvin Müller Figueroa, Director de Evaluación de Recursos Naturales, mediante el Informe Técnico n.° 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 29 de noviembre de 2016 (**Apéndice N° 66**), emitieron la opinión técnica favorable y recomendaron aprobar el Estudio "Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu", presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C con inconsistencias técnicas anteriormente detectadas como: i) no haberse levantado las observaciones que motivaron la desaprobación, ii) que el estudio se había realizado sobre un área intervenida en el cual se encontraban cultivos instalados, y por tal razón, los datos ya no correspondían a condiciones naturales³¹; pues estos se encontraban alterados por las actividades de manejo y preparación del suelo; y iii) que la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto" de 18 de junio de 2016, clasificó la aptitud natural de los suelos del Fundo Tamshiyacu como "F2s" (Tierras con Aptitud Natural Forestal).

El detalle del Informe Técnico se muestra a continuación:



(...)

3.- Análisis del Documento

(...)

3.1.- De la Ejecución

• El estudio sujeto de evaluación ha sido realizado sobre un área intervenida en la cual se encuentran cultivos instalados, en tal razón, los datos ya no corresponden a condiciones naturales; estos se encontrarían alterados por las actividades de manejo y preparación del suelo.

(...)

4.-Conclusiones

• El estudio "Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu" presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., ha sido elaborado adecuadamente siguiendo las normas y los lineamientos estipulados en la normatividad vigente.

• Es adecuada la representación fisiográfica de las formas de tierra, la clasificación taxonómica y cartografía de los suelos; asimismo, la capacidad de uso mayor de las tierras, determinadas.

• De conformidad con lo descrito en el presente informe, corresponde APROBAR el estudio "Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu" presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., por contar con la opinión favorable de los especialistas de la DGAAA, acorde con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado mediante Decreto supremo N° 013-2010-AG.

³¹ Según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-AG de 2 de setiembre de 2009. Artículo 8° Aspectos Conceptuales.- a) La **Capacidad de Uso Mayor** de una superficie geográfica es definida como su **aptitud natural** para producir en forma constante, bajo tratamientos continuos y usos específicos.

5.- Recomendación

Derivar el presente informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de que se emita el acto resolutivo aprobando el Estudio "Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu", presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C."

A pesar de las inconsistencias técnicas del Informe Técnico n.º 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, el ingeniero Jesús Américo Sihuas Aquije, Director General de la DGAAA, suscribió la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 29 de noviembre de 2016 (Apéndice N° 67), mediante la cual aprobó el Estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel Semidetallado predio rural Fundo Tamshiyacu", con una extensión de 2 701,10 hectáreas, conforme a la siguiente descripción:

Cuadro N° 7
La CTCUM del Fundo Tamshiyacu

Capacidad de Uso Mayor de las Tierras		Superficie	
Descripción	Símbolo	Ha	%
Tierras aptas para cultivos en limpio	A	321,84	11,91
Tierras aptas para cultivos permanentes	C	1 678,67	62,15
Tierras aptas para producción forestal	F	700,59	25,94
TOTAL		2 701,10	100,00

Fuente: R.D.G. N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

Elaboración: Comisión Auditora



2.2 Respecto al levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas

La Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 9 de diciembre de 2014³² (Apéndice N° 9), ordenó como Medida Preventiva la Paralización de las Actividades Agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu, en atención a la gravedad de la conducta constatada en las supervisiones efectuadas, donde se advertían los impactos negativos significativos causados al ambiente y los recursos naturales, y que esta empresa no contaba con la Certificación Ambiental correspondiente; sin embargo, la medida preventiva se condicionó a la presentación de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del Fundo Tamshiyacu.

En ese contexto, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° Uno de 30 de setiembre de 2015 (Apéndice N° 68), donde se admite a trámite la demanda constitucional, la misma que fue notificada a la DGAAA mediante la Cédula de Notificación Judicial N° 482993-2015-JR-CI de 10 de diciembre de 2015 (Apéndice N° 69), en atención a la demanda de amparo judicial interpuesta contra la DGAAA y otros, respecto a la pretensión de que se abstenga de aprobar mediante acto administrativo directa o indirectamente cualquier Certificación Ambiental o Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor que permitan el desarrollo de actividades agroindustriales de todo tipo en el Fundo Tamshiyacu.

³² Ratificada en todos sus extremos por la Resolución Ministerial N° 0236-2015-MINAGRI de 15 de mayo de 2015 (Apéndice N° 70) y la Resolución Viceministerial N° 0001-2015-MINAGRI de 11 de junio de 2015

Posteriormente, el mismo Juzgado notificó a la DGAAA mediante la Cédula de Notificación N° 163142-2016-JR-CI, recibida el 11 de mayo de 2016, la Resolución N° 01 de 4 de marzo de 2016 (Apéndice N° 71), en la cual se ordena mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional.

Cabe resaltar que el señor Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Oficio n.° 4742-2016-MINAGRI-PP de 15 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 72), le informó al señor Jesús Américo Sihuas Aquije, Director General de la DGAAA, que el Juez del Noveno Juzgado había ordenado expresamente mantener la Medida Preventiva de Paralización de las Actividades Agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional y que era su obligación acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales. El detalle del Oficio se muestra a continuación:



“(…)

En tal sentido, expresamente el Juez ha señalado mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el predio Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de diciembre de 2014 confirmada por Resolución Ministerial N° 0236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015 hasta la conclusión de la acción constitucional, (...).

Cabe recordar que las resoluciones se cumplen en sus mismos términos de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece:

“Toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

(…)”

Sin embargo, al haber obtenido la aprobación del Estudio de Suelos, otorgada por la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 29 de noviembre de 2016 (Apéndice N° 67), la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. solicitó, mediante cartas de 15 de diciembre de 2016 y 2 de marzo de 2017, el levantamiento de la medida preventiva, la cual fue evaluada por la señora Shirley Ximena Silva Nauca, abogada de la DGAAA y el señor Alberto Hajar Rivera, Director de Gestión Ambiental Agraria, quienes suscribieron el Informe n.° 0048-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN de 22 de mayo de 2017 (Apéndice N° 73), mediante el cual recomendaron levantar la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

De la revisión efectuada al Informe, se advierte que no se evaluó los motivos que originaron la medida preventiva para recomendar el levantamiento de la misma, toda vez que la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su

cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron³³, más aun considerando que éstos estaban relacionados a la carencia de Certificación Ambiental y los impactos negativos significativos causados al ambiente y los recursos naturales, provocados por las operaciones realizadas por la referida empresa. El detalle del Informe se muestra a continuación:

“(…)

3.- Análisis

(…)

3.4.- Finalmente, atendiendo a la razonabilidad en el dictado de la medida preventiva, deberá disponerse el levantamiento de la misma al haberse acreditado fehacientemente la aprobación del “Estudio de Levantamiento y Evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado del Fundo Tamshiyacu”, (…) mediante la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (...).

4.- Conclusión

La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. ha cumplido con presentar la aprobación del “Estudio de Levantamiento y Evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado del Fundo Tamshiyacu”, (…) mediante la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (...).

5.- Recomendación

LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA ordenada a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., en el predio denominado Fundo Tamshiyacu (...) mediante la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (...).”



Cabe resaltar que, previamente, la señora Shirley Ximena Silva Nauca participó en la supervisión ambiental de los días 15 y 16 de marzo de 2017, por presunta deforestación para el desarrollo de actividades agrícolas, alertada por el OEFA. Como resultado formuló el Informe n.º 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2017 (**Apéndice N° 12**), que fue comunicado al señor Alberto Híjar Rivera, Director de Gestión Ambiental Agraria, donde se evidenció que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no venía acatando la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas en el Fundo Tamshiyacu; sin embargo, contrariamente recomendaron el levantamiento de esa medida preventiva y no la de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de conducta infractora cometida, conforme a la tipificación estipulada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario³⁴.

A pesar de lo antes señalado, el Ingeniero Jesús Américo Sihuas Aquije, Director General de la DGAAA, mediante la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017 (**Apéndice N° 74**), dispuso el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas en favor de la referida empresa, en un contexto en el cual:

- i) El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de una medida cautelar³⁵, había ordenado mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao

³³ Artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de 4 de marzo de 2009.

³⁴ (1.1.9) Incumplir las medidas complementarias, correctivas y/o preventivas dispuestas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.

³⁵ Resolución N° 01 de 4 de marzo de 2016.

- del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.
- ii) La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4°, dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, estableciendo que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
 - iii) Los datos presentados en el Estudio de Suelos de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. ya no correspondían a condiciones naturales, pues éstos se encontraban alterados por las actividades agrícolas desarrolladas, lo que no permite una adecuada Clasificación de Suelos por su Capacidad de Uso Mayor, toda vez que ésta responde a la aptitud natural de los suelos, conforme lo establece su definición, en el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-AG de 2 de setiembre de 2009.
 - iv) La clasificación propuesta por la empresa, de que 2 000,51 hectáreas (74,06%) serían tierras para cultivos en limpio y cultivo permanente (A3s, C3s y C3se), contradecía la clasificación otorgada por los propios profesionales de la DERN a los suelos de la zona, en la Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto, como Tierras con Aptitud Natural Forestal "F2s", donde está prohibido realizar desbosque para instalar plantaciones, conforme a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.



Cabe señalar, que el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 04 de 2 de abril de 2018 (Apéndice N° 75), declaró improcedente el pedido de levantamiento de la medida cautelar debido a que, a pesar de que la DGAAA le haya levantado la medida preventiva, no se ha presentado ninguna situación material o procesal que lo amerite.

Con este accionar, los funcionarios de la DGAAA, favorecieron a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. al hacer caso omiso a lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la referida empresa en el Fundo Tamshiyacu, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional; sino que también desatendieron los principios de prevención y precautorio de la Ley general del Ambiente, que señalan que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

La situación descrita, trasgrede el siguiente marco normativo:

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de 15 de octubre de 2005 (Apéndice N° 76)

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente

- **Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**, de 2 de setiembre de 2009 (Apéndice N° 77)

Artículo 1.- De la finalidad y alcances de la reglamentación sobre capacidad de uso mayor de las tierras

- Promover y difundir el uso racional continuado del recurso suelo con el fin de conseguir de este recurso el óptimo beneficio social y económico dentro de la concepción y principios del desarrollo sostenible.
- Evitar la degradación de los suelos como medio natural (...), además de no comprometer (...) la disponibilidad de los recursos naturales que la conforman.
(...)

Artículo 8.- Aspectos conceptuales

- La Capacidad de Uso Mayor de una superficie geográfica es definida como su aptitud natural para producir en forma constante (...).

Artículo 9.- Categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor

- (...)
- Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F)
Agrupa las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, sí para la producción de especies forestales maderables. (...).

- **Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA** de 15 de junio de 2016 (Apéndice N° 59)

Artículo 1.- APROBAR la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", que abarca una extensión de 9'451,288 hectáreas (...).

Artículo 2.- Disponer la inclusión de la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", que abarca una extensión de 9'451,288 hectáreas, (...), en el Archivo Técnico Nacional de Levantamiento de Suelos, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

- **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, de 22 de julio de 2011 (Apéndice N° 78)

Artículo 113.- Plantaciones en tierras privadas o comunales

(...)
En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones.

- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, de 29 de setiembre de 2015 (Apéndice N° 79)

Artículo 9.- Ubicación y restricciones para la instalación de plantaciones forestales
En tierras del Estado, de propiedad privada o comunal, con capacidad de uso mayor forestal o de protección, independientemente de su ubicación y derecho otorgado, está prohibido deforestar o retirar la cobertura boscosa, para instalar plantaciones forestales.
(...).

- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 3 de junio de 1993 (Apéndice N° 80)

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En consecuencia, le dieron la apariencia de legalidad al desbosque de 2 000,51 hectáreas de Bosques Primarios para la instalación de cultivos de cacao en suelos con aptitud natural forestal, permitiendo a su vez continuar con sus operaciones, sin ninguna restricción, a pesar de que sus operaciones agrícolas de alta intensidad no cuentan con la Certificación Ambiental y que han causado impactos ambientales significativos que afectaron el Patrimonio Forestal de la Nación.

Esta situación se debe a que los trabajadores de la DGAAA del MINAGRI con sus decisiones inobservaron las disposiciones que integran el marco legal sobre la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobando el Estudio de suelos a favor de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. Asimismo, desobedecieron la orden expresa del Poder Judicial de mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., dictada por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en contravención del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el Apéndice N° 2.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice N° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Jesús Américo Sihuas Aquije**, identificado con DNI n.° 21476058, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, durante el periodo 2016-2018, designado mediante Resolución Ministerial N° 0442-2016-MINAGRI de 19 de agosto de 2016 (**Apéndice N° 50**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0084-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 19 de agosto de 2016 (**Apéndice N° 51**).

Por haber suscrito la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 29 de noviembre de 2016, pese a que previamente había emitido la Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 10 de octubre de 2016, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

Cabe precisar que la Resolución de Dirección General N° 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, resolvió desaprobado el Estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural - fundo Tamshiyacu" perteneciente a la empresa Cacao del Perú Norte SAC; toda vez que no se habían presentado nuevas pruebas que desvirtúen las razones por las que el estudio de suelos fue desaprobado, con lo que se ratificó la decisión de denegar su aprobación.

Además, en el octavo párrafo de los considerandos de la Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, refiere a que había quedado pendiente realizar la constatación de los resultados de los análisis de laboratorio de las treinta y uno (31) muestras de suelos obtenidas durante la inspección ocular de campo, para brindar la opinión técnica favorable. Sin embargo, este hecho no fue considerado previo a la suscripción irregular de la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó el Estudio de Suelos.

Por otro lado, suscribió la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017, donde dispuso el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas ordenada contra la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el predio Fundo Tamshiyacu, que había sido ordenada en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014, a pesar de haber tenido conocimiento de la medida cautelar dispuesta por el 9° Juzgado Constitucional de Lima.

Esa medida cautelar fue puesta de conocimiento por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego mediante el Oficio n.° 4742-2016-MINAGRI-PP de 15 de setiembre de 2016, donde se le informó que el Juez del Noveno Juzgado había ordenado expresamente mantener la Medida Preventiva de Paralización de las Actividades Agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional y que era su obligación acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

Es así que, el funcionario se interesó indebidamente en favorecer a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. toda vez que en razón a su cargo dispuso el levantamiento de la




medida preventiva de paralización, a pesar de que el mandato judicial establecía mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas intensivas en el Fundo Tamshiyacu, transgrediendo lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 28 de mayo de 1993, que establece:

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”

Con este accionar, el funcionario de la DGAAA, favoreció a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. al hacer caso omiso a lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la referida empresa en el Fundo Tamshiyacu, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional.

También favoreció al legalizar la clasificación de 2 000,51 hectáreas de Bosques Primarios con aptitud natural forestal como si fueran de aptitud agrícola (tierras aptas para cultivo en limpio y cultivos permanentes), para la instalación de cultivos de cacao, lo que contradecía a la “Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto”, aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016, donde se clasificó los suelos del Fundo Tamshiyacu, como “F2s”, tierras aptas para la producción forestal de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Asimismo, no cumplió con el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, toda vez que no aplicó el principio precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente y de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación y que cuya conservación y protección es de interés público.

Por lo tanto, transgredió el literal m) del artículo 65° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

“m. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente.”

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.º 0084-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 19 de agosto de 2016 que dispone:

“Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”.

2. **Frank Marvin Müller Figueroa**, identificado con DNI n.º 41615246, Director de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2016-2018, designado mediante Resolución Ministerial N° 0454-2016-MINAGRI de 26 de agosto de 2016 (**Apéndice N° 81**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios N° 0086-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 26 de agosto de 2016 (**Apéndice N° 82**).

Por haber dado conformidad al Informe Técnico n.º 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 29 de noviembre de 2016, para continuar con el trámite irregular de aprobación del Estudio “Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu”, presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., que fue realizado con la emisión de la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y en las cuales se registra su visto bueno como Director de la DERN; sin considerar que no se habían superado las inconsistencias técnicas encontradas previamente.



Las inconsistencias técnicas encontradas fueron:

- No haberse levantado las observaciones que motivaron la desaprobación inicial.
- El estudio se había realizado sobre un área intervenida en el cual se encontraban cultivos instalados, y por tal razón, los datos ya no correspondían a condiciones naturales; pues estos se encontraban alterados por las actividades de manejo y preparación del suelo; y
- La “Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto” de 18 de junio de 2016, clasificó la aptitud natural de los suelos del Fundo Tamshiyacu como “F2s” (Tierras con Aptitud Natural Forestal).

Esta acción fue realizada a sabiendas que había visado la Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y suscrito el informe n.º 100-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DER (ambos suscritos el 10 de octubre de 2016) dando conformidad a la improcedencia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Dirección General 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

Cabe precisar que la Resolución de Dirección General N° 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, resolvió desaprobar el Estudio “Levantamiento y Evaluación del Recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural - Fundo Tamshiyacu” perteneciente a la empresa Cacao del Perú Norte SAC; toda vez que no se habían presentado nuevas pruebas que desvirtúen las razones por las que el estudio de suelos fue desaprobado, con lo que se ratificó la decisión de denegar su aprobación.

Además, en el octavo párrafo de los considerandos de la Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se indica que había quedado pendiente realizar la constatación de los resultados de los análisis de laboratorio de las

treinta y uno (31) muestras de suelos obtenidas durante la inspección ocular de campo, para brindar la opinión técnica favorable.

Sin embargo, este hecho no fue considerado previo a dar la conformidad al Informe Técnico n.º 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 29 de noviembre de 2016, que motivó la emisión irregular de la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó el Estudio de Suelos.

Con su accionar favoreció a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. al legalizar la clasificación de 2 000,51 hectáreas de Bosques Primarios con aptitud natural forestal como si fueran de aptitud agrícola (tierras aptas para cultivo en limpio y cultivos permanentes), para la instalación de cultivos de cacao, lo que contradecía a la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016, donde se clasificó los suelos del Fundo Tamshiyacu, como "F2s", tierras aptas para la producción forestal de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Además, mostró su interés en favorecer a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., para otorgarle la CTCUM, generando el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas, y permitiendo que la empresa continúe con sus operaciones, sin ninguna restricción, a pesar de que sus actividades agrícolas de alta intensidad no se estaban desarrollando en suelos con aptitud agrícola (tierras aptas para cultivo en limpio y cultivos permanentes); lo cual afectó las tierras aptas para la producción forestal.

Cabe señalar que el artículo 113° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de 22 de julio de 2011, establece que:

"En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones".

Y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, de 30 de setiembre de 2015:

"En tierras del Estado, de propiedad privada o comunal, con capacidad de uso mayor forestal o de protección, independientemente de su ubicación y derecho otorgado, está prohibido deforestar o retirar la cobertura boscosa, para instalar plantaciones forestales."

Por lo tanto, transgredió lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, de setiembre de 2009, que establece:

"La Capacidad de Uso Mayor de una superficie geográfica es definida como su **aptitud natural** para producir en forma constante, bajo tratamientos continuos y usos específicos".

Además, transgredió el literal f) del artículo 68° de las funciones de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

"f. Elaborar el Levantamiento de Suelos, así como emitir opinión técnica a las solicitudes presentadas para su aprobación".

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0086-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 26 de agosto de 2016 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

3. **Alberto Eleodoro Híjar Rivera**, identificado con DNI n.° 07595965, Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2016-2018, designado mediante Resolución Ministerial N° 0619-2016-MINAGRI de 23 de diciembre de 2016 (**Apéndice N° 57**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0117-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de diciembre de 2016 (**Apéndice N° 58**), y encargado de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Resolución Ministerial N° 0056-2018-MINAGRI de 8 de febrero de 2018.

Por haber suscrito el Informe n.° 0048-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN de 22 de mayo de 2017, dando conformidad al levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., que sustentó la emisión irregular de la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017 y en la cual se registra su visto bueno; pese a conocer de una serie de incumplimientos que venía cometiendo la empresa.

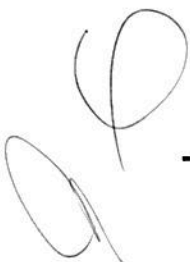
Esta acción fue realizada teniendo conocimiento de los resultados de la supervisión ambiental efectuada los días 15 y 16 de marzo de 2017 que se revelan en el Informe n.° 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL, en el cual se le informó (de la empresa) lo siguiente:

- Venía utilizando áreas de Tierras Aptas para Producción Forestal, de calidad agrícola media, con limitación por suelo (F2s) para cultivo, lo cual no correspondería conforme al estudio CT-CUM.
- Se continuaba realizando sus operaciones sin contar con la Certificación Ambiental respectiva.
- Estaba en actividad para el manejo de las plantaciones de cacao, donde se observó la poda y limpieza de malezas en las áreas instaladas del Fundo Tamshiyacu.

Además, se favoreció a la empresa a pesar de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la referida empresa en el Fundo Tamshiyacu, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional.

En consecuencia, el profesional al dar conformidad al levantamiento de la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas en el Fundo Tamshiyacu, mostró su interés en favorecer a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., toda vez que se permitió continuar con el desbosque para la instalación de cultivos de cacao en tierras





aptas para la producción forestal (F2s), sin ninguna restricción, a pesar de que sus actividades agrícolas de alta intensidad no cuentan con la Certificación Ambiental y continuaban causando impactos ambientales significativos que afectaron el Patrimonio Forestal de la Nación, con el agravante de que no estaban acatando la medida preventiva de paralización de actividades.

Por lo tanto, transgredió el literal d) del artículo 67° de las funciones de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

“d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector, (...)”.

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0117-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de diciembre de 2016 que dispone:

“Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”.



4. **Jesús Ysidro Quispe Huertas**, identificado con DNI n.° 07067213, Especialista en Ciencias Agrarias - Coordinador del área temática de suelos de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2016, condición laboral por Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, de 6 de julio de 1999 (Apéndice N° 83).

Por haber suscrito el Informe Técnico n.° 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 29 de noviembre de 2016, donde emitió la opinión técnica para la aprobación del Estudio “Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del predio rural Fundo Tamshiyacu”, presentado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., que fue otorgada con la emisión irregular de la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; sin considerar que no se habían superado las inconsistencias técnicas encontradas previamente.

Las inconsistencias técnicas encontradas fueron:

- No haberse levantado las observaciones que motivaron la desaprobación inicial.
- El estudio se había realizado sobre un área intervenida en el cual se encontraban cultivos instalados, y por tal razón, los datos ya no correspondían a condiciones naturales; pues estos se encontraban alterados por las actividades de manejo y preparación del suelo; y
- La “Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto” de 18 de junio de 2016, clasificó la aptitud natural de los suelos del Fundo Tamshiyacu como “F2s” (Tierras con Aptitud Natural Forestal).

Además, a sabiendas de la Resolución N° 01 de 4 de marzo de 2016 donde el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la solicitud de medida cautelar y en consecuencia ordenó mantener la medida de

paralización de las actividades agrícolas impuesta por la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y la aprobación del estudio de suelos implicaba cumplir con la condición para superar esa medida preventiva.

Cabe señalar, que el funcionario, meses anteriores, suscribió el Informe Técnico n.° 023-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 6 de junio de 2016, a través del cual se sustentó la emisión de la Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016, que aprobó la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", donde se clasificó la aptitud natural de los suelos de la región Loreto, en una extensión de 9 451 288 hectáreas. En dicho estudio, la zona donde se ubica el proyecto agrícola de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., Fundo Tamshiyacu, recibió la clasificación de "F2s", es decir tierras aptas para la producción forestal, grupo que se define como de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Además, había suscrito el Informe n.° 0024-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN donde concluyó que el estudio de suelos no había levantado todas las observaciones planteadas en el informe Técnico n.° 87-2015--MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, por lo que recomendó que se deniegue la solicitud de aprobación del referido estudio, lo que motivó la emisión de la Resolución de Dirección General N° 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que resolvió desaprobó el Estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural - Fundo Tamshiyacu" perteneciente a la empresa Cacao del Perú Norte SAC.



Cabe precisar que durante en la ejecución de la auditoría se le consultó al profesional³⁶ respecto al sustento técnico del Informe N° 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN donde recomendó la aprobación del Estudio de suelos. En respuesta, mediante el Informe N° 015-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-JYQH de 18 de octubre de 2018³⁷ (Apéndice N° 84) donde precisó que el análisis del estudio de suelo presentado por Cacao del Perú fue realizado sobre el que fue previamente fue desaprobado e indicó que se habían superado casi todas las observaciones detectadas excepto de la delimitación cartográfica de las tierras blancas (arenas cuarzosas).

Con su accionar favoreció a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. al legalizar la clasificación de 2 000,51 hectáreas de Bosques Primarios con aptitud natural forestal como si fueran de aptitud agrícola (tierras aptas para cultivo en limpio y cultivos permanentes), para la instalación de cultivos de cacao, lo que contradecía a la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016, donde se clasificó los suelos del Fundo Tamshiyacu, como "F2s", tierras aptas para la producción forestal de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Además, mostró su interés en favorecer a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., para otorgarle la CTCUM, generando el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas, y permitiendo que la empresa continúe con sus operaciones, sin ninguna restricción, a pesar de que sus actividades agrícolas de alta intensidad no se estaban desarrollando en suelos con aptitud agrícola (tierras aptas para cultivo en limpio y cultivos permanentes); lo cual afectó las tierras aptas para la producción forestal.

³⁶ Mediante Oficio N° 008-2018-CG/GR-AC-MINAGRI de 21 de setiembre de 2018.

³⁷ Remitido mediante Oficio N° 1061-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 19 de octubre de 2018

Cabe señalar que el artículo 113° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de 22 de julio de 2011, establece que:

“En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones”.

Y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, de 30 de setiembre de 2015:

“En tierras del Estado, de propiedad privada o comunal, con capacidad de uso mayor forestal o de protección, independientemente de su ubicación y derecho otorgado, está prohibido deforestar o retirar la cobertura boscosa, para instalar plantaciones forestales.”

Por lo tanto, transgredió lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor , de setiembre de 2009 , que establece:

“La Capacidad de Uso Mayor de una superficie geográfica es definida como su **aptitud natural** para producir en forma constante, bajo tratamientos continuos y usos específicos”.



Además, transgredió el literal f) del artículo 68° de las funciones de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

“f. Elaborar el Levantamiento de Suelos, así como emitir opinión técnica a las solicitudes presentadas para su aprobación”.

5. **Shirley Ximena Silva Nauca**, identificada con DNI n.° 40515167, Abogada de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI, durante el periodo 2016-2018, condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0045-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 4 de mayo de 2016 (**Apéndice N° 85**).

Por haber suscrito el Informe n.° 0048-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN de 22 de mayo de 2017, mediante el cual recomendó el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y que sustentó la irregular emisión de la Resolución de Dirección General 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017, y en la cual se registra su visto bueno; a pesar de tener conocimiento de una serie de incumplimientos que venía cometiendo la empresa por la supervisión ambiental efectuada los días 15 y 16 de marzo de 2017.

Los incumplimientos cometidos por la empresa se revelan en el Informe n.° 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL firmado por la referida profesional, en el cual indicó que la empresa:

- Venía utilizando áreas de Tierras Aptas para Producción Forestal, de calidad agrícola media, con limitación por suelo (F2s) para cultivo, lo cual no correspondería conforme al estudio CT-CUM.

- Se continuaba realizando sus operaciones sin contar con la Certificación Ambiental respectiva.
- Estaba en actividad para el manejo de las plantaciones de cacao, donde se observó la poda y limpieza de malezas en las áreas instaladas del Fundo Tamshiyacu.

Además, la emisión del Informe n.º 0048-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN fue realizado a sabiendas de que previamente había visado la Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y suscrito el Informe n.º 100-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DER (ambos suscritos el 10 de octubre de 2016) donde se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Dirección General 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

Cabe precisar que la Resolución de Dirección General N° 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, resolvió desaprobado el Estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural - Fundo Tamshiyacu" perteneciente a la empresa Cacao del Perú Norte SAC; toda vez que no se habían presentado nuevas pruebas que desvirtúen las razones por las que el estudio de suelos fue desaprobado, con lo que se ratificó la decisión de denegar su aprobación.

La improcedencia del recurso de Reconsideración fue en razón a que había quedado pendiente realizar la constatación de los resultados de los análisis de laboratorio de las treinta y uno (31) muestras de suelos obtenidas durante la inspección ocular de campo, para brindar la opinión técnica favorable. Sin embargo, visó la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó el Estudio de Suelos, a sabiendas que se mantenían observaciones pendientes a ser superadas.

Con su accionar favoreció a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. al legalizar la clasificación de 2 000,51 hectáreas de Bosques Primarios con aptitud natural forestal como si fueran de aptitud agrícola (tierras aptas para cultivo en limpio y cultivos permanentes), para la instalación de cultivos de cacao, lo que contradecía a la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto", aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016, donde se clasificó los suelos del Fundo Tamshiyacu, como "F2s", tierras aptas para la producción forestal de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

Además, se favoreció a la empresa a pesar de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la referida empresa en el Fundo Tamshiyacu, dispuesta en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, hasta la conclusión de la acción constitucional.

En consecuencia, la profesional mostró su interés en favorecer a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., toda vez que con el resultado de ese acto, se permitió que continúe con el desbosque para la instalación de cultivos de cacao en tierras aptas para la producción forestal (F2s) sin ninguna restricción; y además de que sus actividades agrícolas de alta intensidad no contaban con la Certificación Ambiental y continuaban causando impactos ambientales significativos que afectaron el Patrimonio Forestal de la Nación, con el agravante de que la empresa no estaba acatando la medida preventiva de paralización de actividades.



Handwritten signatures and initials in the left margin.

Por lo tanto, transgredió el literal d) del artículo 65° de las funciones de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI, contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

“b. Conducir la gestión ambiental del Sector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente”.

Asimismo, el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0045-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 4 de mayo de 2016 que dispone:

“Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”.



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. LA DGAAA APROBÓ LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES DE PALMA ACEITERA “MANITÍ” Y “SANTA CECILIA” EN ZONAS DE BOSQUE DE PRODUCCIÓN PERMANENTE DE LA REGIÓN LORETO, SITUACIÓN QUE PONE EN PELIGRO EL DESBOSQUE DE 5 170,62 Y 4 134,73 HECTÁREAS RESPECTIVAMENTE Y LA AFECTACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS Y PROTEGIDAS POR CITES

Se ha determinado que los funcionarios de la DGAAA, en el año 2013, aprobaron los Estudios de Impacto Ambiental a nivel detallado (EIA-d) de los proyectos agroindustriales de palma aceitera “Maniti” y “Santa Cecilia” ubicados en la región Loreto, sin realizar una evaluación integral de los impactos ambientales significativos que podrían generarse por la ejecución de ambos proyectos, considerando que: *i)* se encontraban en su totalidad dentro de la zona 8 del Bosque de Producción Permanente³⁸ de la región Loreto y en cuyas áreas se distribuían especies de flora y fauna en categoría de amenaza y protegidas por CITES, *ii)* contaban con la información del catastro forestal nacional que no fue incluida en la evaluación y *iii)* habían alertas que anunciaron que ambos proyectos se ubicaban en el interior de BPP; área incompatible para fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura forestal.

Se inobservaron leyes, tratados y convenios internacionales respecto a las modalidades de aprovechamiento, el uso sostenible y la conservación del recurso naturales, en particular para este tipo de bosque de producción, considerado patrimonio nacional.

³⁸ En concordancia con el literal a) del numeral 1, artículo 8 de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el bosque de producción permanente son áreas con bosque natural primario que mediante Resolución Ministerial del Minagri se pone a disposición de particulares para el aprovechamiento de madera y otros recursos forestales.

En consecuencia, esta situación pone en riesgo 5 170, 62 hectáreas en Maniti y 4 134,73 hectáreas en Santa Cecilia de especies de flora del bosque de producción permanente y adicionalmente especies forestales en situación de amenaza.

El detalle de los hechos se revela a continuación:

3.1 Respecto a la evaluación del EIA-d de los proyectos agroindustriales de palma aceitera de “Maniti” y “Santa Cecilia”

Sobre este aspecto, se ha identificado que en el proceso evaluación por parte de la DGAA de los EIA de los proyectos de palma aceitera de “Maniti” y “Santa Cecilia” no hubo un análisis integral sobre los impactos ambientales significativos que se podrían generar en un Bosque de Producción Permanente ni sobre la afectación a las especies de flora y fauna amenazadas y protegidas por el CITES, como se indica a continuación:

- La Empresa Islandia Energy S.A., titular del proyecto agroindustrial de Palma Aceitera Maniti, mediante Carta s/n de 19 de octubre de 2012, presentó a la DGAAA del Minagri, el expediente del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto³⁹, para su evaluación.



Luego de las observaciones al instrumento de gestión ambiental efectuadas por la DGAA y que fueron subsanadas, a través del Informe Técnico n.º 674-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-129553-12 de 15 de julio de 2013 (Apéndice N° 86), el ingeniero **Wesly Siancas Gómez**, Responsable de la evaluación concluyó con opinión favorable a la aprobación del EIA-d, lo cual tuvo la conformidad del Ing. **Fernando Alvarado Pereda**, Director de Gestión Ambiental Agrario; que indicó lo siguiente:

“X. CONCLUSIÓN

De la revisión realizada al Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera “Maniti”, y sus respectivos levantamientos de observaciones e información complementaria, se concluye que las observaciones formuladas han sido levantadas, por lo que se propone la aprobación del mencionado EIA (...)

XI. RECOMENDACIÓN

Se propone la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera “Maniti”, y emitir la correspondiente Resolución de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (...)

- Con fecha 4 de febrero de 2013⁴⁰, el titular del proyecto Agroindustrial de Palma aceitera Santa Cecilia, empresa Palmas del Amazonas S.A., hace llegar a la DGAAA la Evaluación Ambiental Preliminar (EAP) para su evaluación, con la finalidad que se otorgue la clasificación ambiental la categoría correspondiente, en el cual de la revisión se identificó la presencia de Bosque Primario⁴¹.

³⁹ Fue elaborado por Eche Ingenieros S.R.L.

⁴⁰ Carta s/n de 4 de febrero de 2013.

⁴¹ Uso Actual de la Tierra, Capítulo IV Aspectos del Medio Físico, Biótico, Social, Cultural y Económico, Evaluación Ambiental Preliminar proyecto Agroindustrial de Palma aceitera Santa Cecilia.

Al respecto, la DGAAA evaluó dicho documento, y mediante Informe n.° 237-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/AGF-143386-12 de 8 de marzo de 2013 (**Apéndice N° 87**), ítem VIII-2 Resultados de la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera "Santa Cecilia" y que deben ser incorporados en el EIA-d del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera "Santa Cecilia", señaló que:

"(...) Numeral 9. El área donde se desarrollará el proyecto se caracteriza por presentar el 75.35% de bosques primarios, señalar las medidas de mitigación que adoptará respecto al área a intervenir (...)"

La Empresa Palmas del Amazonas S.A., titular del proyecto agroindustrial de Palma Aceitera Santa Cecilia, mediante carta s/n de 21 de marzo de 2013, presentó a la DGAAA del Minagri, el expediente del "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto"⁴², para su evaluación.

Luego de que la DGAA efectuó observaciones al instrumento de gestión ambiental y éstas fueron subsanadas, a través del Informe n.° 1312-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-AGF-143386-12 de 22 de noviembre de 2013 (**Apéndice N° 88**), el ingeniero **Andrés Gallarday Flores**, Responsable de la evaluación concluyó con opinión favorable a la aprobación del EIA-d, lo cual tuvo la conformidad del Ing. **Fernando Alvarado Pereda**, Director de Gestión Ambiental Agrario; indicó lo siguiente:

"(...)"

V. Opinión Técnica

De la revisión realizada al EIA detallado del Proyecto Agroindustrial Palma Aceitera Santa Cecilia a sus respectivos levantamientos de observaciones y contando con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua; así como, a los compromisos asumidos por la Empresa Palmas del Amazonas S.A. con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, se concluye que el proyecto es ambientalmente viable:

Conclusiones:

"(...)"

La Empresa Palmas del Amazonas S.A. queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA y sus respectivos levantamientos de observaciones e informes complementarios.

"(...)"

Recomendación

Se recomienda aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agroindustrial Palma Aceitera Santa Cecilia y emitir la respectiva Resolución Directoral.

"(...)"

De la revisión efectuada a ambos informes técnicos se advierte que carece de:

- a) Análisis detallado e integral del contenido de los programas contemplados en el plan de Manejo Ambiental del EIA-d "Manití" (**Apéndice N° 89**) y "Santa Cecilia" (**Apéndice N° 90**). Cabe resaltar, que en el programa de prevención, mitigación y corrección no se ha establecido medidas orientadas a prevenir, controlar y mitigar

⁴² Estudio que fue elaborado por Eche Ingenieros S.R.L.

los impactos a la afectación a la fauna y flora silvestre del Bosque de Producción Permanente, sólo se hace mención a la implementación de las medidas del programa de desbosques (**Apéndices N°s 91 y 92**), sin embargo, en éste tampoco se describen las medidas sobre la afectación a la fauna y flora silvestre.

b) Adicionalmente, no se evaluó que la ejecución de los proyectos implicaría para este tipo de Bosque de Producción Permanente la reducción de hábitat y de la densidad poblacional de especies de flora y fauna en categoría de amenaza y protegidas a través de CITES, así tenemos:

- Que los proyectos se desarrollarían en una zona con presencia de bosques naturales; los cuales serían removidos para la implementación de los mismos; lo que traería como consecuencia la reducción del hábitat y la densidad poblacional de las especies vegetales produciendo a su vez la pérdida de especies en categoría de amenazada como la "quinilla", "violeta caspi", "naranja podrido" y "guariuba"⁴³, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG (**Apéndice N° 95**).
- Que la remoción de la vegetación y la fragmentación del hábitat implicaría la reducción de fuentes de alimentos para las especies de fauna ocasionando la disminución en la diversidad. Entre las especies en categoría de amenazadas está, "armadillo gigante", "huapo colorado" y "mono choro común"⁴⁴. Además, para el caso del proyecto "Maniti" de las especies "sajino" y "armadillo" ⁴⁵, protegidas por CITES.



Por lo tanto, estos aspectos de envergadura y significancia para proyectos dentro de un Bosque de Producción Permanente, pese a ser enunciadas en el EIA-d, no fueron considerados en la evaluación técnica de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria para prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos ambientales de la ejecución de los proyectos mencionados respecto a las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y protegidas por CITES que habitan en los Bosques de Producción Permanente de Loreto que constituyen el patrimonio forestal de la Nación y cuya protección resulta de interés público.

3.2 Respecto al análisis de superposición cartográfica que se realizó en la DGAAA durante la evaluación del EIA-d:

En este aspecto, el análisis cartográfico de superposición del proyecto fue limitado porque sólo se comparó con las de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y sus Zonas de Amortiguamiento, sin considerar otras categorías de ordenamiento territorial como el Catastro Forestal Nacional que registran las capas cartográficas de Bosque de Producción Permanente, información que se encontraba disponible en el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales-DERN de la DGAAA y a pesar de que los proyectos agroindustriales de palma aceitera "Maniti" y "Santa Cecilia" se ubicaban en el interior de estos tipos de bosque, no fueron

⁴³ Impacto a la Diversidad y Especies de Flora, Capítulo V Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera Maniti (**Apéndice n.º 93**) e Impacto a la Diversidad y Especies de Flora, Capítulo V Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera Santa Cecilia. (**Apéndice n.º 94**).

⁴⁴ Impacto a la Diversidad y abundancia de especies, Capítulo V Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera Maniti e Impacto a la Diversidad y abundancia de especies, Capítulo V Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera Santa Cecilia.

⁴⁵ Numeral 3.3.2.4.1 Categoría de Conservación, Especies de Mamíferos Protegidos, Capítulo III, Línea Base Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera Maniti (**Apéndice n.º 96**).

considerados como parte de la evaluación cartográfica para la aprobación del EIA-d y otorgamiento de la Certificación Ambiental, lo que resultaba incompatible para esos fines porque requieren el desbosque de vegetación arbórea para la implementación de las parcelas, afectando especies de flora y fauna protegidas y con categoría de amenaza.

Mediante Resolución Ministerial N° 0451-2013-MINAGRI del 20 de noviembre de 2013 (Apéndice N° 97), se aprobó el redimensionamiento de la Zona 8 del Bosque de Producción Permanente de la región de Loreto, confirmándose que los proyectos "Maniti" y "Santa Cecilia", se encontraban dentro del Bosque de Producción Permanente y que la información cartográfica se encontraba disponible en la DGAAA (Apéndice N° 98).

3.3 Respecto a las alertas sobre la ubicación de los proyectos agroindustriales "Maniti" y "Santa Cecilia" en Bosque de Producción Permanente:

En este aspecto, se identificó que los especialistas de la DGAA, Ing. Wesly Siancas Gómez e Ing. Andrés Gallarday Flores., responsables de la evaluación de los EIA-d de los proyectos agroindustriales Maniti⁴⁶ y Santa Cecilia⁴⁷, respectivamente, recibieron las alertas por parte de Environmental Investigation Agency (EIA), donde se advierte que ambos proyectos agroindustriales se ubican en su totalidad en el interior del Bosque de Producción Permanente, donde se adjuntan imágenes satelitales Landsat e información de distintas entidades⁴⁸, sin embargo, esta información no fue incluida ni analizada en los informes técnicos, los cuales contaron con la conformidad del Director de Gestión Ambiental Agraria, Ing. Fernando Alvarado Pereda, y que recomendaron la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y el otorgamiento de la Certificación ambiental.

En las referidas alertas se indicaba lo siguiente:

- Que el 100% del área de los proyectos se encontraban sobre Bosque de Producción Permanente según data oficial del MINAGRI⁴⁹, información importante que fue omitida en los informes técnicos de evaluación del EIA-d que sustentaron la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental.
- Que el análisis combinado de imágenes satelitales históricas y actuales revelaban que los proyectos generarían la deforestación total de 9 147,00 hectáreas de bosques primarios (por ambos proyectos).
- Que los proyectos agroindustriales iban en contra de las políticas nacionales y los compromisos internacionales suscritos por el Perú.

3.4 Respecto a la aprobación de los EIA-d de los proyectos agroindustriales de Palma Aceitera "Maniti" y "Santa Cecilia":

A pesar de las irregularidades detectadas en la etapa de evaluación de los EIA-d de los proyectos agroindustriales de palma aceitera "Maniti" y "Santa Cecilia", el señor Ricardo Gutiérrez Quiroz, Director General de la DGAAA aprobó los EIA-d y les otorgó la Certificación ambiental, pese a las alertas comunicadas por organizaciones como EIA y Sociedad Peruana de Ecodesarrollo (SPDE) que pusieron de conocimiento que ambos proyectos se encontraban en la zona 8 del Bosque de Producción Permanente, con el

⁴⁶ Hoja de Ruta 129553-2012, Carta s/n 9 de julio de 2013 de Environmental Investigation Agency (EIA). (Apéndice N° 99).

⁴⁷ Hoja de Ruta 143386-2012, Carta s/n 12 de julio de 2013 de Environmental Investigation Agency (EIA). (Apéndice N° 100).

⁴⁸ INRENA, CONAM, MINAM, IIAP, MINAGRI.

⁴⁹ Información entregada por la Dirección General de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre (DICFFS), dependiente de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del MINAGRI.

agravante de que dichas actividades agroindustriales de sembrío de palma aceitera eran incompatibles, sin embargo no adoptó medidas correctivas para revertir y declarar la nulidad de la aprobación del instrumento ambiental por contravenir el ordenamiento forestal y de fauna silvestre.

El detalle de los hechos se detalla a continuación:

- Mediante Resolución de Dirección General N° 085-13-MINAGRI-DGAAA de 16 de julio de 2013 (**Apéndice n.º 101**) se aprobó el EIA-d del proyecto agroindustrial de palma aceitera "Maniti".
- Posterior a esa aprobación, la Directora Ejecutiva de la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, Lucila Pautrat Oyarzún, remitió al Director General de la DGAAA copia de la demanda de acción de amparo presentada el día 26 de julio de 2013⁵⁰, en la cual se detalla lo siguiente:

Numeral 52 sobre Proyecto Maniti: (...) el proyecto plantea deforestar 4934 ha de bosque primario afectando ecosistemas frágiles protegidos por la legislación nacional y tratados internacionales (...)

Numeral 53 sobre Proyecto Santa Cecilia: "(...) el proyecto plantea deforestar 4213 ha de bosque primario (...)"

(...)

Numeral 55 (...) de aprobarse los EIA y adjudicarse las tierras para el desarrollo de los cuatro proyectos de palma aceitera se produciría una deforestación masiva de bosques primarios, vulnerando de esta manera nuestro derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Numeral 56 Siendo ello así, a fin de impedir la transgresión del derecho invocado y en atención a los principios de desarrollo sostenible(...) de conservación(...) de prevención(...) solicitamos declarar fundada la presente demanda de amparo, disponiéndose que la DGAAA del MINAGRI cese todos los actos tendientes a la aprobación de los EIA (...)

(...)

Numeral 61 solicita que: (...) la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego cese todos los actos tendientes a la aprobación de los EIA que posibilitan la adjudicación de terrenos para el desarrollo de los proyectos de cultivos de palma aceitera Tierra Blanca, Santa Catalina, Maniti y Santa Cecilia, en tanto el MINAGRI no cuente con una regulación ambiental y de ordenamiento territorial adecuada que asegure la protección de los bosques amazónicos, y en tanto no entre en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre –Ley N°29763 (...).

- Pese a esa comunicación, la DGAAA aprobó el instrumento ambiental del proyecto agroindustrial Santa Cecilia, con Resolución de Dirección General N°156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013 (**Apéndice N° 103**).

Posteriormente a la aprobación de los EIA-d de ambos proyectos agroindustriales, el referido Director General de la DGAAA hizo la consulta a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (ahora Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre) sobre la ubicación del proyecto agroindustrial "Maniti" confirmándose que se encontraba en su

⁵⁰ Hoja de Ruta CUT 94884-2013, Carta n.º 082-2013/SPDE de 26 de julio de 2013 (**Apéndice N° 102**).

integridad dentro de la zona 8 del Bosque de Producción Permanente de la región Loreto; sin embargo tampoco adoptó las medidas correctivas para revertir y declarar la nulidad de la aprobación del instrumento ambiental por contravenir el ordenamiento jurídico forestal y de fauna silvestre. El detalle de lo actuado se indica a continuación:

- El Director General de la DGAAA, mediante Memorando n.º 541-14-MINAGRI-DGAAA-170092-13 de 11 de julio de 2014 (**Apéndice N° 104**), solicitó en versión digital el polígono de la ubicación del proyecto agroindustrial de palma aceitera "Maniti" con la finalidad de que remita un informe donde señale si dicho proyecto se encuentra dentro de los Bosques de Protección Permanente(...)

En respuesta, con Oficio n.º 10-2014-SERFOR-DGPCFFS de 29 de setiembre de 2014 (**Apéndice N° 105**), la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR comunicó a la DGAAA lo siguiente:

(...)

Tengo a bien comunicarle que mediante Resolución Ministerial N°0586-2004-AG, modificada por RM N°670-2005-AG Y N°0434-2006-AG, se facultó a la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, realizar el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente (BPP) a nivel nacional. De acuerdo a ello mediante Resolución Jefatural N°218-2005-INRENA, se redimensionó por última vez la zona 8 del BPP. Teniendo como base dichos dispositivos y del análisis de superposición realizado mediante informe de la referencia b) Informe N°136-2012-AG-DGFFS-DICFFS, se concluye que el área solicitada para el citado Proyecto agroindustrial se encuentra ubicado en su integridad en el ámbito del BPP aprobado.

(...)

Consecuentemente, el otorgamiento irregular de las certificaciones ambientales a los proyectos agroindustriales "Maniti" y "Santa Cecilia" habilitó continuar con las siguientes autorizaciones para la implementación de las actividades agroindustriales, siendo que el Director Ejecutivo Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, mediante las Resoluciones Ejecutivas Directorales n.ºs 201 y 202-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER (**Apéndice N° 106**), aprobó las autorizaciones de Cambio de Uso a favor de las empresas Islandia Energy S.A. y Palmas del Amazonas S.A. y dispuso el pago por desbosque anual de S/ 119 970,99 y S/ 87 154,15 respectivamente.

Además el otorgamiento irregular de las Certificaciones Ambientales, se confirmó a través de la emisión de la Resolución N° Tres del 5 de febrero de 2015 (**Apéndice N° 107**), emitido por Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió la medida cautelar que dispone la suspensión de los efectos legales de las Resoluciones de Dirección General n.ºs 085-13-MINAGRI-DGAAA de 16 de julio de 2013 y Resolución de Dirección General N°156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013, que aprobaron los EIA-d de los proyectos agroindustriales "Maniti" y Santa Cecilia", toda vez que se puede producir daño irreversible al medio ambiente, como se detalla a continuación:

(...)Séptimo.- *Toda medida cautelar antes de otorgarse debe acreditar la existencia de un peligro en la demora o perjuicio irreparable en caso no se cumpla con determinarse la misma. En el presente caso, se tiene que habiéndose ya*

otorgado licencias administrativas las empresas adjudicatarias están en aptitud de ejecutar actividades que eventualmente pueden ser de daño irreversible al medio ambiente, de este modo resulta razonable disponerse en forma inmediata una previsión a fin de asegurar la protección de la ecología y del medio ambiente de las personas que tradicionalmente habitan dichas zonas.

(...)

Mediante supervisión realizada el 19 de mayo de 2015, se confirmó que la empresa ya había iniciado sus actividades⁵¹

“(...) se verificó el inicio de actividades de siembra de palma aceitera con un área aproximada de 30 hectáreas, dividido por sector, las palmas aceiteras tienen diferente periodo vegetativo, por las características morfológicas de las palmas aceiteras en el campo se supone que la fecha de siembra es a partir del mes de junio del año 2014, la cual no fue comunicada a la autoridad ambiental del Sector Agrario (...)”.

Al respecto, mediante Resolución de Dirección General N° 319-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de agosto de 2018 (**Apéndice N° 108**), se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Palmas del Amazonas S.A. por incumplir con comunicar a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario dentro de los 30 días hábiles, el inicio de las obras para la ejecución del proyecto; infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.7 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario y sancionar a la empresa con una multa de una Unidad Impositiva Tributaria⁵².



Esta situación transgrede el marco legal siguiente:

- **Ley N°27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Apéndice n.° 109)**

Artículo 7° Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

**Título II
Ordenamiento Forestal**

Artículo 8° Ordenamiento forestal

El ordenamiento de su superficie forestal del país, dentro del patrimonio forestal nacional, comprende:

1. Bosque de producción son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros servicios: se subdividen en:

⁵¹ Informe N°433-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA.

⁵² Carta N°297-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de 16 de agosto de 2018, Oficio N°1083-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de 23 de octubre de 2018.

a) Bosques de Producción permanente.- son áreas de bosques naturales primarios que mediante resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre a propuesta del INRENA.

(...)

- Reglamento de la Ley N°27308, aprobado con Decreto Supremo N°014-2001-AG de 6 de abril de 2001. (Apéndice n.° 110)

Capítulo II: Definiciones y Abreviaturas

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

Numeral 3.10 Bosque primario.- Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.

Capítulo III

Del Ordenamiento Forestal

Artículo 39.- Bosques y áreas que comprende el ordenamiento forestal

El Ordenamiento Forestal dentro del Patrimonio Forestal Nacional comprende, de acuerdo a la Ley:

- Bosques de producción;
- Bosques para aprovechamiento futuro;
- Bosques en tierras de protección;
- Tierras de protección;
- Bosques en comunidades nativas y campesinas;
- Bosques locales;
- Áreas naturales protegidas.

- Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG de 14 de noviembre de 2012.

Título III

Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 9° Son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, **asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.**

En ese sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar cuando corresponda los Instrumentos de gestión ambiental siguientes:

(...)

Numeral 9.2 Evaluación de Impacto Ambiental (...) de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna). (...)

Capítulo II Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 14° criterios para la evaluación del impacto ambiental.

14.1 El desarrollo de las actividades bajo competencia del Sector Agrario deben considerar desde un inicio los potenciales impactos que se puedan generar en el ambiente.

(...)

14.3 Para la elaboración del instrumento de gestión ambiente correspondiente el titular debe tener en cuenta los potenciales impactos ambientales negativos conforme se mencionan a continuación, sin carácter limitativo, sobre:

(...)

c) recursos naturales especialmente las aguas y el bosque, el suelo, la flora, la fauna, hábitats y el paisaje.

(...)

Subcapítulo V del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Artículo 25°.- Contenido Básico del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

En concordancia con las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sin perjuicio de las normas, guías técnicas y protocolos específicos que apruebe el Ministerio de Agricultura, para la elaboración de los EIA-sd y EIA-d de las actividades bajo competencia del Sector Agrario, éstos deberán contener los siguientes aspectos:

(...)

- Una estrategia de manejo ambiental permanente, considerando un sistema de gestión regido por criterios de mejora continua que incluya según el caso, el plan de manejo ambiental; el plan de vigilancia ambiental, el plan de seguimiento, control y monitoreo; el plan de contingencias; el plan de compensación y el plan de cierre y/o abandono, cronograma y presupuesto. De acuerdo a la naturaleza del proyecto bajo evaluación, esta estrategia deberá incluir entre otros, medidas para garantizar:

(...)

b) La conservación de la cobertura vegetal, evitando la deforestación.

(...)"

Sub Capítulo I Categorización de los proyectos de inversión

Artículo 15° la clasificación del proyecto de inversión

Para los efectos de la evaluación del impacto ambiental el proyecto de inversión del titular será clasificado según lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9° del presente reglamento, considerando los **criterios de protección ambiental mencionados en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA** en lo que corresponda.

- Reglamento del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de 25 de setiembre de 2009. (Apéndice N° 111)

Artículo 8° Funciones de las Autoridades Competentes

Literal e) Aprobar la clasificación y los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y estudio de impacto ambiental detallado bajo su ámbito.

Anexo V: Criterios de protección ambiental

Se entenderá que las actividades y obras de un proyecto pueden producir impactos ambientales negativos, si como resultado de su implementación generan o presentan algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los siguientes criterios de protección ambiental identificados en el artículo 5° de la Ley. Estos criterios mínimos deberán ser considerados por el proponente y por las autoridades competentes para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto:

(...)

Criterio 3 La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna.

(...)

Literal f) La inducción de tala de bosques nativos.

(...)

En consecuencia, esta situación generó impactos ambientales significativos sobre especies de flora y fauna silvestre en situación de amenaza y protegidas por CITES y afectó 5 170,62 hectáreas en Maniti⁵³ y 4 134,73 hectáreas en Santa Cecilia⁵⁴ de Bosque de Producción Permanente, por la reducción y fragmentación de hábitats de los bosques naturales primarios considerados Patrimonio Forestal Nacional cuya protección y conservación es de interés público.



Los hechos revelados se deben a la inobservancia de las disposiciones que integran el marco legal del sistema de evaluación ambiental y el marco legal forestal y de fauna silvestre respecto a las condiciones existentes para el desarrollo de proyectos ubicados en Bosques de Producción Permanente, los cuales resultan ser incompatibles con actividades agroindustriales de palma aceitera que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal. Asimismo, a la falta de diligencia y rigor técnico en la verificaron la información alcanzada en los EIA-d de ambos proyectos y su correspondiente evaluación integral, respecto a la superposición del área de los proyectos con el catastro nacional forestal con el que contaba la DGAAA la cual incluía la superficie de los Bosques de Producción Permanente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice N° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice N° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Ricardo Gutiérrez Quiroz**, identificado con DNI n.° 08454216, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, durante el periodo 2014, designado mediante Resolución Ministerial N° 0454-2012-AG de 2 de diciembre de 2012 (**Apéndice N° 44**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0478-2012-AG-OA-CAS de 2 de diciembre de 2012 (**Apéndice N° 45**).

Por haber aprobado los Estudios de Impacto Ambiental detallados, otorgando la Certificación Ambiental a los proyectos agroindustriales "Maniti" y "Santa Cecilia", ubicados en su totalidad dentro del área del Bosque de Producción Permanente de la región Loreto, a través de la Resolución de Dirección General N° 085-13-MINAGRI-

⁵³ Programa de Desbosque, Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental y Social, Volumen I EIA -d Maniti.

⁵⁴ Programa de Desbosque, Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental y Social, Volumen I EIA -d Santa Cecilia.

DGAAA de 16 de julio de 2013, y Resolución de Dirección General N°156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013, respectivamente; a pesar de las alertas comunicadas por las organizaciones Environmental Investigation Agency (EIA) y Sociedad Peruana de Ecodesarrollo (SPDE), quienes pusieron de conocimiento que ambos proyectos se encontraban en la zona 8 del Bosque de Producción Permanente (BPP), con el agravante de que dichas actividades agroindustriales de sembrío de palma aceitera eran incompatibles en dichas áreas, toda vez que requerían necesariamente el desbosque y la afectación permanente del Bosque Primario.

El mencionado funcionario faltó a sus obligaciones funcionales como autoridad ambiental en el sector agrario, responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades agrícolas en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; más aún, cuando tomó conocimiento de lo informado por la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante el oficio n.º 10-2014-SERFOR-DGPCFFS de 29 de setiembre de 2014 en el cual concluyeron que el área solicitada para el Proyecto agroindustrial Maniti se encuentra ubicado en su integridad en el ámbito del BPP aprobado.

Ante esta situación, no adoptó las medidas correctivas para revertir y declarar la nulidad de la aprobación del instrumento ambiental de los proyectos agroindustriales de "Maniti" y "Santa Cecilia", por contravenir el ordenamiento jurídico forestal y de fauna silvestre, en relación a que ambos proyectos se ubicaban en BPP y resultaba incompatible el desarrollo de la actividad agrícola de palma aceitera, toda vez que requerían necesariamente el desbosque y la afectación permanente del Bosque Primario.

La conducta del director general no se rigió con su deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, porque no demostró una actitud de cautela e interés por observar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, en particular la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para la aprobación los instrumentos de gestión ambiental y contar con la certeza de que la decisión de otorgar la Certificación Ambiental a los proyectos agroindustriales "Maniti" y "Santa Cecilia", no deben alterar ni afectar de manera irreparable el Patrimonio Forestal de la Nación, cuya conservación y protección es de interés público.

El haber aprobado, el director general los Estudios de Impacto Ambiental detallados, y por ende haber otorgado la Certificación ambiental de los referidos proyectos a una actividad incompatible con la condición de BPP, facultó a las empresas Islandia Energy S.A. y Palmas del Amazonas S.A, a continuar con los trámites en otras instancias, para obtener el cambio de uso de suelo y los derechos de desbosque, legitimando la afectación de 9 305,35 hectáreas de BPP, lo que genera impactos ambientales significativos sobre especies de flora y fauna silvestre en situación de amenaza y protegidas por CITES, por la reducción y fragmentación de hábitats de los bosques naturales primarios considerados Patrimonio Forestal Nacional cuya protección y conservación es de interés público.

Por tanto, el profesional no demostró una actitud de cautela e interés por observar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, en particular la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y contar con la certeza de que la decisión de otorgar la Certificación Ambiental a los proyectos agroindustriales "Maniti" y "Santa Cecilia", no debe alterar el ordenamiento jurídico ni



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

afecta de manera irreparable el Patrimonio Forestal de la Nación, cuya conservación y protección es de interés público.

Es así que transgredió lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

"Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...).

Además, transgredió los literales d) y m) del artículo 65° de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

"d. Aprobar los instrumentos de gestión ambiental del Sector, así como el levantamiento de suelos, en el marco de la normatividad vigente"

(...)

m. Expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente."

Asimismo, incumplió el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios N° 0478-2012-AG-OA-CAS de 2 de diciembre de 2012 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

2. **Fernando Nicanor Alvarado Pereda**, identificado con DNI n.° 06501351, Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, durante el periodo 2013-2014, designado mediante Resolución Ministerial N° 0018-2013-AG de 23 de enero de 2013 (**Apéndice N° 52**), condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.° 0005-2013-AG-OA-CAS de 23 de enero de 2013 (**Apéndice N° 53**), y encargado de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Ministerial N° 0482-2014-MINAGRI de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice N° 54**).

Por haber dado conformidad al Informe Técnico n.° 674-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-129553-12 de 15 de julio de 2013, que sustentó la emisión de la Resolución de Dirección General N° 085-13-MINAGRI-DGAAA de 16 de julio de 2013, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Palma Aceitera "Maniti", sin considerar que el proyecto agroindustrial se encontraba ubicado en su totalidad dentro del área del BPP de Loreto.

Además haber dado conformidad al Informe Técnico n.° 1312-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-AGF-143386-12 de 22 de noviembre de 2013, que sustentó la emisión de la Resolución de Dirección General N° 156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Palma Aceitera "Santa Cecilia", sin considerar que el proyecto agroindustrial se encontraba ubicado en su totalidad dentro del área del BPP de Loreto.

Esta situación se presenta, debido a que el mencionado funcionario avaló con su conformidad, la irregular evaluación y elaboración de lo mencionados informes técnicos, en razón a que no se había analizado en su integridad los estudios de impacto ambiental presentados para ambos proyectos, donde se indicaban que para realizar la actividad agrícola tendrían que desboscar.

Este hecho ameritaba un análisis cartográfico de superposición, sin embargo, sólo se comparó con las de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y sus Zonas de Amortiguamiento, sin considerar la superposición con otras categorías de ordenamiento territorial como el Catastro Forestal Nacional que registran las capas cartográficas de BPP, información que se encontraba disponible en el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales - DERN, órgano de línea que orgánicamente depende de la DGAAA.



El ánimo desplegado por el mencionado funcionario, estaba encaminado a ocultar que estos proyectos agroindustriales estaban dentro de la categoría forestal de BPP, faltando a sus obligaciones funcionales, de no observar dichos estudios, circunstancia que quedó evidenciado en el hecho que a pesar que en el EIA de "Maniti" y "Santa Cecilia", sólo se hace mención a la implementación de las medidas del programa de desbosques, estos no consideraron establecerse medidas orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos a la afectación a la fauna y flora silvestre por efecto de este desbosque; más aún, cuando se trataba de BPP.

Esta categoría forestal (BPP) no podía ser desconocida por dicho funcionario, debido a que mediante Resolución Ministerial N° 0451-2013-MINAGRI del 20 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial el Peruano, se aprobó el redimensionamiento de la Zona 8 del BPP de la región de Loreto, donde se confirmó que los proyectos "Maniti" y "Santa Cecilia", se encontraban dentro del mismo, más si consideramos que este redimensionamiento provenía de una dirección de línea del mismo MINAGRI.

Asimismo, no cumplió con el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, toda vez que no aplicó el principio precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente y de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación.

El pronunciamiento favorable de este funcionario, sobre una evaluación que no fue integral, permitió que se continúe con las gestiones para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallado, y por ende con el otorgamiento de la Certificación ambiental de los referidos proyectos; que a su vez, facultó a las empresas a continuar con los demás trámites en otras instancias, como el obtener el cambio de uso de suelo y los derechos de desbosque, legitimando la afectación de 9 305,35 hectáreas de BPP, lo que genera impactos ambientales significativos sobre especies de flora y fauna silvestre en

situación de amenaza y protegidas por CITES, por la reducción y fragmentación de hábitats de los bosques naturales primarios considerados Patrimonio Forestal Nacional cuya protección y conservación es de interés público.

Ante estos hechos, queda probado que el profesional no demostró una actitud de cautela por observar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, en particular la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para la aprobación los instrumentos de gestión ambiental y contar con la certeza de que la decisión de otorgar la Certificación Ambiental a los proyectos agroindustriales "Maniti" y "Santa Cecilia", que se ubican en la Amazonía Peruana, no debían alterar el ordenamiento jurídico ni afectar de manera irreparable el Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:



"Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...).

Además, el literal g) del artículo 67° de las funciones de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

"g. Evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental (...) en el ámbito de su competencia"

Asimismo, incumplió el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0005-2013-AG-OA-CAS de 23 de enero de 2013 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

3. **Andrés Alcides Gallarday Flores**, identificado con DNI n.° 09160874, en su condición de Coordinador de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, condición laboral por Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de 6 de julio de 1999 (Apéndice N° 112).

Por haber elaborado y suscrito el Informe Técnico n.° 1312-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-AGF-143386-12 de 22 de noviembre de 2013, en el cual recomendó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Palma Aceitera "Santa Cecilia", presentado por la empresa Palmas del Amazonas S.A.; sin realizar una evaluación integral ni considerar que el proyecto agroindustrial se encontraba ubicado en su totalidad dentro del área del Bosque de Producción Permanente de Loreto; informe técnico que

sirvió para sustentar la emisión de la Resolución de Dirección General N° 156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013.

Con la irregular evaluación contenida en el informe técnico, el mencionado funcionario favoreció a la empresa Palmas del Amazonas S.A., debido a que no evaluó en su integridad el Estudio de Impacto Ambiental detallado - EIA-d, presentado por la mencionada empresa, a pesar que se indicaba que para realizar la actividad tendría que desboscar.

Este hecho ameritaba un análisis cartográfico de superposición del proyecto integral, que no bastaba con comparar con las de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y sus Zonas de Amortiguamiento, sino considerar la superposición con otras categorías de ordenamiento territorial como el Catastro Forestal Nacional que registran las capas cartográficas de BPP, información que se encontraba disponible en el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales-DERN, dirección que depende orgánicamente de la DGAAA.

El ánimo desplegado por el mencionado funcionario, estaba encaminado a ocultar que este proyecto estaba dentro de la categoría forestal de BPP, faltando a sus obligaciones funcionales al recomendar la aprobación del EIA - d de "Santa Cecilia" a pesar de que sólo se hace mención a la implementación del programa de desbosques; además este funcionario no se pronunció ni consideró que se debían establecer medidas orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos a la afectación a la fauna y flora silvestre por efecto de este desbosque; más aún, cuando se trataba de BPP, donde resultaba incompatible el desarrollo de la actividad agrícola de palma aceitera.

Además, no podía desconocer que mediante Resolución Ministerial N° 0451-2013-MINAGRI del 20 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial el Peruano, se aprobó el redimensionamiento de la Zona 8 del Bosque de Producción Permanente de la región de Loreto, donde se confirmó que el proyecto "Santa Cecilia", se encontraba dentro del BPP, más si consideramos que este redimensionamiento provenía de una dirección de línea del mismo MINAGRI.

Al respecto, el mencionado funcionario tenía por deber el contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, como en este caso; además, que la información cartográfica se encontraba disponible en la DGAAA, con el agravante de que la Resolución Ministerial N° 0451-2013-MINAGRI fue emitida previamente a la Resolución de Dirección General N° 156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013 que aprobó el Estudios de Impacto Ambiental detallado, y por ende otorgó la Certificación ambiental del proyecto agroindustrial "Santa Cecilia".

Por lo que no cumplió con el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, toda vez que no aplicó el principio precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente y de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación y que cuya conservación y protección es de interés público.

La conducta indebida e intencional del mencionado funcionario quedó acreditada cuando pese a recibir la alerta por parte de Environmental Investigation Agency (EIA) a través de la Carta s/n 12 de julio de 2013, donde se advirtió que el proyecto agroindustrial "Santa Cecilia", se encuentra ubicado en su totalidad en el interior del BPP, para lo cual adjuntaron imágenes satelitales Landsat e información de distintas entidades, no fue incluida ni analizada en el Informe Técnico n.º 1312-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-AGF-143386-12 de 22 de noviembre de 2013, sin embargo, este funcionario recomendó la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental y el otorgamiento de la Certificación ambiental, continuándose con el trámite del mismo.

El pronunciamiento favorable de este funcionario, sobre una evaluación que no fue integral, permitió que se continúe con las gestiones de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallado, y por ende, el otorgamiento de la Certificación ambiental del referido proyecto agroindustrial, facultando a la empresa a continuar con los demás trámites en otras instancias, para obtener el cambio de uso de suelo y los derechos de desbosque, legitimando la afectación de 4 134,73 hectáreas de BPP, lo que genera impactos ambientales significativos sobre especies de flora y fauna silvestre en situación de amenaza y protegidas por CITES, por la reducción y fragmentación de hábitats de los bosques naturales primarios considerados Patrimonio Forestal Nacional.



Ante estos hechos, queda probado que el profesional no demostró una actitud de cautela por observar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, en particular la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para la aprobación del instrumento de gestión ambiental y contar con la certeza de que la decisión de otorgar la Certificación Ambiental al proyecto agroindustrial "Santa Cecilia", que se ubica en la Amazonía Peruana, no debían alterar el ordenamiento jurídico ni afectar de manera irreparable el Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:

"Artículo 5º.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...).

Además, el literal g) del artículo 67º de las funciones de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

"g. Evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental (...) en el ámbito de su competencia".

4. **Wesly Siancas Gomez**, identificado con DNI n.º 40682066, en su condición de Especialista Ambiental IV de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, condición laboral por Contrato Administrativo de Servicios n.º 0059-2013-AG-OA-CAS de 17 de abril de 2013 (**Apéndice N° 113**).

Por haber elaborado y suscrito el Informe Técnico n.º 674-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-129553-12 de 15 de julio de 2013, en el cual recomendó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Palma Aceitera "Maniti", presentado por la empresa Palmas del Amazonas S.A.; sin realizar una evaluación integral ni considerar que el proyecto agroindustrial se encontraba ubicado en su totalidad dentro del área del Bosque de Producción Permanente de Loreto; informe técnico que sirvió para sustentar la emisión de la Resolución de Dirección General N° 085-13-MINAGRI-DGAAA de 16 de julio de 2013.

Con la irregular evaluación contenida en el informe técnico, el mencionado funcionario favoreció a la empresa Islandia Energy S.A., debido a que no evaluó en su integridad el Estudio de Impacto Ambiental detallado - EIA-d, presentado por la mencionada empresa, a pesar que se indicaba que para realizar la actividad tendría que desboscar.

Este hecho ameritaba un análisis cartográfico de superposición del proyecto integral, que no bastaba con comparar con las de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y sus Zonas de Amortiguamiento, sino considerar la superposición con otras categorías de ordenamiento territorial como el Catastro Forestal Nacional que registran las capas cartográficas de BPP, información que se encontraba disponible en el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales-DERN, dirección que depende orgánicamente de la DGAAA.

El ánimo desplegado por el mencionado funcionario, estaba encaminado a ocultar que este proyecto estaba dentro de la categoría forestal de BPP, faltando a sus obligaciones funcionales al recomendar la aprobación del EIA - d de "Maniti" a pesar de que sólo se hace mención a la implementación del programa de desbosques; además este funcionario no se pronunció ni consideró que se debían establecer medidas orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos a la afectación a la fauna y flora silvestre por efecto de este desbosque; más aún, cuando se trataba de BPP, donde resultaba incompatible el desarrollo de la actividad agrícola de palma aceitera.

Por lo que no cumplió con el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y protección de los recursos naturales en el ámbito de competencia del Sector Agrario, toda vez que no aplicó el principio precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente y de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación y que cuya conservación y protección es de interés público.

La conducta indebida e intencional del mencionado funcionario quedó acreditada cuando pese a recibir la alerta por parte de Environmental Investigation Agency (EIA) a través de la Carta s/n 9 de julio de 2013, donde se advirtió que el proyecto agroindustrial "Santa Cecilia", se encuentra ubicado en su totalidad en el interior del BPP, para lo cual adjuntaron imágenes satelitales Landsat e información de distintas entidades, no fue incluida ni analizada en el Informe Técnico n.º 674-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-129553-12 de 15 de julio de 2013, sin embargo, este funcionario recomendó la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental y el otorgamiento de la Certificación ambiental, continuándose con el trámite del mismo.



[Handwritten signature]

El pronunciamiento favorablemente de este funcionario, sobre una evaluación que no fue integral, permitió que se continúe con las gestiones de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallado, y por ende, el otorgamiento de la Certificación ambiental del referido proyecto agroindustrial, facultando a la empresa a continuar con los demás trámites en otras instancias, para obtener el cambio de uso de suelo y los derechos de desbosque, legitimando la afectación de 5 170,62 hectáreas de BPP, lo que genera impactos ambientales significativos sobre especies de flora y fauna silvestre en situación de amenaza y protegidas por CITES, por la reducción y fragmentación de hábitats de los bosques naturales primarios considerados Patrimonio Forestal Nacional.

Ante estos hechos, queda probado que el profesional no demostró una actitud de cautela por observar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, en particular la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para la aprobación del instrumento de gestión ambiental y contar con la certeza de que la decisión de otorgar la Certificación Ambiental al proyecto agroindustrial "Maniti", que se ubica en la Amazonía Peruana, no debían alterar el ordenamiento jurídico ni afectar de manera irreparable el Patrimonio Forestal de la Nación.

Es así que transgredió lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, de 14 de noviembre de 2012, que establece:



"Artículo 5°.- La Autoridad Ambiental Competente

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...).

Además, el literal g) del artículo 67° de las funciones de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, de 24 de julio de 2014, que establece:

"g. Evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental (...) en el ámbito de su competencia".

Por otro lado, incumplió el literal a) de las funciones específicas del cargo de Especialista en Medio Ambiente IV, del Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobado con Resolución Ministerial N° 0229-2013-AG de 21 de junio de 2013, que dispone:

"a. Coordinar la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos desarrollados en los diferentes sectores productivos del País."

Asimismo, incumplió el literal a) de la cláusula octava: Obligaciones Generales del Trabajador del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0059-2013-AG-OA-CAS de 17 de abril de 2013 que dispone:

"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

Finalmente, se adjuntan las imágenes satelitales de los avances de las actividades agrícolas de alta intensidad de los proyectos agroindustriales: Cacao del Perú Norte S.A.C. (Fundo Tamshiyacu), Plantaciones de Ucayali S.A.C. (Fundo Zanja Seca). Asimismo, de los proyectos Maniti y Santa Cecilia ubicados dentro del BPP (**Apéndice N° 114**); comprendidos en las tres (3) observaciones del presente informe de auditoría.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se ha determinado que los funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, durante el periodo 2014-2017, incumplieron con las funciones de fiscalización ambiental a las operaciones agrícolas de alta intensidad ejecutadas por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. en las regiones de Loreto y Ucayali respectivamente; toda vez que no establecieron medidas definitivas sancionadoras contra ellas al haberse tomado conocimiento de los impactos negativos ambientales que venían generándose y que no contaban con la certificación ambiental, conducta sancionable según el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario; y de las advertencias que realizaron las organizaciones competentes, como la ONG ACCA, SERFOR y OEFA que alertaron sobre la pérdida de cobertura de bosques primarios, con el agravante que no venían acatando las medidas preventivas de paralización de actividades y que venían afectando especies forestales y de fauna silvestre amenazadas.



La mencionada Dirección General es la Autoridad Ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, según el Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario, responsable de la gestión ambiental competente, dirige el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del sector agrario. Se encarga, además, de implementar las acciones para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de la fiscalización ambiental nacional en el sector agrario competente para combatir la comisión de conductas infractoras sujetas a sanción, tipificadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

Por lo que, a pesar de que la función exclusiva de la gestión ambiental en el sector agrario recaía en la Dirección General, se inobservaron las obligaciones funcionales de fiscalización ambiental para combatir la comisión de las conductas sancionables cometidas por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. que habían iniciado sus operaciones de cultivo intensivo de cacao y palma aceitera sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente y venían ocasionando impactos negativos significativos que afectaban al ambiente y los recursos naturales, debido a la destrucción de los bosques primarios que constituyen el Patrimonio Forestal de la Nación.

En consecuencia, se permitió la deforestación de los Bosques Primarios de Loreto (2 701,10 hectáreas) y Ucayali (5 398,36 hectáreas), que constituye una pérdida aproximadamente de 8 099,46 hectáreas del Patrimonio Forestal de la Nación.

(Observación n.º 1)

2. Se ha determinado que los funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en el año 2016, aprobaron el Estudio de Suelos y otorgaron la Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor del Fundo Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. de manera irregular, toda vez que se había clasificado 2 000,51 hectáreas (74,06%) como de aptitud agrícola para cultivos en limpio y cultivo permanente (A3s, C3s y C3se) cuando son tierras aptas para producción

forestal (F2s)⁵⁵, conforme a la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la Región Loreto" aprobada por la Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016.

Por otra parte, se aprobó el Estudio de Suelos en tierras donde se habían perdido las condiciones naturales por la actividad agrícola de alta intensidad que venía ejecutándose y que además ese mismo instrumento había sido desaprobado por contener observaciones a la clasificación de suelos propuesta por la empresa.

Esta situación se ve agravada debido a que, una vez aprobado irregularmente el Estudio de Suelos, el Director General a cargo, dispuso el levantamiento de la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas dispuesta a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., a pesar de conocer que el Poder Judicial había ordenado expresamente mantenerla vigente. Con este accionar se otorgó la apariencia de legalidad a la deforestación de 2 000,51 hectáreas de suelos con aptitud natural forestal para instalar plantaciones de cacao.

Los hechos descritos se deben a la inobservancia de las disposiciones que integran el marco legal sobre la Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor aprobando el Estudio de suelos a favor de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. Asimismo, desobedecieron la orden expresa del Poder Judicial de mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., dictada por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en contravención del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, le dieron la apariencia de legalidad al desbosque de 2 000,51 hectáreas de Bosques Primarios para la instalación de cultivos de cacao en suelos con aptitud natural forestal, permitiendo a su vez continuar con sus operaciones, sin ninguna restricción, a pesar de que sus operaciones agrícolas de alta intensidad no cuentan con la Certificación Ambiental y que han causado impactos ambientales significativos, en contravención de la normativa Forestal y de Fauna Silvestre, que afectaron el Patrimonio Forestal de la Nación. (Observación n.º 2)

3. Se ha determinado que los funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en el año 2013, aprobaron los Estudios de Impacto Ambiental a nivel detallado (EIA-d) de los proyectos agroindustriales de palma aceitera "Manití" y "Santa Cecilia" ubicados en la región Loreto, sin realizar una evaluación integral de los impactos ambientales significativos que podrían generarse por la ejecución de ambos proyectos, considerando que: *i)* se encontraban en su totalidad dentro de la zona 8 del Bosque de Producción Permanente⁵⁶ de la región Loreto y en cuyas áreas se distribuían especies de flora y fauna en categoría de amenaza y protegidas por CITES, *ii)* contaban con la información del catastro forestal nacional que no fue incluida en la evaluación y *iii)* habían alertas que anunciaron que ambos proyectos se ubicaban en el interior de BPP; área incompatible para fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura forestal.

Los hechos revelados se deben a la inobservancia de las disposiciones que integran el marco legal del sistema de evaluación ambiental y el marco legal forestal y de fauna silvestre respecto a las condiciones existentes para el desarrollo de proyectos ubicados en Bosques de Producción Permanente, los cuales resultan ser incompatibles con actividades

⁵⁵ Grupo que se define como de calidad media con limitaciones por fertilidad baja del suelo.

⁵⁶ En concordancia con el literal a) del numeral 1, artículo 8 de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el bosque de producción permanente son áreas con bosque natural primario que mediante Resolución Ministerial del Minagri se pone a disposición de particulares para el aprovechamiento de madera y otros recursos forestales.

agroindustriales de palma aceitera que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal. Asimismo, a la falta de diligencia y rigor técnico en la verificación de la información alcanzada en los EIA-d de ambos proyectos y su correspondiente evaluación integral, respecto a la superposición del área de los proyectos con el catastro nacional forestal con el que contaba la DGAAA la cual incluía la superficie de los Bosques de Producción Permanente.

En consecuencia, esta situación genera impactos ambientales significativos sobre especies de flora y fauna silvestre en situación de amenaza y protegidas por CITES y afectar 5 170,62 hectáreas en Maniti y 4 134,73 hectáreas en Santa Cecilia de bosque de producción permanente, por la reducción y fragmentación de hábitats de los bosques naturales primarios considerados Patrimonio Forestal Nacional cuya protección y conservación es de interés público.

(Observación n.º 3)

4. Se ha identificado que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, viene realizando gestiones para adoptar medidas que conlleven a superar las situaciones adversas identificadas por la Contraloría General de la República del Perú en el servicio de control simultáneo realizado bajo la modalidad de Orientación de Oficio, respecto a que:

- a) A la propuesta de homogenizar los plazos para la evaluación y aprobación de los Estudios de suelos señalados en el TUPA en concordancia con el Reglamento de Ejecución y Levantamiento de Suelos.
- b) Se ha incorporado disposiciones que atienden las situaciones adversas identificadas como: i) la continuidad de evaluación y aprobación de PAMA para actividades agrícolas que iniciaron actividades con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, ii) no se otorgue plazo adicional para que se continúe con las actividades agrícolas sin contar con la Certificación Ambiental y iii) se apliquen sanciones correspondientes de acuerdo al reglamento de sanciones e infracciones del sector agrario.
- c) Se ha incorporado, en la propuesta del reglamento, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en los instrumentos como Políticas, Planes y Programas que puedan generar implicancias ambientales significativas.

(Aspecto relevante n.º 6.1)

5. Se ha determinado que en las Fichas de Procedimientos (DGAA - 004, DGAA - 005 y DGAA - 006) referidas al proceso de "Evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental" contemplado en el Manual de Procedimientos de la DGAAA del MINAGRI, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0061-2016-MINAGRI-SG de 20 de junio de 2016, no se detalla las acciones específicas para el análisis de la georeferenciación (superposición), toda vez que se viene solicitando exclusivamente la superposición con las Áreas Naturales protegidas y su Zona de amortiguamiento sin considerar otras categorías cartográficas disponibles en el Área temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI.

Esta situación inobserva el numeral 3.9 de las Normas de Control Interno, aprobadas con la Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, en la que se dispone la revisión periódica de los procesos, actividades y tareas; lo que pone en riesgo la evaluación integral de los impactos negativos sobre los recursos naturales renovables en los Instrumentos de Gestión Ambiental del sector agrario.

(Deficiencia de Control interno n.º 1)

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.ºs 1, 2 y 3 del presente informe de auditoría.

(Conclusiones n.ºs 1, 2 y 3)

A la Ministra de Agricultura y Riego:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego comprendidos en las observaciones n.ºs 1, 2 y 3, conforme al marco normativo aplicable.

(Conclusiones n.ºs 1, 2 y 3)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

3. Que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en un plazo perentorio, culmine con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. por la comisión infractora de iniciar actividades sin contar con la Certificación ambiental correspondiente y en la caso de la empresa Cacao del Perú Norte adicionalmente incumplir con la medida preventiva de paralización impuesta, infracciones tipificadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambiental del Sector Agrario.

(Conclusión n.º 1)

4. Que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios efectúe las acciones necesarias para evaluar la denegación de la solicitud para la aprobación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental solicitados por las empresas Cacao del Perú Norte S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C. en los Fondos Tamshiyacu y Zanja Seca respectivamente, por los daños ambientales ocasionados en las zonas con cobertura forestal.

(Conclusión n.º 1)

5. Las acciones necesarias con respecto a los actos que llevaron a la aprobación del Estudio "Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel Semidetallado predio rural Fundo Tamshiyacu", con una extensión de 2 701,10 hectáreas, otorgada mediante la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 29 de noviembre de 2016.

(Conclusión n.º 2)

6. Las acciones necesarias con respecto a los actos que llevaron al levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas en favor de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., dispuesta mediante la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017.

(Conclusión n.º 2)



d

CP

CP

7. Las acciones necesarias con respecto a los actos que llevaron a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallado de los proyectos agroindustriales "Manití" y Santa Cecilia", otorgada mediante las Resoluciones de Dirección General N°s 085-13-MINAGRI-DGAAA de 16 de julio de 2013 y 156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013 respectivamente; por encontrarse ambos proyectos en Bosque de Producción Permanente de la región Loreto.
(Conclusión n° 3)

8. La actualización detallada de las actividades descritas en las Fichas de Procedimiento referidas al proceso de "Evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental" contemplado en el Manual de Procedimientos de la DGAAA del MINAGRI, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0061-2016-MINAGRI-SG de 20 de junio de 2016, a fin de incorporar de manera precisa en el análisis de superposición todas las categorías cartográficas disponibles en el Área temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la DGAAA del MINAGRI y de esta manera mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad de los informes de superposición emitidos en el marco de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.
(Conclusión n° 5)



VI. APÉNDICES

- | | |
|-----------------|--|
| Apéndice n.° 1 | Relación de personas comprendidas en los hechos observados. |
| Apéndice n.° 2 | Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y comentarios presentados. |
| Apéndice n.° 3 | Evaluación de comentarios. |
| Apéndice n.° 4 | Copia autenticada Informe N° 0280-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/MAP-114912-13 de 13 de marzo de 2014. |
| Apéndice n.° 5 | Copia autenticada Informe N° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de 23 de setiembre de 2014. |
| Apéndice n.° 6 | Copia autenticada Informe N° 1027-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FAP-REA-TAW-112228-14 de 21 de octubre de 2014. |
| Apéndice n.° 7 | Copia autenticada Informe N° 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350 de 23 de setiembre de 2014. |
| Apéndice n.° 8 | Copia autenticada Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 de 5 de diciembre de 2014. |
| Apéndice n.° 9 | Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014. |
| Apéndice n.° 10 | Copia autenticada Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13 de 5 de diciembre de 2014. |
| Apéndice n.° 11 | Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 9 de diciembre de 2014. |
| Apéndice n.° 12 | Copia autenticada Informe N° 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2017. |
| Apéndice n.° 13 | Copia autenticada Oficio N° 0111-2017-OEFA/DS de 20 de enero de 2017. |
| Apéndice n.° 14 | Copia autenticada Informe N° 007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 6 de agosto de 2018. |
| Apéndice n.° 15 | Copia autenticada Informe N° 0037-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 11 de setiembre de 2017. |
| Apéndice n.° 16 | Copia autenticada Informe N° 0081-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ de 27 de agosto de 2018. |
| Apéndice n.° 17 | Copia autenticada Carta N° 032-2015-ACCA-LIM de 20 de marzo de 2015. |
| Apéndice n.° 18 | Copia autenticada Carta N° 046-2015-ACCA-LIM de 21 de abril de 2015. |
| Apéndice n.° 19 | Copia autenticada Carta N° 047-2015-ACCA-LIM de 21 de abril de 2015. |
| Apéndice n.° 20 | Copia autenticada Carta N° 093-2015-ACCA-LIM de 1 de setiembre de 2015. |
| Apéndice n.° 21 | Copia autenticada Carta N° 614-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 11 de setiembre de 2015. |

- Apéndice n.° 22 Copia autenticada Informe N° 1141-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de 10 setiembre de 2015.
- Apéndice n.° 23 Copia autenticada Oficio N° 967-2015-SERFOR-SG de 31 de diciembre de 2015.
- Apéndice n.° 24 Copia autenticada Informe N° 165-2014-SERFOR-DGGSPFFS de 3 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 25 Copia autenticada Informe Técnico N° 0058-2015-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de 17 de febrero de 2015.
- Apéndice n.° 26 Copia autenticada Informe Técnico N° 001-2015-SERFOR/DGIOFFS de 26 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.° 27 Copia autenticada Informe Técnico N° 008-2015-SERFOR/DGIOFFS de 30 de diciembre de 2015.
- Apéndice n.° 28 Copia autenticada Oficio (M) N° 004-2016-SERFOR/DE de 26 de enero de 2016.
- Apéndice n.° 29 Copia autenticada Oficio N° 0910-2016-OEFA/DS de 8 de abril de 2016.
- Apéndice n.° 30 Copia autenticada Oficio N° 355-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 19 de abril de 2016.
- Apéndice n.° 31 Copia autenticada Oficio N° 1637-2014-PCM/SC de 22 de setiembre de 2014
- Apéndice n.° 32 Copia autenticada Oficio N° 0005-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-126153-13 de 6 de enero de 2015.
- Apéndice n.° 33 Copia autenticada Informe N° 981-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-126153-13.
- Apéndice n.° 34 Copia autenticada Oficio N° 968-2014-MP-1°DFPCEDCF-UCAYALI de 6 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 35 Copia autenticada Oficio N° 268-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-142567-2014 de 11 de febrero de 2015.
- Apéndice n.° 36 Copia autenticada Informe N° 128-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-142567-2014.
- Apéndice n.° 37 Copia autenticada Oficio N° 4486-2015-PCM/SG de 14 de julio de 2015.
- Apéndice n.° 38 Copia autenticada Informe N° 002-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 24 de julio de 2015.
- Apéndice n.° 39 Copia autenticada Oficio N° 026-2014-MINAGRI-DM de 21 de enero de 2016.
- Apéndice n.° 40 Copia simple Decreto Supremo N° 019-2012-AG publicado el 14 de noviembre de 2012.
- Apéndice n.° 41 Copia simple Decreto Supremo N° 017-2012-AG publicado el 14 de noviembre de 2012.
- Apéndice n.° 42 Copia simple Ley N° 29325 publicado el 5 de marzo de 2009.
- Apéndice n.° 43 Copia simple Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM de 27 de agosto de 2013.
- Apéndice n.° 44 Copia simple Resolución Ministerial N° 0454-2012-AG publicado el 2 de diciembre de 2012.
- Apéndice n.° 45 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0478-2012-AG-OA-CAS de 2 de diciembre de 2012.
- Apéndice n.° 46 Copia simple Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI publicado el 24 de julio de 2014.
- Apéndice n.° 47 Copia simple Resolución Ministerial N° 0553-2014-MINAGRI publicado el 3 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 48 Copia simple Resolución Ministerial N° 0581-2014-MINAGRI publicado el 22 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 49 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0317-2014-MINAGRI-SG-OGGRH del 23 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 50 Copia simple Resolución Ministerial N° 0442-2016-MINAGRI publicado el 19 de agosto de 2016
- Apéndice n.° 51 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0084-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 19 de agosto de 2016.
- Apéndice n.° 52 Copia simple Resolución Ministerial N° 0018-2013-AG publicado el 23 de enero de 2013.
- Apéndice n.° 53 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0005-2013-AG-OA-CAS de 23 de enero de 2013.
- Apéndice n.° 54 Copia simple Resolución Ministerial N° 0482-2014-MINAGRI de 26 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 55 Copia simple Resolución Ministerial N° 0635-2014-MINAGRI publicado el 21 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 56 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0392-2014-MINAGRI-SG-OGGRH de 21 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 57 Copia simple Resolución Ministerial N° 0619-2016-MINAGRI publicado el 23 de diciembre de 2016.
- Apéndice n.° 58 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0117-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 23 de diciembre de 2016.
- Apéndice n.° 59 Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 60 Copia autenticada Formulario P-6 recibido el 28 de octubre de 2016.
- Apéndice n.° 61 Copia autenticada Informe Técnico N° 023-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 6 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 62 Copia autenticada Informe Técnico N° 87-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 17 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.° 63 Copia autenticada Informe Técnico N° 0024-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 24 de junio de 2016.




d

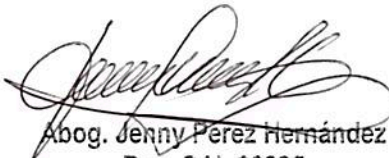
9

- Apéndice n.° 64 Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 0322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 24 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 65 Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA e Informe N° 100-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN de 10 de octubre de 2016.
- Apéndice n.° 66 Copia autenticada Informe Técnico N° 066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN de 29 de noviembre de 2016.
- Apéndice n.° 67 Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 29 de noviembre de 2016.
- Apéndice n.° 68 Copia autenticada Resolución N° Uno de 30 de setiembre de 2015
- Apéndice n.° 69 Copia autenticada Cédula de Notificación Judicial N° 482993-2015-JR-CI de 10 de diciembre de 2015.
- Apéndice n.° 70 Copia autenticada Resolución Ministerial N° 0236-2015-MINAGRI de 15 de mayo de 2015.
- Apéndice n.° 71 Copias autenticadas Cédula de Notificación N° 163142-2016-JR-CI recibida el 11 de mayo de 2016 y de la Resolución N° 01 de 4 de marzo de 2016.
- Apéndice n.° 72 Copia autenticada Oficio N° 4742-2016-MINAGRI-PP de 15 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.° 73 Copia autenticada Informe N° 0048-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN de 22 de mayo de 2017
- Apéndice n.° 74 Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017.
- Apéndice n.° 75 Copia autenticada Resolución N° 04 de 2 de abril de 2018
- Apéndice n.° 76 Copia simple Ley N° 28611, Ley General del Ambiente publicada el 15 de octubre de 2005.
- Apéndice n.° 77 Copia simple Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, publicado el 2 de setiembre de 2009.
- Apéndice n.° 78 Copia simple Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre publicado el 22 de julio de 2011.
- Apéndice n.° 79 Copia simple Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales de 29 de setiembre de 2015.
- Apéndice n.° 80 Copia simple Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993.
- Apéndice n.° 81 Copia simple Resolución Ministerial N° 0454-2016-MINAGRI publicado el 26 de agosto de 2016.
- Apéndice n.° 82 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0086-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 26 de agosto de 2016.
- Apéndice n.° 83 Copia autenticada Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de 6 de julio de 1999.
- Apéndice n.° 84 Copia autenticada Informe N° 015-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-JYQH de 18 de octubre de 2015.
- Apéndice n.° 85 Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios N° 0045-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de 4 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 86 Copia autenticada Informe Técnico N° 674-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-129553-12 de 15 de julio de 2013.
- Apéndice n.° 87 Copia autenticada Informe N° 237-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/AGF-143386-12 de 8 de marzo de 2013.
- Apéndice n.° 88 Copia autenticada Informe N° 1312-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-AGF-143386-12 de 22 de noviembre de 2013.
- Apéndice n.° 89 Copia autenticada del Plan de Manejo Ambiental del EIA-d "Maniti" y Programa de medidas preventivas, correctivas y/o de mitigación.
- Apéndice n.° 90 Copia autenticada Plan de Manejo Ambiental del EIA-d "Santa Cecilia" y Programa de medidas preventivas, correctivas y/o de mitigación.
- Apéndice n.° 91 Copia autenticada Programa de Desbosque del proyecto "Maniti".
- Apéndice n.° 92 Copia autenticada Programa de Desbosque del proyecto "Santa Cecilia".
- Apéndice n.° 93 Copia autenticada Capítulo V Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera "Maniti".
- Apéndice n.° 94 Copia autenticada Capítulo V Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, Volumen I, EIA-d proyecto agroindustrial de palma aceitera "Santa Cecilia".
- Apéndice n.° 95 Copia simple Decreto Supremo N° 043-2006-AG publicado el 13 de julio de 2006.
- Apéndice n.° 96 Copia autenticada de la Línea Base del EIA-d, numeral 3.3.2.4.1 Categoría de Conservación, Especies de Mamíferos Protegidos, Capítulo III.
- Apéndice n.° 97 Copia simple Resolución Ministerial N° 0451-2013-MINAGRI publicada el 20 de noviembre de 2013.
- Apéndice n.° 98 Copia autenticada Oficio n.° 1244-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de 28 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 99 Copias autenticadas: Hoja de Ruta 129553-2012 y la Carta s/n 9 de julio de 2013 de EIA.

- Apéndice n.º 100 Copias autenticadas: Hoja de Ruta 143386-2012 y la Carta s/n 12 de julio de 2013 de EIA.
- Apéndice n.º 101 Copia autenticada Resolución de Dirección General N° 085-13-MINAGRI-DGAAA de 16 de julio de 2013.
- Apéndice n.º 102 Copias autenticadas: Hoja de Ruta CUT 94884-2013 y Carta n.º 082-2013/SPDE de 26 de julio de 2013.
- Apéndice n.º 103 Copia autenticada Resolución de Dirección General N°156-13-AG-DVM-DGAAA de 25 de noviembre de 2013.
- Apéndice n.º 104 Copia autenticada Memorando N° 541-14-MINAGRI-DGAAA-170092-13 de 11 de julio de 2014.
- Apéndice n.º 105 Copia autenticada Oficio N° 10-2014-SERFOR-DGPCFFS de 29 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.º 106 Copias autenticadas Resoluciones Ejecutivas Directorales n.ºs 201 y 202-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de 24 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.º 107 Copia autenticada Resolución N° Tres, Segundo Juzgado Constitucional - Corte Superior de Justicia de Lima de 5 de febrero de 2015.
- Apéndice n.º 108 Copia autenticada de la Resolución de Dirección General N° 319-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 15 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 109 Copia simple de la Ley N°27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre de 7 de julio de 2000.
- Apéndice n.º 110 Copia simple del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado con Decreto Supremo N°014-2001-AG publicado el 9 de abril de 2001.
- Apéndice n.º 111 Copia simple del Reglamento del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009.
- Apéndice n.º 112 Copia autenticada del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de 6 de julio de 1999.
- Apéndice n.º 113 Copia autenticada del Contrato CAS N° 0059-2013-AG-OA-CAS del 17 de abril de 2013.
- Apéndice n.º 114 Copias autenticadas del Oficio n° 099-2018-MINAM/VMDERN/PNCB de 12 de noviembre de 2018 y las Imágenes satelitales de los proyectos agroindustriales.


Juan Carlos De la Puente Norvani
Jefe de comisión

Lima, 13 MAR 2019

Ivan Sotero Laynes
Supervisor de comisión


Abog. Jenny Pérez Hernández
Reg. CAL 30325

AL SEÑOR GERENTE DE LA GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

El subgerente de la Subgerencia de Control del Sector de Agricultura y Ambiente que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho el trámite para la aprobación correspondiente.

Lima, 13 MAR 2019



Juan Hato Muñoz
Subgerente de la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente


12/11 MAR 2019 0106

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección Domiciliaria	DESVIACIÓN			Presunta Responsabilidad					
				Desde	Hasta			DESV 1 (*)	DESV 2 (**)	DESV 3 (***)	Entidad	PAS	Civil	Penal		
1	Ricardo Gutiérrez Quiroz	08454216	Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios	02/12/2012	23/10/2014	R.M. N° 0454-2012-AG-CAS N° 0478-2012-AG-OA-CAS	Calle José Felix Bogado N° 2458 Urb. Los Cipreses - Lima - Lima	X		X					X	
2	Katherine Elizabeth Riquero Antunez	09645466	Directora de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios	23/10/2014	17/08/2016	R.M. N° 0581-2014-MINAGRI R.M. N° 553-2014-MINAGRI CAS N° 0317-2014-MINAGRI-SG-OGGRH	Prolongación Ayacucho N° 815 Dpto. 104 Block G Condominio Juan XXIII - San Miguel - Lima	X			X					X
3	Jesús Américo Sihuas Aquije	21476058	Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios	19/08/2016	07/02/2018	R.M. N° 0442-2016-MINAGRI CAS N° 0084-2016-MINAGRI-SG-OGGRH	Mz. N Puerta 09 C.P. El Arenal - Los Aquijes - Ica Domicilio notificado: Av. Salaverry N° 1971, dpto. 502 - Lince	X	X			X				X
4	Fernando Nicanor Alvarado Pereda	06501351	Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria	23/01/2013	20/11/2014	R.M. N° 018-2013-AG-CAS N° 0005-2013-AG-OA-CAS	Calle Vara de Oro 574 Urb. Zarate - San Juan De Lurigancho - Lima	X		X		X				X
5	Yuliana Dalmira Vidal Villaurduña	41420982	Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria	21/11/2014	07/01/2016	R.M. N° 635-2014-MINAGRI CAS N° 0392-2014-MINAGRI-SG-OGGRH	Av. Juan de Aliaga (Ex - Jose Cossio) N° 167 Dpto. 202 - Magdalena Del Mar - Lima	X				X				X
6	Alberto Eleodoro Hijar Rivera	07595965	Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria	23/12/2016	17/05/2018	R.M. N° 0619-2016-MINAGRI CAS N° 0117-2016-MINAGRI-SG-OGGRH	Av. José Gálvez N° 1867-6 - Lince - Lima	X	X			X				X

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección Domiciliaria	DESVIACIÓN			Presunta Responsabilidad			
				Desde	Hasta			DESV 1 (*)	DESV 2 (**)	DESV 3 (***)	Entidad	PAS	Civil	Penal
7	Shirley Ximena Silva Nauca	40515167	Abogado	05/05/2016	VIGENTE	CAS N° 0045-2016-MINAGRI-SG-OGGRH y Adenda Ns° 2-16	Psje. Cajamarca Mz. M Lt 52 Urb. San Juan de Macías - Callao - Callao Domicilio notificado: Av. Mello Franco N° 103, Dpto. 1103 - Jesús María	X			X			X
8	Frank Marvin Müller Figueroa	41615246	Director de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales	26/08/2016	09/05/2018	R.M. N° 0454-2016-MINAGRI CAS N° 0086-2016-MINAGRI-SG-OGGRH	Jr. Bolívar Cdra. 11 - Oxapampa - Oxapampa Domicilio notificado: Calle Siqueiros N° 151, Urb. La Calera de la Merced - Surquillo	X			X			X
9	Jesús Ysidro Quispe Huertas	07067213	Especialista en Fisiografía y Suelos III	01/01/1993	VIGENTE	Contrato a plazo indeterminado	Urb. Banco De Semilla Forestal Mz. E Lt.12 - Santiago De Surco - Lima	X			X			X
10	Andrés Alcides Gallarday Flores	09160874	Especialista en Medio Ambiente IV	01/01/1993	VIGENTE	Contrato a plazo indeterminado	Urb. Las Mercedes Mz. F Lt 14 - San Borja - Lima			X	X			X
11	Wesly Stancias Gómez	40682066	Ingeniero Agrónomo	02/05/2013	04/08/2014	CAS N° 0059-2013-AG-OA-CAS y Adenda N° 1-7	Mz.2 Lt.8 Asent.H.3 de octubre - Castilla - Piura Domicilio declarado: Pje. Las Apelotas 131 Urb. Túpac Amaru - La Victoria			X	X			X

(*) Desviación 1: Fiscalización Ambiental e inicio de Procedimiento sancionador

(**) Desviación 2: Estudio de Suelos y Levantamiento de medida preventiva

(***) Desviación 3: Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental en BPP

NOTA: En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.



39D100201902176



Firmado digitalmente por RAMIREZ TRUCIOS Humberto Bernardo FAU 20131378972 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26.09.2019 16:54:39 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CARGO

Jesús María, 26 de Septiembre del 2019

OFICIO N° 002176-2019-CG/DC

Señora
Fabiola Muñoz Dodero
 Ministra de Estado
Ministerio De Agricultura Y Riego
 Av. La Universidad N° 200 - La Molina
Lima/Lima/La Molina



Asunto : Remisión de informe de auditoría N° 691-2019-CG/AGR-AC.



Referencia : a) Oficio N° 01354-2018-CG/DC de 10 de setiembre de 2018.
 b) Literal f) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley N° 21185, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
 c) Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 0020-2015-PI/TC.
 d) Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de Contraloría N° 276-2019-CG de 13 de setiembre de 2019, y con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Contraloría General de la República, dispuso realizar una auditoría de cumplimiento al proceso de "Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y Certificación Ambiental a proyectos de cultivo de Palma Aceitera y Cacao en la Amazonía Peruana", periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la referida auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe N° 691-2019-CG/AGR-AC, denominado "Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y Certificación Ambiental a Proyectos de Cultivo de Palma Aceitera y Cacao en la Amazonía Peruana", cuya copia se adjunta al presente, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Cabe precisar que, conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo al documento de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.



Firmado digitalmente por DIAZ HUAMAN Hernan Martin FAU 20131378972 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 26.09.2019 15:26:32 -05:00



Firmado digitalmente por HARO MUÑOZ Juan Del Carmen FAU 20131378972 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 26.09.2019 12:47:50 -05:00



Firmado digitalmente por HARO MUÑOZ Juan Del Carmen FAU 20131378972 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 26.09.2019 12:46:32 -05:00



39D100201902176

Asimismo, se remite copia del citado informe de auditoría, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 6.3.3 y el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, y modificada con Resolución de Contraloría N° 222-2017-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Humberto Ramírez Trucios
Vicecontralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública
Contralor General de la República (e)



(NSY/isl)
Nro. Emisión: 01397 (D100 - 2019) Elab:(U70225 - L332)